



# BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo  
Octubre 2008



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

*Un servicio comprometido con el mundo del trabajo*



85 AÑOS DT



## RAUL PATRICIO VALDES ALDUNATE: “SI EL JUEZ RECOMIENDA CONCILIAR... POR ALGO LO ESTA DICIENDO”

El ministro de la Corte Suprema es taxativo en sus dichos. “Cuando la justicia se retarda mucho...no es justicia”, dice durante la conversación que sostuvo con Boletín Oficial sobre la reforma procesal laboral y su incorporación gradual en el país.

Abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, el ministro de la Corte Suprema Raúl Patricio Valdés Aldunate es el encargado de la reforma laboral del máximo tribunal del país. Reparte su tiempo entre sus actividades en ese poder del Estado y la docencia, que ejerce actualmente como profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Escuela de Carabineros, y profesor de Derecho Procesal en las universidades de Chile y del Desarrollo.



“La defensoría laboral ha actuado hasta este momento con mucha responsabilidad, en el sentido de que tratan de judicializar la menor cantidad de asuntos posible”.

Su acercamiento al mundo del trabajo es de larga data. En esos afanes le ha correspondido cumplir misiones internacionales, entre otras, como delegado a la Conferencia Mundial del Empleo, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1976, y delegado a las 63ª y 64ª Conferencia Internacional del Trabajo, realizadas en la misma ciudad los años 1977 y 1978.

El mejor alumno de Derecho Penal de la Universidad de Chile en el año 1965, premio otorgado por el Instituto de Ciencias Penales, es ministro de la Corte Suprema desde el 2006 y también director del Instituto Chileno de Derecho Procesal, después de pasar por cargos como consejero de la Junta General de Aduanas, fiscal de la Comisión Chilena del Cobre y árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, por nombrar sólo algunos.

**¿Cuáles son las bondades del nuevo sistema procesal laboral?**

De acuerdo al Derecho Procesal moderno, todo ha cambiado a lo que es el principio de la inmediación, de la oralidad, de la rapidez de los procedimientos, para los efectos de obtener una justicia lo más rápida posible. Porque cuando la justicia se retarda mucho... no es justicia. Obviamente que la ley siempre se debe aplicar, pero a veces, si es aplicada tardíamente, no funciona. Ese es el principio general.

**¿Cuán rápido es el nuevo procedimiento?**

Eso va a depender mucho de los actores. Si usted analiza cualquier procedimiento escrito, si toma los plazos que va señalando la ley, éstos no son tan demorosos. Lo que pasa es que el proceso en particular se va empantanando en el camino porque a veces los diferentes actores lo retardan. También se puede dar el caso de un exceso de causas, los jueces se atrasan, y eso va produciendo que,

en definitiva, las sentencias salen demasiado tarde.

**El sistema que se está poniendo en práctica, ¿garantiza mayor celeridad?**

Con este sistema, si es tomado con responsabilidad por parte de todos los actores, va a funcionar mucho más rápido. De hecho, como usted sabe, empezó a regir en las regiones de Atacama y Magallanes en marzo pasado, y ya están llegando algunos asuntos a la Corte Suprema. Y estamos en el mes de octubre.

**Eso antes era impensable...**

Sí, era impensable.

**¿Qué otras ventajas trae consigo la reforma?**

Hay una importante, cual es que el juez tiene que estar en la audiencia, so pena de nulidad de esa audiencia. Seguramente a usted le habrá correspondido ir en más de una oportunidad a un Juzgado, y habrá visto que está el juez sentado en el estrado y hay cinco actuarios tomando comparendos. Bueno, aquí la audiencia tiene que ser delante del juez; entonces, ese juez hace todo el empeño posible, en primer lugar, por lograr una conciliación. Y de hecho hay bastantes.

**Y también se debe operar a través de un abogado.**

Ese es otro aspecto. Esto es distinto a lo que pasó con la reforma de familia, en que durante el primer tiempo –hasta la ley que acaba de salir el mes pasado– se podía actuar sin abogado. Eso a mi juicio dificultaba los procedimientos, porque la gente que tiene que acudir a un tribunal no tiene porqué saber adónde ir, cuál es el procedimiento. Entonces van, consultan, a veces no es el lugar apropiado porque se trata de otro tipo de materia, en fin. En cambio aquí se actúa a través de letrados. Y la defensoría laboral ha actuado hasta este momento con mucha responsabilidad, en el sentido de que tratan de judicializar la menor cantidad de asuntos posible.



“Obviamente que la ley siempre se debe aplicar, pero a veces, si es aplicada tardíamente, no funciona”.

**FUNCIONAMIENTO SATISFACTORIO**

**Por las informaciones que usted tiene, aparte de lo ya conversado, ¿cómo está funcionando la reforma en las regiones de Atacama y Magallanes?**

Hasta el momento ha funcionado en forma satisfactoria. Todos los usuarios y los actores del sistema, tanto jueces como la parte demandante o demandada, sea empleador o trabajador, han puesto todo lo que está de su parte para hacerla exitosa. Es lo que estamos viendo. Ahora, obviamente que son dos regiones piloto, donde no existe una cantidad de conflictos alta.

**Así es, pero a fin de mes se incorporan otras cuatro regiones: Tarapacá, Coquimbo, Valparaíso y Los Ríos. ¿Está preparado el Poder Judicial para este nuevo desafío?**

La verdad es que se ha hecho la mejor capacitación posible dentro de los escasísimos medios con que cuenta el Poder Judicial para esto. Indudablemente que ahora es una prueba de fuego para el sistema, porque la Región de Valparaíso, por ejemplo, tiene varios tribunales especializados: el de Valparaíso, con tres jueces; San Felipe, con dos, y se estableció un sistema nuevo, que nosotros hemos denominado "jueces bicéfalos".

#### **¿Qué es eso?**

Es un tribunal con dos jueces, con dos cabezas. Son jueces comunes, letrados, pero no es como el juez de letras unipersonal. Por ejemplo, en la Región de Valparaíso hay uno en Villa Alemana, otro en La Calera y otro en La Ligua.

#### **¿Y cuál es su ventaja?**

Es para los efectos de que esos juzgados, que en general –no siempre– son de competencia común, que tienen toda la competencia, en el fondo se puedan dividir los asuntos entre ellos para que las cosas funcionen mejor. Estos jueces no están en todo el país. El Ministerio de Justicia, junto a nosotros, estableció este tipo de tribunales, que nacieron con la reforma laboral. Ahora, en familia también nombraron algunos.

#### **¿Por qué fue necesario crear esta figura?**

Lo que pasa es que hay lugares apartados donde no existen jueces especializados; incluso ni siquiera hay abogados. Entonces, allí usted tiene jueces de letras que ven materias civiles, comerciales, mineras, son jueces de garantía, de familia y jueces laborales. Esto es preocupante, porque a medida cómo va avanzando el mundo, todo se está especializando.



"El juez es quien va a tomar las decisiones, es el que ejerce la jurisdicción, pero necesita de un apoyo importante del personal".

**¿Cómo ha enfrentado la reforma el personal del Poder Judicial: jueces, actuarios, administrativos? Porque me imagino que es un cambio importante.**

Obviamente que es un cambio muy grande. Se ha tratado de capacitar al mayor número posible de funcionarios. Porque el juez es quien va a tomar las decisiones, es el que ejerce la jurisdicción, pero necesita de un apoyo importante del personal. Por ejemplo, la computación hoy en día es importantísima.

**Y usted decía que los recursos para capacitación no han sido suficientes.**

Han sido escasos en general. Es que esta es una ley muy curiosa. La Ley N° 20.022 primero iba a empezar a regir el año 2006, después se postergó para el 2007, y finalmente hasta el 2008, entrando a regir en forma paulatina, en cinco etapas, terminando el 30 de octubre de 2009. O sea, prácticamente pasaron tres años en que estuvo la ley vacante, y se modificó sin haber entrado a regir.

#### **¿Por qué se produjo esa situación?**

Porque nosotros hicimos ver que este sistema iba a colapsar si no se hacía entrar en forma paulatina.

#### **¿Es esa una buena modalidad?**

Absolutamente. La Reforma Procesal Penal, que fue la primera de estas reformas,



“Todos los usuarios y los actores del sistema han puesto todo lo que está de su parte para hacerla (la reforma) exitosa”.

ha funcionado porque se hizo entrar en forma gradual en el país. También se tuvo que modificar la Constitución este año para que fuera gradualmente, porque este no es un país federal. ¡Por supuesto que es bueno que haya entrado a funcionar en etapas!

### UN GRAN SALTO

**Con todas estas modificaciones a la justicia laboral, ¿en qué nivel quedamos en el concierto mundial?**

Creo que hemos dado un gran salto. Claro que en estas cosas no hay nada que se haya inventado y sea cien por ciento nuestro, pero quedamos en una buena posición, siempre que colaboren todos los actores y se tengan los medios. Hoy no es igual que antes. Como le decía, antes usted tenía un juez y cinco actuarios tomando comparendos, pero ahora tiene un juez para cada sala, y eso significa que se necesita infraestructura, que cuesta cara. De acuerdo a los cálculos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, esta reforma viene desfinanciada en 16 mil millones de pesos...

**Pero se han entregado más recursos...**

Lo que pasa es que la Ley N° 20.252 modificó la N° 20.022, y es la que aumentó el número de tribunales. El financiamiento que

traía era de 9 mil millones de pesos, y nosotros calculamos que hoy se necesitaban 25 mil millones de pesos; por lo tanto, el déficit era de 16 mil millones, siendo el mayor para infraestructura. Entonces, los 9 mil millones de pesos están consumidos prácticamente en las dos primeras etapas.

**Y la incorporación gradual de nuevas regiones significará más recursos...**

Va a significar más plata, pero nosotros tenemos esperanzas. La verdad es que el Ministerio de Justicia tiene la mejor disposición, pero usted sabe que el que coloca los billetes es el ministro de Hacienda, de quien también pensamos tiene la mejor disposición. Ellos se dan cuenta que estamos haciendo los mejores esfuerzos por manejar los recursos en buena forma... yo creo que el Poder Judicial maneja los recursos que se le entregan en forma excesivamente responsable.

**¿Cuáles son los beneficios concretos que encuentran los trabajadores en este nuevo sistema?**

Le doy un ejemplo. En un momento determinado, imaginémonos un despido, un trabajador dice...yo creo que mis derechos están conculcados y voy a recurrir al tribunal porque me deben una cifra equis por indemnización por años de servicio, otro tanto por otro concepto, en fin. Bueno, el Código del Trabajo establece unos reajustes bastante importantes para el caso de que una persona pierda el juicio y tenga que pagar, pero también tenemos a otra persona que vive de su trabajo y que de un día para otro considera que injustificadamente se quedó sin esa fuente de trabajo para solventar sus gastos y los de su familia. Entonces dice: entre recibir en cuatro años más una determinada cantidad, prefiero arreglar en este momento y que me paguen una suma al tiro. Lo importante a veces es la oportunidad más que la cantidad.

**Situaciones como la que usted me describe, ¿se dan con frecuencia?**

Sí, pero le reitero que en esto es muy importante la participación de los tribunales





“Muchas veces hay gente que, con mal criterio, le dice a una determinada persona que sus derechos son tales, cuando uno se da cuenta de que no es así”.

y también de los letrados. Muchas veces hay gente que, con mal criterio, le dice a una determinada persona que sus derechos son tales, cuando uno se da cuenta de que no es así. Entonces, la participación del juez en la conciliación es fundamental, porque le advierte que tenga cuidado con esto o con esto otro. Si el juez le recomienda a usted conciliar, por algo se lo está diciendo.

**De allí, entonces, que usted les asigne tanta importancia a todos los actores.**

Por supuesto, no sólo es un papel de los tribunales, sino de todos los actores. Si éstos actúan verdaderamente con celo en cuanto a la función que están desempeñando, todo se

facilita. Si encontramos a alguien inescrupuloso, que pueda engañar y le diga a usted... yo le voy a sacar esto, esto y esto otro, y tal vez usted me podría adelantar tanto..., entonces podemos llegar a situaciones que no son las más recomendables.

**Ya que hablamos de actores, uno de ellos es la Dirección del Trabajo.**

Bueno, la Dirección del Trabajo obviamente tiene que actuar con mucha responsabilidad en sus funciones de carácter administrativo. Es muy importante que sea realmente un verdadero árbitro administrativo, que cuando la persona va a reclamar sus derechos lo oriente en forma responsable, porque a veces, como le decía, la demanda no es lo más adecuado. El papel no siempre es ese, sino evitar que algunos conflictos lleguen a la demanda.

**¿Y cuáles son los beneficios para el empleador?**

El empleador también tiene beneficios. Imaginémonos que un trabajador falta a la probidad. Entre paréntesis, la gente cree que la falta de probidad es solamente meter la mano en la cartera, pero en realidad es la falta del recto proceder en el actuar. Bueno, hay cosas que en una empresa creo no se pueden dejar pasar, porque son un mal ejemplo para el resto, como que un trabajador no actúe bien o que no ejerza sus funciones en la forma que corresponda. Entonces, el empleador considera, desde su punto de vista, que ese trabajador no tiene un determinado derecho, y el trabajador demanda, va a los tribunales, y gana. Actualmente, por los intereses, esto se puede multiplicar a un monto bastante significativo. En ese caso, para el empleador, si va a perder el juicio, mientras antes lo pierda será mejor, porque efectivamente va a tener que pagar menos por el asunto.

**Eugenio González Z.**

*Oficina de Comunicación y Difusión  
Dirección del Trabajo*

# MEDIACION LABORAL Y BUENOS OFICIOS

La Dirección del Trabajo tiene por misión contribuir a modernizar y hacer más equitativas las relaciones laborales. Vela por el cumplimiento de la normativa legal; promueve la autorregulación de las partes sobre la base de la autonomía colectiva, e insta al desarrollo de relaciones de equilibrio entre los actores del mundo del trabajo: empleadores(as) y trabajadores y trabajadoras.

Consecuente con lo anterior, se han implementado instancias de resolución de conflictos colectivos, tendientes a lograr su solución a través de la búsqueda pacífica de acuerdos, con el claro objetivo de establecer una cultura de diálogo y colaboración entre las partes.

## MEDIACION LABORAL

Es un modelo de solución de conflictos en que las partes involucradas buscan la participación de un tercero imparcial –quien actúa como moderador y facilita la comunicación– para lograr ese fin.

Para tales efectos, la Dirección del Trabajo cuenta en todo el país con funcionarios especialmente capacitados en técnicas de mediación que asisten a las partes para encontrar las alternativas más apropiadas a la solución de los puntos en discordia.

Podrán utilizar la mediación laboral empleadores(as) y grupos de trabajadores y trabajadoras a quienes les afecte un conflicto colectivo laboral de cualquier índole. En el caso de los trabajadores(as), éstos deberán estar organizados en un sindicato o como grupo.

## CARACTERISTICAS Y VENTAJAS

- Es un proceso voluntario, pues se funda en la libertad que las partes se otorgan para definir su incorporación y permanencia.

- Durante el desarrollo de este proceso, los involucrados pueden o no llegar a un acuerdo.
- Es gratuito y minimiza el costo social que implica relaciones laborales deterioradas y sus posibles consecuencias negativas a raíz del conflicto.
- Se desarrolla en un ambiente de respeto mutuo y facilita relaciones empleador-trabajador más armónicas.
- Promueve la participación activa de las partes en la búsqueda de soluciones y mejora la transparencia de la comunicación.

## ¿QUE MATERIAS SE PUEDEN SOMETER A MEDIACION?

En general, todas aquellas que signifiquen una interpretación o visión divergente de materias contractuales u otras, que finalmente desemboquen en un conflicto laboral, siempre que afecten a un colectivo de trabajadores y trabajadoras.

Entre otras, podrán someterse a mediación laboral problemas relacionados con jornadas de trabajo; cambios de turnos; reglamentos internos, y normas de higiene y seguridad.

En ningún caso el o los acuerdos a que lleguen las partes podrán desconocer derechos irrenunciables o implicar situaciones o conductas que puedan constituir prácticas antisindicales o desleales.

## ¿COMO ACCEDER A ESTE SERVICIO?

Cualquiera de las partes involucradas, es decir, el empleador(a) o los trabajadores(as),

o ambas, pueden solicitar la mediación laboral ante la Dirección Regional o la Inspección Comunal del Trabajo que corresponda al domicilio de su lugar de trabajo.

Esta instancia es posible, incluso, si existe una denuncia ingresada en la Inspección del Trabajo, siempre que no se haya dado inicio a un proceso de fiscalización y que dicha denuncia involucre a un colectivo de trabajadores(as).

La autoridad administrativa correspondiente será la encargada de analizar y ponderar, en cada caso, la conveniencia o no de acceder a la mediación para tratar la materia denunciada.

### **BUENOS OFICIOS**

La actuación de buenos oficios es una asistencia o servicio ofrecido por el Estado a quienes se encuentran en un proceso de negociación colectiva reglada, con el fin de colaborar en la solución del conflicto por acuerdo de las partes.

Según consigna el Código del Trabajo, una vez aprobada la huelga, y dentro de plazos precisos establecidos, las partes involucradas pueden requerir la actuación de un mediador.

### **SOLICITUD**

Cualquiera de las partes en conflicto, vale decir, empleador(a), trabajadores(as), o ambas, podrán solicitar al Inspector del Trabajo competente la interposición de sus buenos oficios.

En el caso de los trabajadores(as), la solicitud debe efectuarla la comisión negociadora laboral, por la mayoría absoluta de sus integrantes, debiendo suscribirla los miembros de ella que conforman dicha mayoría.

Tratándose del empleador(a), puede solicitarla el gerente, el administrador o los apode-

rados de una comisión ad hoc designada por éste(ésta) para que lo represente en el proceso de negociación colectiva.

### **PLAZOS**

La solicitud debe ser ingresada dentro del plazo de las 48 horas exactas siguientes, una vez aprobada la huelga, siempre que no se haya recurrido a mediación o arbitraje voluntario.

Dicho plazo comienza a correr desde que los trabajadores(as) aprueban la huelga.

Ese momento quedará registrado en un acta levantada por un ministro de fe, en la que conste el día y hora en que se llevó a efecto el escrutinio correspondiente a la votación de última oferta o huelga.

Si el plazo coincide con día sábado, domingo o festivo, la solicitud se debe efectuar en el domicilio del Inspector del Trabajo de la jurisdicción respectiva.

### **¿COMO OPERA?**

Durante la actuación de buenos oficios, el Inspector del Trabajo podrá citar a las partes, en forma conjunta o separada, cuantas veces lo estime necesario.

Si las partes no han llegado a acuerdo transcurridos cinco días desde que fuera solicitada su intervención, el Inspector del Trabajo dará por terminada su labor.

En este caso, la huelga se hará efectiva al inicio del día siguiente hábil.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar que el Inspector del Trabajo continúe su labor por un lapso de hasta cinco días, prorrogándose, de esta forma, el inicio de la huelga.



PODER LEGISLATIVO  
 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
 SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

# ADECUA NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO LABORAL CONTENIDAS EN EL LIBRO V DEL CODIGO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR LA LEY N° 20.087(\*)

## LEY N° 20.287

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en una moción de los Diputados señores Nicolás Monckeberg Díaz, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Edmundo Eluchans Urenda, Pablo Galilea Carrillo, Cristián Monckeberg Bruner y Roberto Sepúlveda Herмосilla y de la Diputada señora Marisol Turres Figueroa.

Proyecto de ley:

**“Artículo único.-** Modifícanse las siguientes normas del Código del Trabajo:

A) Agrégase en el artículo 439 bis, el siguiente inciso final:

“Con todo, si en cualquier región del país la cercanía y conectividad de las comunas lo hace aconsejable, se podrán decretar diligencias para ser realizadas sin necesidad de exhorto.”.

B) Suprímese el inciso tercero del artículo 446.

C) Sustitúyese, en el párrafo quinto del número 5) del artículo 454, el guarismo “7” por “9”.

D) Intercálase, en el inciso final del artículo 489, a continuación de su punto seguido (.), la siguiente oración:

“En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488.”.

E) Elimínase en el inciso primero del artículo 497, la frase “En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio,”, iniciando con mayúscula la voz “será” que sigue a continuación.

F) Intercálase, en el inciso quinto del artículo 500, la palabra “contestación”, precedida de una coma, entre la voz “conciliación” y la disyunción “y”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de septiembre de 2008.-  
 MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-  
 Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.-  
 Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-  
 Saluda a usted, Mauricio Jélvez Maturana, Subsecretario del Trabajo.

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 17.09.08.

PODER LEGISLATIVO  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

# INTRODUCE MODIFICACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL<sup>(\*)</sup>

## LEY N° 20.288

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

**Artículo 1°.-** Reemplázase en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578, la expresión "2008" por "2011".

**Artículo 2°.-** Intercálase a continuación del punto final del inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 17.322, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo final, nuevo:

"Sin embargo, el plazo mencionado se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, cuando dichas declaraciones y el pago de éstas se realicen a través de un medio electrónico."

**Artículo 3°.-** Intercálase, en el artículo 10 de la Ley N° 19.728, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso anterior se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo."

**Artículo 4°.-** Intercálase, en el artículo 185 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de

2006, del Ministerio de Salud, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones, a través de un medio electrónico, el plazo se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo."

**Artículo transitorio.-** Las modificaciones que esta ley introduce en el artículo 22 de la Ley N° 17.322, en el artículo 10 de la Ley N° 19.728 y en el artículo 185 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de agosto de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 3.09.08.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

# APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PREVISIONAL A QUE SE REFIERE LA LEY N° 20.255<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 51

Núm. 51.- Santiago, 7 de agosto de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.255; y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento que establece normas para el funcionamiento del Consejo Consultivo Previsional a que se refiere la Ley N° 20.255:

### *Párrafo 1°*

#### *De las Funciones y Composición del Consejo Consultivo Previsional*

**Artículo 1°.-** El Consejo Consultivo Previsional, en adelante el Consejo, tiene como función asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias.

En el cumplimiento de estas funciones deberá:

- a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los pará-

metros del Sistema de Pensiones Solidarias a que se refiere la Ley N° 20.255;

- b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre el Sistema de Pensiones Solidarias;
- c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y
- d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.

**Artículo 2°.-** El Consejo estará integrado por:

- a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y
- b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones y serán inamovibles del

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 15.09.08.

cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 6° del presente reglamento.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de cargo fiscal en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, la que será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social con cargo a su presupuesto. Para tal efecto, se considerará la unidad tributaria mensual vigente a la fecha en que se celebró la sesión correspondiente.

#### *Párrafo 2°*

##### *Del Presidente del Consejo*

**Artículo 3°.-** El Presidente del Consejo velará por el correcto funcionamiento del Consejo, correspondiéndole especialmente para este efecto:

- a) Presidir las sesiones del Consejo, dirigir y orientar los debates, someter a votación los asuntos que requieran pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones;
- b) Con la colaboración del secretario del Consejo, confeccionar el orden del día de cada sesión, incluyendo las materias que, a su juicio, requieran la atención del Consejo;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias en la forma y en las oportunidades que hayan sido acordadas por el Consejo;
- d) Convocar a sesiones extraordinarias, a solicitud del Ministro del Trabajo y Previsión Social o de Hacienda, o a petición de a lo menos dos de los miembros del Consejo;
- e) Recabar de los restantes miembros del Consejo las opiniones que sean procedentes en materias de su competencia;
- f) Recabar todos los antecedentes necesarios para que el Consejo pueda emitir las opiniones que le sean solicitadas por los

Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 11 del presente reglamento, y

- g) Iniciar la representación del Consejo para dar a conocer a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda las opiniones que el Consejo eleve a consideración de dichas autoridades.

**Artículo 4°.-** El Consejo elegirá de entre sus miembros a un subrogante del presidente, quien asumirá sus funciones en caso de ausencia del titular. En caso que el presidente y el respectivo subrogante no se encuentren presentes al momento de efectuarse alguna sesión del Consejo, éste será presidido, temporalmente en dicha sesión, por uno de sus integrantes, el que será elegido por a lo menos dos de los consejeros con derecho a voto.

#### *Párrafo 3°*

##### *Del Funcionamiento del Consejo*

**Artículo 5°.-** El Consejo será convocado por su presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el artículo 1° del presente reglamento o de dos de sus integrantes. En todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

**Artículo 6°.-** El Consejo, dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde que reciba el requerimiento de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de las normas a que alude el artículo 1° del presente reglamento. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los ministros requerientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Consejo podrá solicitar a los referidos ministros, por razones fundadas, un plazo mayor para efectos de emitir su opinión, prórroga que, en todo caso, no será menor a veinte días hábiles o a la cantidad de días que el Consejo solicite si es menor a veinte.

La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones, las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido.

Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las materias relativas al Sistema de Pensiones Solidarias en que los ministros a que se refiere el inciso primero pidan su parecer.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo, la que deberá ser remitida al Presidente del Consejo.

El Consejo deberá remitir copia de los informes que emita a la Subsecretaría de Previsión Social, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 N° 2 de la Ley N° 20.255.

**Artículo 7°.-** Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 1° del presente reglamento, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional el documento en que conste dicha opinión. Asimismo, remitirán copia del oficio de respuesta a que se refiere el inciso penúltimo del artículo precedente.

En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo.

**Artículo 8°.-** El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres miembros con derecho a voto.

**Artículo 9°.-** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias si así lo acuerda, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan ser convocadas a solicitud del Ministro del Trabajo y Previsión Social o de Hacienda, o a petición de dos de los miembros del Consejo.

Serán ordinarias aquellas sesiones que el Consejo acuerde celebrar periódicamente y extraordinarias aquellas que sean convocadas a solicitud de los ministros o de los miembros del Consejo.

Si se produjese suspensión o postergación de una sesión, deberá dejarse constancia en el acta respectiva y el Presidente del Consejo deberá fijar una nueva fecha de sesión para la que ordenará citar oportunamente a cada uno de los integrantes.

Iniciada una sesión, se someterá a la aprobación del Consejo el acta correspondiente a la sesión anterior, a objeto que los consejeros formulen las modificaciones u observaciones que estimen pertinentes, dejándose constancia de éstas. Efectuado lo anterior, se dará por aprobada.

**Artículo 10.-** El Consejo podrá establecer un reglamento interno para el expedito cumplimiento de sus funciones.

*Párrafo 4°*

*Del Apoyo Administrativo  
para el Funcionamiento del Consejo*

**Artículo 11.-** Los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos que hayan tenido a la vista los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, en relación con las materias respecto de las cuales el Consejo deba emitir su opinión. Para tal efecto, dichos ministerios deberán hacer entrega al Consejo de los referidos estudios y antecedentes técnicos.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios que éste le requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el restante apoyo administrativo y técnico necesario para su debido funcionamiento, incluyendo las dependencias en que sesionará.

**Artículo 12.-** El Consejo contará con un secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las siguientes labores:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, según corresponda;
- b) Levantar Acta de cada sesión que celebre el Consejo, mantener al día los libros de actas, de correspondencia y otros que pudiesen estimarse necesarios, y mantener en un archivo la documentación que el Consejo determine incluir y conservar;
- c) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del orden del día de cada sesión y comunicarla a todos los consejeros;
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo, transcribirlos a quien corresponda y llevar un registro de dichos acuerdos, con las indicaciones expresas o modalidades de cumplimiento que se soliciten al efecto, y
- e) Las demás tareas que, en el marco del presente reglamento, le encomiende el presidente y el Consejo.

El secretario informará periódicamente al Consejo acerca de las tareas que se están cumpliendo, a fin de que se adopten las medidas necesarias para orientar sus actividades.

#### *Párrafo 5°*

#### *De las Incompatibilidades e Inhabilidades para desempeñar el Cargo de Consejero*

**Artículo 13.-** El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los miembros del Consejo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquéllas pertenezcan, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Para los efectos antes señalados, se acompañará una declaración jurada, prestada ante Notario Público, por el respectivo miembro del Consejo, la cual se entregará al secretario para su registro.

**Artículo 14.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los consejeros deberán abstenerse de participar cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la incidencia planteada, el Consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero, con prescindencia de su participación.

#### *Párrafo 6°*

#### *De la Cesación de Funciones de los Consejeros*

**Artículo 15.-** Serán causales de cesación de los consejeros a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 2° del presente reglamento, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados;
- b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;
- c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. El consejero que

adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella.

- d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así calificadas por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá remover al Presidente del Consejo.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del inciso primero del artículo precedente, la incompatibilidad o inhabilidad sobreviniente en que incurra un miembro del Consejo deberá informarse al secretario, quien informará al Consejo dicha circunstancia.

Tratándose de las demás causales de cesación a que se refiere el artículo precedente, el

Consejo dejará constancia de su ocurrencia en la sesión inmediatamente posterior a haberse tomado conocimiento de las mismas por parte del secretario, o en la correspondiente sesión si aquél ha tomado conocimiento en ella.

Si un miembro del Consejo cesa en sus funciones, la Subsecretaría de Previsión Social adoptará las medidas necesarias para que la designación del nuevo consejero se concrete en el menor tiempo posible, de conformidad a las normas establecidas en la Ley N° 20.255 y el presente Reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

# APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SUBSIDIO PREVISIONAL A LOS TRABAJADORES JOVENES ESTABLECIDO EN LA LEY N° 20.255<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 54

Núm. 54.- Santiago, 28 de agosto de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República y en los artículos 82, 83, 84 y vigésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.255.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes establecido en la Ley N° 20.255:

### Título Primero Disposiciones Generales

#### *Párrafo 1° Definiciones*

**Artículo 1°.** Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

- a) *Administradora:* Administradora de Fondos de Pensiones.
- b) *Ingreso Mínimo Mensual:* Remuneración mínima para los trabajadores mayores de

18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

- c) *IPS:* Instituto de Previsión Social.
- d) *Ley:* La Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.
- e) *Superintendencia:* Superintendencia de Pensiones.
- f) *Subsidio a la contratación:* Es el beneficio mensual de cargo fiscal a que tendrán derecho los empleadores, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 20.255.
- g) *Subsidio a la cotización:* Es el beneficio mensual de cargo fiscal a que tendrán derecho los trabajadores, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 20.255.

#### *Párrafo 2° Beneficiarios y Requisitos*

**Artículo 2°.** Serán beneficiarios del subsidio a la contratación aquellos empleadores que tengan contratados trabajadores cuyas edades se encuentren entre 18 y 35 años y

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 17.09.08.

que perciban una remuneración inferior o igual a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio lo percibirá el empleador por cada trabajador contratado y sólo en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, que registre este último en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

El monto de este subsidio será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, calculada sobre la base de un ingreso mínimo mensual.

El pago del subsidio a la contratación sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en la legislación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 de la ley.

**Artículo 3°.** Serán beneficiarios del subsidio a la cotización, por el mismo monto y período señalados en el artículo 2°, aquellos trabajadores que tengan entre 18 y 35 años de edad, cuya remuneración sea inferior o igual a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este subsidio lo recibirá el trabajador respecto de las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, que registre en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En todo caso, este subsidio se integrará directamente en la cuenta de capitalización individual de cada trabajador.

**Artículo 4°.** Los subsidios a la contratación y a la cotización se mantendrán en el caso que la remuneración imponible del trabajador se incremente por sobre 1,5 veces un ingreso mínimo mensual y en cuanto dicha remuneración no supere los dos ingresos mínimos mensuales, siempre que este incremento se verifique a contar del decimotercer mes en que se perciban dichos subsidios. En caso que el incremento se verifique con anterioridad a dicho mes, se extinguirán ambos beneficios,

conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 82 de la ley, pudiendo solicitarse nuevamente acreditando el cumplimiento de los requisitos.

**Artículo 5°.** Cuando un trabajador finiquite una relación laboral e inicie una nueva, los subsidios a la contratación y a la cotización se aplicarán sólo por el período que reste para completar las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales de dicho trabajador en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y siempre que se cumplan los requisitos que dan derecho a ambos subsidios.

**Artículo 6°.** El Instituto de Previsión Social verificará el monto del conjunto de remuneraciones percibidas por el trabajador en el mes respectivo, para efectos de comprobar el cumplimiento del requisito de tener una remuneración máxima de 1,5 ó 2 ingresos mínimos mensuales, según el caso, para acceder a los subsidios a que se refiere el presente reglamento.

**Artículo 7°.** En el caso que alguno de los trabajadores a que se refiere el artículo 82 de la Ley mantenga relaciones laborales con más de un empleador de manera simultánea, en el mes respectivo, el Instituto de Previsión Social pagará el subsidio a la contratación de manera proporcional a cada empleador, en atención a la proporción que representen las remuneraciones pagadas por el correspondiente empleador, sobre el conjunto de remuneraciones percibidas por el trabajador en dicho mes.

## Título Segundo

### De la Solicitud, Acreditación y Pago de los Subsidios

#### *Párrafo 1°*

#### *De la Solicitud de los Subsidios*

**Artículo 8°.** Los subsidios a que se refiere este reglamento deberán solicitarse por el empleador o en subsidio por el trabajador, ante el IPS. Dicha solicitud podrá efectuarse a partir del inicio de la respectiva relación laboral.

La solicitud del beneficio podrá efectuarse por medios electrónicos, sin perjuicio de la obligación de los Centros de Atención Previsional Integral de acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los subsidios a que se refiere este reglamento.

**Artículo 9°.** Para acoger a trámite la respectiva solicitud, el trabajador o el empleador, según corresponda, deberán acreditar su identidad, así como otorgar la información pertinente que el IPS les requiera, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

El IPS no acogerá a trámite aquellas solicitudes que se presenten con información incompleta.

#### *Párrafo 2°*

##### *De la Acreditación de los Subsidios*

**Artículo 10.** Una vez ingresada a trámite la respectiva solicitud, el IPS procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere este reglamento, como asimismo comprobará el pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador dentro de los plazos legales.

Para tales efectos, el IPS recurrirá a la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales y aquella que requiera de las instituciones públicas o privadas del ámbito previsional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley.

El IPS podrá requerir al solicitante la información pertinente que no esté contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales, para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

**Artículo 11.** Acreditado el derecho al subsidio a la contratación y a la cotización, o determinado su rechazo, el IPS deberá emitir una resolución que notificará al empleador y al trabajador. La resolución que rechace la solicitud de los beneficios señalados en este reglamento, deberá estar debidamente fundada.

Sin perjuicio de lo anterior, el IPS podrá, además, notificar por medios electrónicos a los interesados las resoluciones a que se refiere este artículo.

**Artículo 12.** Los subsidios se devengarán a partir del mes en que se haya presentado la respectiva solicitud, siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley para cada subsidio.

**Artículo 13.** El IPS y las Administradoras deberán informar a los solicitantes y beneficiarios sobre la tramitación, otorgamiento y pago de los subsidios, cuando éstos lo requieran.

#### *Párrafo 3°*

##### *Del pago de los Subsidios*

**Artículo 14.** Una vez otorgado el beneficio, el IPS deberá pagar al empleador el monto del subsidio a la contratación, a través de una transferencia electrónica de fondos, depósito en cuenta corriente, vale vista u otra modalidad de pago que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.

En el caso del subsidio a la cotización, el IPS deberá poner a disposición de la Administradora en que se encuentre afiliado el respectivo trabajador el monto del subsidio, para que ésta lo entere en su cuenta de capitalización individual.

El subsidio a que se refiere el inciso precedente no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras, cuando ingrese a la cuenta de capitalización individual del trabajador.

Los subsidios a la contratación y a la cotización se comenzarán a pagar dentro de un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de la resolución que los conceda.

### **Título Tercero** **Fiscalización**

**Artículo 15.** La información de los empleadores y trabajadores que estén percibiendo los



subsidios a la contratación y a la cotización, y aquéllos a los que se les haya rechazado la solicitud del beneficio, formará parte del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley. Esta información deberá estar disponible para la Superintendencia.

**Artículo 16.** El IPS procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los subsidios, utilizando la información disponible tanto en el Sistema de Información de Datos Previsionales como aquella que requiera de los propios beneficiarios y de las instituciones públicas o privadas del ámbito previsional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley, con la periodicidad que determine la Superintendencia.

**Artículo 17.** Cuando se deje de cumplir alguno de los requisitos que dan derecho a los subsidios a la contratación y a la cotización, se extinguirán dichos beneficios y el IPS procederá a emitir una resolución fundada que así lo declare.

**Artículo 18.** El IPS deberá requerir la devolución de las sumas percibidas indebidamente, en las circunstancias a que se refiere el artículo 84 de la ley, debiendo informar de tal situación a la Superintendencia.

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 1º.** Las disposiciones del presente reglamento relativas al subsidio a la contratación comenzarán a regir el día 1º de octubre de 2008, mientras que aquellas que inciden sobre el subsidio a la cotización lo harán el día 1º de julio de 2011.

**Artículo 2º.** Tendrán derecho al subsidio a la contratación los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de dicho subsidio tengan contratados trabajadores de entre 18 y 35 años de edad, que registren cotizaciones en su cuenta de capitalización individual anteriores al 1º de octubre de 2008, en cuyo caso percibirán el mencionado subsidio sólo por los meses que resten para completar las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales del respectivo trabajador en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y mientras se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley.

De igual forma, los trabajadores que registren cotizaciones anteriores al 1º de julio de 2011, tendrán derecho, a contar de esa fecha, al subsidio a la cotización durante los meses que resten para completar sus primeras veinticuatro cotizaciones mensuales en el sistema referido en el inciso precedente y siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley.

Para los casos señalados en los incisos anteriores, el subsidio se podrá solicitar a contar del mes en que se devengaron las remuneraciones que dan derecho a los respectivos subsidios.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

# PROMULGA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 201

Núm. 201.- Santiago, 25 de agosto de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que, con fecha 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, en

- h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en

la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

- l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Diario Oficial de 17.09.08.

adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

- p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones

de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

- v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir su 61º Período Ordinario de Sesiones, en Nueva York, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Que dicha Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 7.543, de 2 de julio de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que, con fecha 29 de julio de 2008, se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la Convención y su Protocolo Facultativo y, en consecuencia, ambos instrumentos internacionales entrarán en vigor para Chile el 28 de agosto de 2008,

Decreto:

**Artículo único:** Promúlganse la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados el 13 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61º Período Ordinario de Sesiones, en Nueva York; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- Paula Quintana Meléndez, Ministra de Planificación.

Lo que transcribe a Us. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

## CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### *Preámbulo*

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible, la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá

significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

### **Artículo 1º**

#### Propósito

El propósito o de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### **Artículo 2º**

#### Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distin-

ción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### **Artículo 3**

#### Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;



- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

#### Artículo 4º

##### Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
  - a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
  - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
  - c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
  - d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
  - e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
  - f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
  - g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
  - h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
  - i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.
5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

#### **Artículo 5°**

##### Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 6°**

##### Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

#### **Artículo 7°**

##### Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan

derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

### **Artículo 8°**

#### Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
  - a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
  - b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
  - c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
2. Las medidas a este fin incluyen:
  - a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
    - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
    - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

- iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
  - b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
  - c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
  - d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

### **Artículo 9°**

#### Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
  - a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas,

viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

### **Artículo 10**

#### **Derecho a la vida**

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

### **Artículo 11**

#### **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias**

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

### **Artículo 12**

#### **Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a

las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

### Artículo 13

#### Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como

participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

### Artículo 14

#### Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
  - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
  - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

### Artículo 15

#### Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 16**

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica,

la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

### **Artículo 17**

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

### **Artículo 18**

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás; incluso asegurando que las personas con discapacidad:
  - a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
  - b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinen-



tes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
  - d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

#### **Artículo 19**

##### **Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

#### **Artículo 20**

##### **Movilidad personal**

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado, que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 21**

##### **Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la

definición del artículo 2º de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

### **Artículo 22**

#### Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa

a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

### **Artículo 23**

#### Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
  - a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
  - b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
  - c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia

apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.
5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

#### **Artículo 24**

##### **Educación**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
  - b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
  - c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
    - a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
    - b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
    - c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
    - d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
    - e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
  3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de

aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
  - b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
  - c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de

condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

## Artículo 25

### Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades

de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

### Artículo 26

#### Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

### Artículo 27

#### Trabajo y empleo

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

## Artículo 28

### Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
  - a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
  - b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
  - c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
  - d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;



- e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

### Artículo 29

#### Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
  - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
  - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad pue-

dan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

### Artículo 30

#### Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
  - a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
  - b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
  - c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y

utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
  - a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
  - b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
  - e) (sic) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
  - d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la partici-

pación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

### Artículo 31

#### Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
  - a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
  - b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

**Artículo 32**

## Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:
  - a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
  - b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
  - c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
  - d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

**Artículo 33**

## Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno

o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

**Artículo 34**

## Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reco-

- nocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
  5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
  6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
  7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.
  8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
  9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
  10. El Comité adoptará su propio reglamento.
  11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
  12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
  13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

**Artículo 35**Informes presentados  
por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

**Artículo 36**

## Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados

Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

**Artículo 37**Cooperación entre los  
Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en conside-

ración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

### **Artículo 38**

#### Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato.

El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

- b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 39**

#### Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter

general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

### **Artículo 40**

#### Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

### **Artículo 41**

#### Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

### **Artículo 42**

#### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

### **Artículo 43**

#### Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u



organización regional de integración que no la haya firmado.

**Artículo 44**  
Organizaciones regionales  
de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

**Artículo 45**  
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que

haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

**Artículo 46**  
Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

**Artículo 47**  
Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1

del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

#### **Artículo 48**

##### Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

#### **Artículo 49**

##### Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

#### **Artículo 50**

##### Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 December 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention relative aux droits des personnes handicapées, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General.  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général.  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire général adjoint  
aux affaires juridiques)

Nicolas Michel

United Nations  
New York 8 February 2007

Organisation des Nations Unies  
New York le 8 février 2007

### **PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

#### **Artículo 1**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

#### **Artículo 2**

*El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:*

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

### Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

### Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

### Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

### Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

#### **Artículo 7**

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

#### **Artículo 8**

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

#### **Artículo 9**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

#### **Artículo 10**

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

#### **Artículo 11**

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado

oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella.

Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

#### **Artículo 12**

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

#### **Artículo 13**

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará

en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

#### Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

#### Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que

el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

#### Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

#### Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

#### Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 December 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole facultatif se rapportant à la Convention relative aux droits des personnes handicapées, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General.  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général.  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire général adjoint  
aux affaires juridiques)

Nicolas Michel

United Nations  
New York 8 February 2007

Organisation des Nations Unies  
New York le 8 février 2007

JURISPRUDENCIA JUDICIAL  
UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL  
DIVISION JURIDICA

RECURSO DE PROTECCION. REVOCACION  
CONDENA EN COSTAS. FACULTAD DISCRECIONAL

## Doctrina

*En recursos de protección deducidos en contra del Servicio, acogidos por las respectivas Cortes de Apelaciones con costas, conociendo de la apelación la Excma. Corte Suprema ha revocado la condenación en costas en base a los siguientes argumentos:*

*Que las normas aplicables a la institución de las Costas se encuentran en el Código de Procedimiento Civil (artículos 138 y siguientes), en las que se dispone que el que resulte totalmente vencido en juicio será condenado al pago de las costas del mismo (artículo 144 CPC).*

*Una clara excepción a lo anterior, lo constituyen las costas derivadas de la interposición de un recurso de protección, pues según lo dispuesto en el N° 11 del auto acordado sobre tramitación del recurso, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas.*

*Por lo que en estos casos, la condenación en costas no queda entregada a criterios objetivos, como los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sino que la facultad de imponerla queda entregada a los magistrados que resuelven el asunto, vale decir, se está en presencia de una facultad discrecional. (Fallo de fecha 2 de septiembre de 2008, Rol Ingreso N° 4.240-2008).*

*En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en causas Rol N° 3.736-2008, Rol N° 862-2007, Rol N° 2.046-2007, entre otras.*

### Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Recurso 862/2007 - Resolución N° 10.155 - Secretaría: Unica.

Santiago, 30 de abril de 2007.

Vistos:

Al fallo en alzada se le introduce la siguiente modificación: En su razonamiento 19°, se sustituye el numerando 4 por la expresión 3° inciso cuarto;

Y se tiene además presente:

- 1º) Que en cuanto a lo principal del recurso de apelación este Tribunal concuerda con lo decidido por los sentenciadores, razón por lo que procede confirmar en esa parte la sentencia en alzada;
- 2º) Que como petición subsidiaria al apelar, la recurrida sostuvo que no procedía la condena en costas, puesto que su parte había tenido motivo plausible para litigar;
- 3º) Que el apartado N° 11 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación



del Recurso de Protección de 1982 consagra una regulación especial en materia de costas, distinta a la establecida en el Título XIV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, otorgándole atribuciones facultativas a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema sobre la materia; y, en la especie, este tribunal es de parecer de no imponer la condena por ese concepto;

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación del Recurso de Protección, *se revoca* la sentencia apelada, de veintinueve de enero de dos mil siete, escrita a fojas 79, en la parte que condena en costas a la recurrida y, en su lugar, se declara que se exime de ellas a la Inspección Provincial del Trabajo de Maipo; y *se confirma, en lo demás* la referida sentencia en alzada. Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pierry, quien fue de parecer de revocar la referida sentencia, y en consecuencia, de rechazar la acción intentada, por cuanto en su concepto la autoridad recurrida tiene la facultad para calificar jurídicamente los hechos, y que en consecuencia no existe garantía constitucional alguna que pueda protegerse por la presente vía, ya que la recurrida no ha actuado como comisión especial, sino en el desempeño de una actividad administrativa.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Ricardo Gálvez, Alberto Chaigneau, Adalis Oyarzún, Pedro Pierry y el Abogado Integrante señor José Fernández.

Autorizado por el Secretario de esta Corte señor Carlos Meneses P.

Rol N° 862-2007.

### Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Recurso 2.046/2007 - Resolución N° 12.801 - Secretaría: Unica.

Santiago, 29 de mayo de 2007.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del considerando quinto, que se elimina.

Y teniendo presente:

- 1º) Que el numeral 11º del Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas;
- 2º) Que atendido el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, de los que aparece que la recurrida actuó luego que le fuera solicitada su intervención por la comisión negociadora del sindicato de trabajadores de la empresa Embotelladora Coca Cola Polar S.A., se estima acertado no condenar en costas a la parte recurrida, por lo que así se declarará.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el aludido Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, *se revoca* la sentencia de doce de abril último, escrita a fojas 151 y siguientes, *sólo en cuanto* se declara que no se condena a la recurrida al pago de las costas, y *se la confirma* en lo demás.

Acordada, contra el voto del Ministro señor Pierry en la parte que confirmó la sentencia de primer grado, quien estuvo por revocarla y rechazar el recurso de protección, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

*Primera:* Que en el caso de que se trata la recurrida se pronunció a través de la reso-

lución impugnada en relación a una materia que se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo, no tan solo por lo que disponen los artículos 1º y 23 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y 474 y 476 del Código del Trabajo, sino que específicamente por aquéllas que contempla el artículo 331 del mencionado texto legal;

*Segunda:* Que, en efecto, en la especie, a diferencia de otras situaciones que le ha correspondido conocer a esta Corte, la recurrida se ha limitado a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confiere el mencionado artículo 331, desde que la resolución impugnada por la presente vía, es aquella que se pronuncia sobre el reclamo presentado por la comisión negociadora de la respuesta del empleador, donde se acoge la objeción de legalidad en consideración a los resultados de la fiscalización decretada y en consecuencia se concluye que los trabajadores de que se trata están facultados para negociar colectivamente;

*Tercera:* Que, sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa la resolución impugnada no produjo efecto alguno, toda vez que los trabajadores a que ella se refiere de todas formas no negociaron colectivamente porque la empresa también los excluyó por encontrarse sujetos a un convenio colectivo vigente, situación esta última que no fue objetada por la comisión. Por lo anterior es que la actuación de la recurrida en ningún caso puede importar la vulneración, perturbación o amenaza de algún derecho de la recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y de la disidencia su autor.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Gálvez, Oyarzún, Carreño, Pierry y el Abogado Integrante señor Gorziglia. No firma el Abogado Integrante señor Gorziglia no obstante haber concurrido en la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera B.

Rol N° 2.046-2007.

### **Sentencia de la Excma. Corte Suprema.**

Recurso 3.736/2008 - Resolución N° 24.377 - Secretaría: Unica.

Santiago, 2 de septiembre de 2008.

Vistos y teniendo presente:

*Primero:* Que, en la especie la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia dedujo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, según consta de fojas 58, y demás pertinentes de estos autos, persiguiendo de esta manera se revoque en cuanto le condena al pago de las costas del presente recurso de protección de garantías constitucionales. En fundamento de su tesis arguye que su parte invalidó el acto contra el que se recurrió, de manera que dejó de existir privación, perturbación o amenaza en contra de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el recurso de protección, como asimismo el hecho que no fue totalmente vencida, desde que no existió controversia, toda vez que al igual que el actor, estimó que el acto estaba viciado;

*Segundo:* Que, el fallo impugnado acogió en su parte decisoria el recurso sub lite, y condenó a la recurrida, esto es, la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia y la fiscalizadora de ese organismo, doña Mariane Tello, al pago de las costas de la causa, lo cual hace pertinente el efectuar un somero análisis acerca del régimen jurídico procesal en lo que al punto sometido a la decisión de esta Corte dice específicamente relación;

*Tercero:* Que, acorde a lo manifestado en el acápite que antecede, el artículo 144, del Código de Procedimiento Civil anota a la letra: La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al

pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código. A su turno, y sobre la misma materia, el artículo 145, del mismo cuerpo de ley anota que: Podrá el tribunal de segunda instancia eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien se dicte sentencia, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hayan impuesto, expresándose en este caso los motivos especiales que autoricen la exención;

*Cuarto:* Que, a su turno, se hace indispensable acotar lo que en lo pertinente aduce el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección acordado de esta Corte Suprema de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en cuanto en su numeral undécimo apunta que, tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas;

*Quinto:* Que, así entonces, en lo propio del recurso sub lite, la condena en costas no queda entregada a circunstancias estrictamente objetivas, otorgándose a los sentenciadores una facultad discrecional acorde con la naturaleza del recurso en cuestión, pudiendo en consecuencia imponer dicha condena cuando lo estimen procedente;

*Sexto:* Que, determinado el ámbito facultativo discrecional en lo que a la materia sometida a debate se refiere, esta Corte no sancionará en costas a los recurridos, teniendo presente para ello que, al constatar éstos que el acto objeto del arbitrio se encontraba viciado lo dejaron en forma inmediata sin efecto, poniéndolo en conocimiento del tribunal al evacuar el pertinente informe solicitado.

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema de 24 de

junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, *se revoca*, en lo apelado, la sentencia fechada en Valdivia el veinte de junio de dos mil ocho, escrita de fojas 47 y en su lugar se declara que no se condena al pago de las costas de la causa a los recurridos.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Araneda, quien fue de parecer de confirmar en la parte apelada el fallo de que se trata, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de cargo del Abogado Integrante señor Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Héctor Carreño, Pedro Pierry, señora Sonia Araneda, señor Haroldo Brito y el Abogado Integrante señor Juan Carlos Cárcamo. No firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo la Ministra señora Araneda por estar con feriado legal.

Autorizado por la Secretaria subrogante de esta Corte señora Carola Herrera Brümmer.

Rol N° 3.736-2008.

**Sentencia de la Excm. Corte Suprema.**

Santiago, 2 de septiembre de 2008.

Vistos y teniendo presente:

- 1º) Que en la especie la Dirección Regional del Trabajo de la Undécima Región dedujo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en relación con las costas de la causa que le han sido impuestas, solicitando se la libere de dicha carga;
- 2º) Que el fallo impugnado acogió en su parte decisoria el recurso de protección

deducido en autos y condenó a la parte recurrida, la Dirección Regional del Trabajo indicada y el fiscalizador de ese organismo, don Jorge Muñoz Hernández, al pago de las costas de la causa, lo que torna conveniente un somero análisis acerca del régimen jurídico tocante a la presente materia, que regula a dicha cuestión que es accesoria de los procedimientos judiciales, pero no carente de importancia;

- 3º) Que dichas cargas pecuniarias se encuentran reguladas en el Título IV y, especialmente, en el Título XIV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, titulado precisamente así: De las costas. El artículo 138 prescribe que Cuando una de las partes sea condenada a pagar las costas de la causa, o de algún incidente o gestión particular, se procederá a tasarlas en conformidad a las reglas siguientes. El artículo 139 divide las costas en procesales –causadas en la formación del proceso– y personales, provenientes estas últimas de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio y de los defensores públicos en el caso que se indica. Según prescribe el inciso final del mismo precepto, el honorario que se regule pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado los percibe por cualquier motivo, se imputarán a los que se haya estipulado o a los que deba corresponderle;
- 4º) Que el artículo 144 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil dispone que la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivo plausible para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución. Advierte, sin embargo, su inciso final que lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.

El artículo 145 del mismo texto legal se refiere a las costas en la segunda instancia, al igual que el 146 y, finalmente, el 147, a aquéllas ocasionadas con motivo de la promoción de un incidente;

- 5º) Que todo el sistema del instituto jurídico de que se trata, estructurado –en parte– por la malla normativa traída a colación, parece tener una clara excepción en lo relativo a las costas derivadas de la interposición de un recurso de protección pues, en efecto, el número 11º del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece la siguiente disposición: Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas;
- 6º) Que, como se advierte, la condena en costas en este caso no queda entregada a circunstancias objetivas, como la de que prosperen o no las gestiones intentadas, y en caso positivo, si ello ha sido en forma total o parcial, sino que se da a los magistrados que han de resolver, la facultad de imponerlas cuando lo estimen pertinente, esto es, se les otorga una atribución por entero discrecional;
- 7º) Que en el presente caso, esta Corte estima que la decisión de la Corte de Apelaciones, de imponer el pago de las costas a la recurrida no aparece como adecuada, de acuerdo con el mérito de los autos y lo dispuesto sobre la materia en el Auto Acordado antes referido.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado anteriormente indicado *se revoca*, en lo apelado, la sentencia de cuatro de julio último, escrita a fojas 145, y se declara que no se condena al pago de las costas de la causa a la recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Herrera.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry y los Abogados Integrantes señores Oscar Herrera e Ismael Ibarra. No firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo los Abogados Integrantes señores Herrera por estar ausente al momento de firmar e Ibarra por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria subrogante de esta Corte señora Carola Herrera Brümmer.

Rol N° 4.240-2008.

**Marta Donaire Matamoras**

*Abogado*

*Unidad de Coordinación y Defensa Judicial*

*División Jurídica*

# DEL DIARIO OFICIAL

## 25 Agosto

- Decreto N° 170, de 23.06.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo sobre Reciprocidad en el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Consulares entre la República de Chile y la República de Guatemala.

## 27 Agosto

- Ley N° 20.275. Modifica el Decreto Ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones para la protección agrícola, con el objeto de corregir la falsedad de la información declarada.

## 29 Agosto

- Decreto N° 222, de 31.03.08, del Ministerio de Educación. Reglamenta la ejecución de la asignación Fomento y Desarrollo de Prácticas Profesionales.

## 1° Septiembre

- Decreto N° 394, de 9.07.08, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 235, de 2008, que reglamenta Ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial.

## 3 Septiembre

- Ley N° 20.288. Introduce modificaciones en materia de seguridad social (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

## 4 Septiembre

- Decreto N° 1.070, de 13.08.08, del Ministerio de Hacienda. Fija fecha de pago del último cuatrimestre del año 2008 para el personal del sector público.



**5 Septiembre**

- Banco Central de Chile. Tasa de interés promedio mensual y quincenal para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

**6 Septiembre**

- Extracto de Circular N° 45, de 3.09.08, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas a la Ley N° 19.420, por la Ley N° 20.268, publicada en el Diario Oficial de 24.06.08, tendientes dichas innovaciones principalmente a postergar el plazo para acogerse y recuperar el crédito tributario que contiene la mencionada ley.

**8 Septiembre**

- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas, para los días comprendidos entre el 10 de septiembre de 2008 y 9 de octubre de 2008.

**9 Septiembre**

- Decreto N° 48, de 17.07.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Aprueba el Reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental, a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 20.255.

**10 Septiembre**

- Extracto de Resolución N° 105 exenta, de 5.09.08, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones sobre emisión de certificado de deuda que deben otorgar los bancos o instituciones financieras en caso de reprogramaciones o pre-pagos de créditos, para solicitar la exención del impuesto de timbres y estampillas, de conformidad con el inciso séptimo del N° 17 del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.475, de 1980.
- Extracto de Circular N° 48, de 5.09.08, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas por las Leyes N°s. 20.190 y 20.219, de 2007, a los artículos 1° N° 3, 9° y 24 N° 17 del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, y a la Ley N° 18.045, de mercado de capitales.

**11 Septiembre**

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 9/2008. Determina interés corriente por el lapso que indica.

**13 Septiembre**

- Ley N° 20.292. Modifica la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el fin de perfeccionar el régimen legal de asignación y otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora.

**15 Septiembre**

- Ley N° 20.291. Introduce estímulos para fomentar el crecimiento y el desarrollo económico.
- Ley N° 20.286. Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, Boletín N° 4.438-07.
- Decreto N° 51, de 7.08.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Aprueba reglamento que establece normas para el funcionamiento del Consejo Consultivo Previsional a que se refiere la Ley N° 20.255 (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

**17 Septiembre**

- Ley N° 20.287. Adecua normas sobre procedimiento laboral contenidas en el Libro V del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.087 (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Decreto N° 201, de 25.08.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.
- Decreto N° 54, de 28.08.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Aprueba reglamento para la aplicación del Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes establecido en la Ley N° 20.255 (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

**20 Septiembre**

- Extracto de Circular del N° 51, de 12.09.08, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas a los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de la Renta (LIR), por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17.03.08, que dicen relación con el tratamiento tributario que afecta a los aportes efectuados por concepto de Ahorro Previsional (AP) y Excedentes de Libre Disposición (ELD). Mediante dicha circular se da a conocer el texto actualizado de los artículos de la LIR modificados, como también los del D.L. N° 3.500/80, que establecen normas tributarias complementarias, precisando los alcances impositivos de tales modificaciones y su vigencia (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

# DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DEPARTAMENTO JURIDICO

### INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Estatuto de Salud. Bonificación especial por retiro Ley N° 20.250. Requisitos .....	3.884/076	16.09.08	64
Estatuto de Salud. Personal traspasado salud primaria. Derecho de asociación.....	3.883/075	16.09.08	60
Estatuto de Salud. Personal traspasado salud primaria. Efectos.....	3.883/075	16.09.08	60
Estatuto Docente. Corporaciones municipales. Director de establecimiento. Cese de servicios. Efectos.....	3.881/074	15.09.08	58
Estatuto Docente. Remuneración total mínima. Monto .....	3.869/073	15.09.08	57
Negociación colectiva. Instrumento colectivo. Beneficios. Renuncia sindicato .....	3.883/075	16.09.08	60
Organizaciones sindicales. Cuota sindical. Descuento. Suspensión .....	3.883/075	16.09.08	60
Semana corrida. Base de cálculo. Remuneración mixta.....	3.953/077	16.09.08	69
Semana corrida. Procedencia. Remuneración mixta.....	3.953/077	16.09.08	69

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

### SELECCIÓN DE DICTÁMENES

#### **ESTATUTO DOCENTE. REMUNERACION TOTAL MINIMA. MONTO.**

**3.869/073, 15.09.08.**

***La Remuneración Total Mínima por el período de enero a diciembre de 2008, de los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector particular subvencionado, conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, es de \$ 503.053 en relación a una jornada de 44 hrs. cronológicas semanales y, proporcionalmente respecto de una jornada inferior.***

**Fuentes:** Ley N° 19.933, artículo 4°, incisos 3°, 4° y 5°. Decreto N° 133, de 2008, de Educación.

Mediante presentación del antecedente..., han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca del monto a pagar por concepto de Remuneración Total Mínima durante el presente año a los profesionales de la educación que prestan servicios en un establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998.

Al respecto, cumpla en informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 4° de la Ley N° 19.933, en su actual texto fijado en virtud de la letra b) del artículo 13 de la Ley N° 20.158, en sus incisos 3°, 4° y 5°, dispone:

*“La Remuneración Total Mínima será, durante el año 2007, de \$ 466.654.*

*“A partir del año 2008 y hasta el 2010, en los meses de enero de cada año, el valor de la Remuneración Total Mínima determinada para el año 2007, se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.*

*“Las nuevas remuneraciones totales mínimas, resultantes de la aplicación de los incisos anteriores, se fijarán mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, firmados asimismo por el Ministro de Hacienda, en cada uno de los años referidos en el inciso precedente.”.*

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que, el legislador fijó de enero a diciembre de 2007 en \$466.654 el valor de la Remuneración Total Mínima, en relación a una jornada de 44 hrs. cronológicas y proporcionalmente respecto de una jornada inferior.

Aparece, asimismo, que durante los años 2008 a 2010, dicha Remuneración Total Mínima se va a reajustar en enero de cada año, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

Conforme con dicho procedimiento y, mediante Decreto N° 133, publicado en el Diario Oficial de 6 de mayo de 2008, la referida Remuneración Total Mínima fue fijada, a partir de enero de 2008, en \$ 503.053 mensuales, respecto de aquellos docentes del sector municipal, particular subvencionado y técnico profesional regido por el Decreto Ley

Nº 3.166, de 1980, con una jornada de 44 horas cronológicas semanales y, proporcionalmente para una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

En efecto, el Decreto Nº 133, en sus artículos 1º y 2º, dispone, respectivamente:

*“Fijase el monto de la remuneración total mínima, resultante de aplicar lo dispuesto en la letra b) del artículo 13 de la Ley Nº 20.158, a partir de enero de 2008, en la suma de \$503.053 (quinientos tres mil cincuenta y tres pesos) para los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales”.*

*“Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, el valor de la remuneración total mínima estará determinado por la proporción correspondiente”.*

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Uds. que la Remuneración Total Mínima por el período de enero a diciembre de 2008, de los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector particular subvencionado, conforme al D.F.L. Nº 2, de 1998, es de \$ 503.053 en relación a una jornada de 44 hrs. cronológicas y proporcionalmente respecto de una jornada inferior.

**ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO. CESE DE SERVICIOS. EFECTOS.**

**3.881/074, 15.09.08.**

***El director de un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal que no postula o no resulta electo en el concurso para proveer dicho cargo por un nuevo período, tiene derecho a continuar prestando servicios en calidad de titular, en alguno de los establecimientos dependiente de la misma Corporación y en cualesquiera de las funciones docentes previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 19.070, con igual número de horas que servía como director, salvo que la dotación docente respectiva no lo permita correspondiendo, en tal situación, el derecho a indemnización en los términos que se señalan en el cuerpo del presente oficio.***

**Fuentes:** Ley Nº 19.070, artículo 32.

Mediante fax del antecedente..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si el director de un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal que no postula o pierde el concurso por un nuevo período y que es reubicado se encuentra incorporado a la dotación como titular o contratado.

Sobre el particular, cumpla en informar a Ud. que los incisos 7º y 84º del artículo 32 de la Ley Nº 19.070, prevén:

*“El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.*



*“En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.”.*

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que la duración del contrato de trabajo de los directores de los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Educacionales, incorporados a la dotación docente como titulares es de cinco años.

Asimismo, se deduce que a la expiración de dicho plazo debe necesariamente convocarse a un nuevo concurso público para llenar el cargo vacante, al que puede postular el mismo director en ejercicio.

Aparece, a su vez, que si el referido director no postula o postula y pierde el concurso tiene el derecho a continuar prestando servicios en algún establecimiento educacional de la misma Corporación con una carga horaria igual a la que desempeñaba en el cargo de director, para cumplir cualesquiera de las funciones docentes que se consignan en el artículo 5° de la Ley N° 19.070, sin necesidad de concurso.

El tenor literal de la norma legal transcrita y comentada, autoriza para sostener que el legislador ha otorgado al empleador la facultad de reubicar al docente de que se trata en

alguno de los establecimientos educacionales dependientes de la Corporación Municipal, para cumplir ya sea una función docente propiamente tal, técnico pedagógica o directiva que no sea la de Director de establecimiento educacional, en calidad de titular con la misma carga que desempeñaba como director.

Con todo, es del caso señalar que si la dotación vigente no permite que el docente continúe laborando, le asiste el derecho a percibir una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de cinco años o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpro en informar a Ud, que el director de un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal que no postula o no resulta electo en el concurso para proveer dicho cargo por un nuevo período, tiene derecho a continuar prestando servicios en calidad de titular, en alguno de los establecimientos dependiente de la misma Corporación y en cualesquiera de las funciones docentes previstas en el artículo 5° de la Ley N° 19.070, con igual número de horas que servía como director, salvo que la dotación docente respectiva no lo permita correspondiendo, en tal situación, el derecho a indemnización en los términos que se señalan en el cuerpo del presente oficio.

**ORGANIZACIONES SINDICALES. CUOTA SINDICAL. DESCUENTO. SUSPENSIÓN. ESTATUTO DE SALUD. PERSONAL TRASPASADO SALUD PRIMARIA. DERECHO DE ASOCIACIÓN. NEGOCIACIÓN COLECTIVA. INSTRUMENTO COLECTIVO. BENEFICIOS. RENUNCIA SINDICATO. EFECTOS.**

**3.883/075, 16.09.08.**

- 1) *La entidad administradora respectiva está impedida de suspender el descuento de la cuota sindical, si el trabajador no ha presentado su renuncia al sindicato.*
- 2) *Los trabajadores traspasados a la dotación de salud primaria, en virtud del artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.250, podrán afiliarse a las asociaciones regidas por la Ley N° 19.296 o mantener su afiliación al sindicato regido por las normas del Código del Trabajo.*
- 3) *El hecho de renunciar al sindicato y afiliarse a una asociación de funcionarios regida por la Ley N° 19.296, en nada afecta el derecho del trabajador para percibir los beneficios pactados en un contrato colectivo vigente.*
- 4) *El traspaso a la dotación de salud primaria que establece el artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.250, no importará el término de la relación laboral, por lo que resulta improcedente establecer una fecha de ingreso a esa dotación, distinta de la que señala el contrato anterior, ni puede verse afectado el reconocimiento de la antigüedad laboral para todos los efectos legales.*

**Fuentes:** Ley N° 20.250, artículos 3º y 4º. Código del Trabajo, artículos 212 y 262, Inc. 1º del Código del Trabajo.

**Concordancias:** Dictamen N° 3.477/108, de 27.08.2003.

Mediante presentación del antecedente..., se ha solicitado pronunciamiento sobre los siguientes aspectos regulados por la Ley N° 19.378:

- 1) ¿Puede la empresa en forma arbitraria suspender el descuento de la cuota sindical a los socios sin que éstos hayan manifestado su voluntad de renunciar al sindicato, y entendiéndose que en estricto rigor siguen siendo trabajadores de la Corporación Municipal de Lo Prado?
- 2) ¿Puede el trabajador seguir perteneciendo al Sindicato de trabajadores?
- 3) ¿Si el trabajador decide renunciar al Sindicato y afiliarse a las Asociaciones

de Consultorio sigue percibiendo los beneficios del Contrato Colectivo hasta el término de su vigencia?

- 4) ¿Está bien que en el caso de socios que tienen más de 10 años de servicio con Código del Trabajo, al ser traspasados a salud en su liquidación de sueldo le han puesto fecha de ingreso el 1º de mayo de 2008?
- 5) ¿Qué pasa con los años de antigüedad si el trabajador decide renunciar o efectuar trámites personales en los cuales se solicita antigüedad laboral?

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente en el mismo orden que presentan las consultas:

- 1) El inciso primero del artículo 260 del Código del Trabajo, dispone:

*“La cotización de las organizaciones sindicales será obligatoria respecto de los afiliados a éstas, en conformidad a sus estatutos”.*

Por su parte, los artículo 58, inciso primero y 262, inciso segundo, del mismo Código Laboral, establecen respectivamente:

*“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos. Igualmente, a solicitud escrita del trabajador, el empleador deberá descontar de las remuneraciones las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y las cantidades que el trabajador haya indicado para que sean depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o en una cooperativa de vivienda. Estas últimas no podrá exceder de un monto equivalente al 30% de la remuneración total del trabajador”.*

*“Los empleadores, cuando medien las situaciones descritas en el artículo anterior, a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la organización sindical respectiva, o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito, deberán deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas mencionadas en el artículo anterior y las extraordinarias, y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarias, cuando corresponda”.*

De las normas laborales citadas se desprende, en primer lugar, la obligación que tienen los trabajadores afiliados a una organización sindical de pagar las cuotas en conformidad a los estatutos de esa organización y del empleador para realizar la deducción de las remuneraciones por ese concepto y, por otra, se establece las modalidades que contempla la ley para cumplir con dicha obligación, a saber, mediante autorización escrita del trabajador para que el empleador efectúe el

descuento correspondiente, o a solicitud expresa del presidente o tesorero de la organización, o por acuerdo de la asamblea sindical.

En esta consulta se requiere determinar si la entidad administradora puede unilateralmente suspender el descuento de la cuota de trabajadores que no han presentado su renuncia voluntaria a la organización sindical regida por el Código del Trabajo.

Atendido el tenor imperativo que presentan las normas legales invocadas, y según lo precisa el Jefe de la División de Relaciones Laborales en su informe del antecedente 1), la obligación del empleador de realizar el descuento de la cuota sindical prevalece cuando, mediante alguna de las fórmulas establecidas por el legislador, se ha solicitado realizar el descuento de las cuotas ordinaria o extraordinaria fijadas en los estatutos del sindicato al que esté afiliado el trabajador, de manera que en tales circunstancias la corporación empleadora no puede suspender el descuento de la cuota sindical.

- 2) En relación con la segunda consulta, el artículo 212 del Código del Trabajo, prevé:

*“Reconócese a los trabajadores del sector privado y de las empresas del Estado cualquiera sea su naturaleza jurídica, el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas”.*

A su turno, la cláusula Vigésimo Novena de los estatutos del sindicato que ocurre, señala:

*“Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa Corporación Municipal de Lo Prado, dependencias Administración Central, Sala Cuna y todo*

*trabajador que no esté sujeto a estatutos. Ej.: Salud y Educación y leyes especiales como 19.464, que cumplan con los siguientes requisitos: contrato indefinido en la Empresa, siete meses de antigüedad, que no pertenezcan a ningún Estatuto Ej.: Docente y Salud, además se deberá cancelar una cuota de incorporación que asciende a \$ 3.000”.*

De las disposiciones legal y estatutaria citadas es posible colegir, por una parte, que el legislador reconoce a todos los trabajadores del sector privado, sin distinción alguna, el derecho a constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, sujetándose a la ley y a los estatutos y, por otra, la norma estatutaria precisa las exigencias o requisitos para incorporarse a dicha organización gremial.

En la especie, se consulta si puede seguir perteneciendo al sindicato de trabajadores de la entidad administradora, el trabajador que ha sido traspasado a la dotación de salud primaria municipal, en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.250.

Sobre el particular, mediante Dictamen N° 3.477/108, de 27.08.2003, la Dirección del Trabajo ha resuelto que *“De acuerdo con el principio de libertad sindical consagrado en el artículo 19 N° 19, de nuestra Carta Fundamental y los Convenios N°s. 87 y 98, de la Organización Internacional del Trabajo, un trabajador está facultado para ejercer su derecho a afiliarse o desafiliarse de una organización sindical en el momento que lo estime conveniente a sus intereses”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.378 establece que *“El personal al cual se aplica este Estatuto no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva y, sobre la base de su naturaleza jurídica de funcionarios públicos, podrá asociarse de acuerdo con*

*las normas que rigen el sector público”*, esto es, la Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

En ese contexto jurídico cabe señalar que el Estatuto de Atención Primaria de Salud Primaria Municipal, presenta un sistema de carácter funcionario, razón por la cual el legislador ha permitido que su personal se afilie preferentemente según las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Sin embargo, no es menos cierto que el principio de libertad de afiliación sindical que se reconoce como garantía constitucional, permite al trabajador elegir libremente la organización sindical a la que desea afiliarse, y la norma constitucional jerárquicamente prevalece por sobre la ley, de manera que para la suscrita y de acuerdo a lo informado por el Jefe de la División de Relaciones Laborales, es posible sostener que en la especie, los trabajadores que han sido traspasados a la dotación de salud primaria municipal en virtud del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.250, podrán afiliarse a las organizaciones regidas por la Ley N° 19.296 o mantener su afiliación al sindicato regido por las normas del Código del Trabajo.

- 3) En lo que respecta a la consulta asignada con este numeral, la Dirección del Trabajo a través del Dictamen N° 6.342/204, de 23.09.1991, ha resuelto que *“El legislador ha radicado los efectos del contrato colectivo en quienes hubieren sido partes del proceso de negociación, entendiéndose por tales el o los empleadores y los socios de el o los sindicatos que negociaron colectivamente como también el grupo de trabajadores que lo hizo, según el caso. De consiguiente, y teniendo presente que la ley entiende por parte de un proceso negociador a los socios del respectivo sindicato o bien, a los miembros del grupo negociador y, que al directorio sindical sólo se le atribuye el carácter*

*de comisión negociadora si el proyecto de contrato colectivo es presentado por un sindicato, forzoso resulta concluir que esta entidad no puede considerarse como parte del contrato colectivo, ya que el ordenamiento jurídico Laboral solo atribuye tal carácter a los trabajadores y al empleador”.*

En esta consulta se requiere resolver si puede seguir percibiendo los beneficios del contrato colectivo que hubiere negociado el sindicato, el trabajador que renuncia al sindicato y se haya afiliado a la asociación de funcionarios.

De acuerdo con las normas sobre negociación colectiva y la doctrina administrativa invocada, el hecho de renunciar al sindicato y afiliarse a una asociación de funcionarios en los términos señalados, en nada afecta el derecho a percibir los beneficios pactados en un contrato colectivo hasta el término de su vigencia, porque la calidad de parte que tiene el trabajador en dicho contrato es jurídicamente la causa suficiente para seguir percibiendo esos beneficios.

- 4) En lo referente a las consultas asignadas con los numerales 4) y 5), el inciso primero del artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.250, dispone:

*“El cambio de régimen jurídico que signifique la aplicación de la Ley N° 19.378 respecto de los funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pasen a formar parte de una dotación de personal no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio que pudieren corresponder a tal fecha.*

*“Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, que no hubieren pactado indemnización a todo evento en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo y que cesen en sus funciones por la causal establecida en la letra i) del*

*artículo 48 de la Ley N° 19.378, tendrán derecho a la indemnización respectiva, computando también el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen jurídico que dispone esta ley. En ningún caso la indemnización podrá exceder de 11 meses. Si tales trabajadores hubieren pactado indemnización a todo evento de acuerdo con el artículo 164 del Código del Trabajo, tendrán derecho a conservar el sistema de indemnización pactada, la que se regirá por las normas del citado artículo 164.*

*“La indemnización a que se refiere este artículo es incompatible con la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley en las mismas condiciones y plazos estipulados en esta norma”.*

Del precepto transcrito, en lo pertinente, se desprende que el traspaso del personal a la dotación de salud primaria municipal, en los términos establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 20.250, no significará por ese hecho el término de la relación laboral para ningún efecto legal, incluidas las indemnizaciones pactadas por esos trabajadores en el régimen contractual anterior.

En estas consultas se requiere saber si se ajusta a derecho que los trabajadores que tienen más de 10 años de trabajo regidos por el Código del Trabajo, y que fueron traspasados a la dotación de salud primaria municipal en virtud del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.250, tienen fecha de ingreso al sistema el 1° de mayo de 2008 como aparece en su liquidación de sueldo, y si esta última circunstancia puede afectar la antigüedad laboral para los efectos de renuncia del trabajador o para realizar trámites personales.

De acuerdo con la norma legal invocada, expresamente el legislador de la Ley N° 20.250 ha señalado que el cambio de régimen jurídico establecido por aplica-

ción del artículo 3° transitorio de la citada ley no importará el término de la relación laboral, por lo que resulta improcedente establecer una fecha de ingreso a la dotación de salud primaria distinta de la que señala el contrato anterior, resultando irrelevante el hecho de que en la liquidación de sueldo aparezca como fecha de ingreso el 1° de mayo de 2008.

Por la misma razón, ello en nada afecta el reconocimiento de la antigüedad laboral del trabajador, para efectuar trámites personales o para presentar su renuncia y reclamar sus derechos, toda vez que para tales efectos el trabajador debe presentar el contrato de trabajo anterior, en el cual consta la fecha de ingreso para todos los efectos legales y no la liquidación de sueldo.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, estatutaria y administrativa, cúmplame informar lo siguiente:

- 1) La entidad administradora respectiva está impedida de suspender el descuento de la cuota sindical, si el trabajador no ha presentado su renuncia al sindicato.
- 2) Los trabajadores traspasados a la dotación de salud primaria municipal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.250, podrán afiliarse a las asociaciones regidas por la Ley N° 19.296 o mantener su afiliación al sindicato regido por las normas del Código del Trabajo.
- 3) El hecho de renunciar al sindicato y afiliarse a una asociación de funcionarios regida por la Ley N° 19.296, en nada afecta el derecho del trabajador para percibir los beneficios pactados en un contrato colectivo vigente.
- 4) El traspaso a la dotación de salud primaria que establece el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.250, no importará término de la relación laboral, por lo que resulta improcedente establecer una fecha de ingreso a esa dotación distinta de la que señala el contrato anterior ni puede verse afectado el reconocimiento de la antigüedad para todos los efectos legales.

**ESTATUTO DE SALUD. BONIFICACION ESPECIAL POR RETIRO LEY N° 20.250. REQUISITOS.**

**3.884/076, 16.09.08.**

***El personal de salud primaria municipal podrá postular al incremento de la bonificación especial de retiro que prevé el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, si renuncia al total de las horas contratadas dentro del plazo de noventa días siguientes a cumplir 60 o más años de edad si es mujer o 65 o más años de edad si es hombre, o desde la fecha de publicación del citado cuerpo legal cuando el funcionario ya se hubiere acogido a dicha bonificación, edades que deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010. Reconsiderase el Dictamen N° 2.794/049, de 30.06.2008, y cualesquiera otra doctrina contraria o incompatible con la expuesta en el presente informe.***



**Fuentes:** Ley N° 20.157, artículo 1° transitorio. Ley N° 20.250, artículo 1° transitorio.

**Concordancias:** Dictamen N° 2.794/049, de 30.06.2008.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado la reconsideración del Dictamen N° 2.794/049, de 30.06.2006, de la Dirección del Trabajo, en el cual se señala que el personal de atención primaria que tenía más de 65 años a la fecha de publicación de la Ley N° 20.250, no tiene derecho al complemento de bonificación por retiro voluntario que se establece en su artículo primero transitorio, estimando el ocurrente que atendido el conocimiento de la historia del establecimiento de esta ley, la intención que se tuvo al proponerla y las graves consecuencias que ese pronunciamiento tendrá, procede un nuevo estudio de la materia.

En efecto, señala que producto de una negociación del Ministerio de Salud con la CONFUSAM, uno de esos puntos de acuerdo era el complemento de la bonificación por retiro voluntario para equipararla con la bonificación que el Gobierno pactó con la ANEF para beneficiar a los funcionarios públicos, para cuyos efectos el proyecto de ley enviado al Congreso proponía el siguiente artículo primero transitorio:

*“Artículo Primero: El personal que se acoga o se haya acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento efectivo de los requisitos. Respecto a quienes a la fecha de la publicación de la presente ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley*

*N° 20.157 o tuvieran cumplidas las edades a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación”.*

Insiste por ello el solicitante que puede advertirse en el texto destacado en negrita, que la norma se refería inequívocamente a quienes ya habían cumplido las edades de jubilación, abarcando así también a los que las habían sobrepasado a esa fecha, redacción que no mereció ninguna objeción en toda la tramitación del proyecto en ambas cámaras, sin embargo, a raíz de una petición de la Senadora Evelyn Matthei para que se ampliara el plazo de retiro de las mujeres permitiéndoles hacerlo entre los 60 y los 65 años de edad, se presentó una indicación en que, por motivos de mejor distribución del texto, se movió esta idea a un inciso distinto y se le cambió la redacción por la que persistió en la Ley N° 20.250 en los términos siguientes: *“Respecto a quienes a la fecha de publicación de la presente ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157 o **tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres...**”.*

Agrega que en relación con esta indicación, expresamente se señaló que recogía la petición de la senadora Sra. Matthei, sin ninguna intención de restringir su ámbito de aplicación y la redacción tampoco fue objeto de ningún comentario en el Congreso, en el sentido de que pudiera ser distinta de la anterior, o que se aprobara la idea de limitar el rango de personas afectadas por ella, por lo que para el ocurrente se entendió y aún entiende que, al mencionar a las personas que tuvieran 65 años a la fecha de publicación de la ley, no se refiere a quienes tenían precisamente esa edad, sino a quienes ya la habían cumplido, esto es, los que tenían 65 años o más, puesto que ellos también ya tenían esa edad.

Por ello se estima que la interpretación restrictiva dada al artículo primero transitorio de la Ley N° 20.250, contiene un desigual

tratamiento para un grupo de personas, porque quienes se acogieron con anterioridad al beneficio establecido por el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157, tienen derecho sin restricción alguna al complemento de la Ley N° 20.250 y esas personas, en su gran mayoría ciertamente es así en el caso de todos los hombres que a esta fecha tienen más de 65 años de edad.

Sin embargo, les es quitado a quienes están en servicio y tienen más de la edad señalada, lo que constituiría una discriminación arbitraria que no tiene fundamento alguno respecto de un grupo de personas transgrediendo el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

Efectivamente, mediante el Dictamen N° 2.749/049, de 30.06.2008, la Dirección del Trabajo ha resuelto que *“Para postular al pago del incremento de la bonificación por retiro voluntario que otorga el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.250, el límite o tope máximo de edad es de 65 años para hombres o mujeres, respectivamente, edades que deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010”*.

Ello, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.250, el personal que se acoja al pago de la bonificación por retiro voluntario que establece el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157, para acceder al pago del *incremento* de esa misma bonificación, entre otros requisitos, exige que la postulación al pago en cuestión debe realizarse dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres, y 60 años y hasta los 65 años de edad las mujeres.

Aclara el pronunciamiento en cuestión que Ley N° 20.157 establece el pago de la bonificación por retiro voluntario, mientras que la Ley N° 20.250 reconoce un *incremento* de esa misma bonificación en cuyo caso, para

acceder al pago de este incremento, se exige que la postulación debe realizarse dentro de los noventa días siguientes a cumplir el límite de 65 años de edad los hombres y 60 años y hasta los 65 años de edad las mujeres, y que la condición etárea es lo que caracteriza el otorgamiento de los beneficios en estudio.

Por esas razones, se concluye que el personal respectivo que tiene 68 años de edad podrá postular al pago de la bonificación establecida por la Ley N° 20.157 pero no podría postular al pago del incremento de esa bonificación que contempla la Ley N° 20.250, porque en este último caso la edad tope para postular es de 65 años tanto para hombres como para mujeres.

En la especie, se ha solicitado la reconsideración de dicho dictamen porque en su lata presentación, el ocurrente estima que la conclusión allí contenida resulta contraria a la historia fidedigna del establecimiento de la ley y a la intención inicial que su tuvo al proponerla, lo que producirá graves consecuencias.

Consecuente con el requerimiento impugnatorio, se ha procedido a un mejor estudio de la materia en cuestión, observándose que efectivamente el Supremo Gobierno en el mensaje de la Ley N° 20.250, propone como norma transitoria el inciso primero del artículo 1° transitorio mediante el cual *“se otorga, por una sola vez, un incremento de diez meses y medio de la indemnización de retiro que establece el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.157, para aquellos funcionarios que dejen voluntariamente de pertenecer a una dotación de salud municipal, respecto del total de horas contratadas, dentro de los noventa días contados desde el cumplimiento efectivo de los requisitos o desde la fecha de publicación de la ley, en su caso. Incluye entre los beneficiados, además, a quienes ya se acogieron al beneficio que concede dicho artículo de la Ley N° 20.157. La norma dispone que quienes no invoquen este incremento en los plazos indicados, se entiende que renuncian irrevocablemente al mismo, no pudiendo exigirlo a futuro”*, proposición que

fue aprobada en los términos propuestos en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Durante el Segundo Trámite Constitucional, en la Comisión de Salud y Hacienda Unidas del Senado y en la Discusión en Sala, se planteó la necesidad por la vía de las indicaciones, sustituir el artículo primero transitorio, exigencia que el Gobierno cumplió con la indicación N° 3 bis, como se da cuenta en el Boletín de Indicaciones, página 118.

Lo anterior, porque por petición de la Senadora Sra. Matthei, y de los Senadores Sres. Novoa y García, las mujeres estarían recibiendo un beneficio que puede llegar a ser nominal ya que las que tienen empleo les resulta más conveniente seguir trabajando después de los 60 años, y juntar tres, cuatro o cinco años más de imposiciones y ganancias en sus fondos antes que, eventualmente, percibir un bono que puede ser inferior, desde el punto de vista económico, al valor de su pensión, como consta en las páginas 95 y 96 de la Historia de la Ley N° 20.250.

Por su parte el Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales en la Comisión de Hacienda y Salud Unidas del Senado, expuso el contenido de la indicación, explicando que *“se sustituye el inciso primero de la disposición transitoria para dar la posibilidad a las mujeres de obtener el beneficio que contempla el proyecto y continuar trabajando aún después de cumplir 60 años, respetando los límites de no pasar de 65 años de edad y del día 31 de diciembre de 2010 como plazo máximo para hacer efectivo el mencionado beneficio”* (página 126 de la Historia de la Ley N° 20.250).

De esta manera, en principio, se confirmaría expresamente por el propio Ministerio del Ramo donde tiene su origen el proyecto de ley y la indicación en estudio, que la edad de 65 años es un tope o límite para ejercer el derecho al *incremento* de la bonificación por retiro voluntario y no un mero signo referencial.

Sin embargo, no es menos cierto que para el intérprete de la ley, debe prevalecer el objetivo tenido en cuenta por el legislador al aprobar la norma respectiva, cual es el de promover la renuncia voluntaria del personal que está pronto a jubilar y, de esta manera, dar movilidad a la planta funcionaria de salud primaria.

Para estos efectos, el legislador ha dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.157 el derecho a percibir la denominada bonificación especial por retiro voluntario en las condiciones que allí se señala y, por otra, se otorga un *incremento* de esa misma bonificación. En este último caso, el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250 establece:

*“El personal que se acoja a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años. Con todo, las edades referidas precedentemente deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2010.*

*“Respecto a quienes a la fecha de la publicación de la presente ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157 o tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.*

*“Con todo, el personal que no renuncia voluntariamente al total de horas que sirva en los períodos antes indicados se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento que trata este artículo.*

*“El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez, y hasta un máximo de cuarenta y cuatro horas.*

*“Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157 así como en el reglamento de la referida ley, contenido en el Decreto N° 47, de 2007, del Ministerio de Salud, para la bonificación por retiro voluntario”.*

Del precepto legal citado y de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, en lo pertinente, es posible desprender que esta disposición guarda completa armonía con el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.157, que dispone el derecho a percibir la bonificación especial de retiro voluntario cuando el personal cumpla 60 o más años de edad las mujeres y 65 o más años de edad los varones y, sobre la base de este concepto jurídico, es que el legislador ha otorgado el derecho al incremento de esa misma bonificación.

De ello se sigue que para la suscrita, si el personal de salud primaria municipal que cumple 60 o más de edad si es mujer, o 65 o más años de edad cuando es hombre, puede acceder al pago de la bonificación por retiro voluntario, corresponderá aplicar el mismo criterio cuando el funcionario que cumple esas edades postula al incremento de esa bonificación.

Lo contrario significaría en este caso, reducir el margen de postulación al incremento a límites o topes que la ley no ha considerado, entorpeciendo con ello el propósito legislativo de la movilidad funcionaria que se pretende con dicha normativa, razón suficiente para reconsiderar el pronunciamiento impugnado.

Lo anterior no puede verse alterado por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, en donde se establece que también podrán percibir el incremento de esa bonificación, los funcionarios que ya se hubieren acogido al pago de la bonificación especial de retiro, o que tuvieren 65 años de edad, sean hombres o mujeres, porque esta norma sólo establece que el plazo de noventa días para postular al incremento se computará en este caso desde la data de la publicación de la citada ley.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cúmpleme informar que el personal de salud primaria municipal podrá postular al incremento de la bonificación especial de retiro que prevé el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.250, si renuncia al total de las horas contratadas dentro de los noventa días siguientes de cumplir 60 o más años de edad si es mujer o 65 o más años de edad si es hombre, o desde la fecha de publicación del citado cuerpo legal cuando el funcionario ya se hubiere acogido a dicha bonificación, edades que deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

Reconsideráse el Dictamen N° 2.794/049, de 30.06.2008, y cualesquiera otra doctrina contraria o incompatible con la expuesta en el cuerpo del presente informe.

**SEMANA CORRIDA. PROCEDENCIA. REMUNERACION MIXTA. BASE DE CALCULO.**

**3.953/077, 16.09.08.**

- 1) **Resulta aplicable a los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana afectos a un sistema remuneracional mixto integrado por sueldo mensual y porcentaje o comisión por flete las nuevas normas sobre semana corrida incorporadas al artículo 45 del Código del Trabajo por la Ley N° 20.281.**
- 2) **La base de cálculo de la semana corrida, en el caso de los trabajadores indicados en el punto 1) precedente, sólo debe comprender las remuneraciones de carácter variable, esto es, el porcentaje o comisión por flete excluida la compensación por los tiempos de espera.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 25 bis y 45, inciso 1°.

**Concordancias:** Dictámenes N°s. 3.262/66 de 5.08.08, N° 72/5, de 5.01.99, 1.036/50, de 8.02.96 y 1.932/82, de 28.03.96, N°s. 4.444/245 de 28.07.97 y 218/14 de 12.01.99.

Mediante presentación citada en el antecedente..., esa Confederación solicita un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a determinar que a los choferes de transporte de carga terrestre interurbana no les es aplicable el sistema de semana corrida, contemplado en el artículo 45 del Código del Trabajo, ni la modificación introducida por la Ley N° 20.281, a dicho respecto.

Agrega la Confederación recurrente, que el fundamento de la solicitud precedente radica, por una parte, en el principio de especialidad aplicable al artículo 25 bis del referido Código y, por otra, en la necesaria distinción que debe efectuarse entre el período de pago y el tipo de jornada. En el caso del artículo 25 bis la jornada es mensual y no semanal y el número de días a trabajar está determinado por el legislador como un mínimo de 21 días al mes y no a la semana.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1° del nuevo artículo 25 bis del Código del Trabajo dispone:

*“La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintidós días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.”*

De la norma legal transcrita se tiene, en la parte que para estos efectos interesa, que los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana se encuentran afectos a una jornada ordinaria de trabajo de 180 horas mensuales cuya distribución no puede ser inferior a 21 días al mes.

Por su parte, el actual inciso 1° del artículo 45 del Código del Trabajo, expresa:

*“El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la*



que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará solo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”.

A su vez, el inciso final del mismo artículo, previene:

*“Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35”.*

Del análisis armónico de las disposiciones legales precedentemente transcritas se colige que los trabajadores remunerados exclusivamente por día, tienen derecho a percibir por los días domingo y festivos o por los días de descanso compensatorio, según corresponda, una remuneración equivalente al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago.

Asimismo se infiere que el legislador, a través de la modificación introducida por la Ley N° 20.281, ha ampliado el ámbito de aplicación de dicha norma, haciéndola extensiva a trabajadores afectos a un sistema remuneracional mixto integrado por sueldo mensual y remuneraciones variables, precisando que en este caso el cálculo de los respectivos días de descanso deberá efectuarse considerando exclusivamente el promedio de lo percibido por concepto de remuneraciones variables en el correspondiente período de pago.

Ahora bien, conforme a lo expresado precedentemente, sólo los trabajadores afectos a un sistema remuneracional constituido por sueldo mensual no tienen derecho al beneficio de la semana corrida, ello por cuanto conforme a la nueva normativa, aquellos re-

munerados exclusivamente por día y quienes se encuentren afectos a un sistema remuneracional mixto, esto es, constituido por un sueldo mensual y remuneraciones variables, si tienen derecho al citado beneficio con la única variante entre ellos de la base de cálculo del mismo, así, en el primero la remuneración por los días domingo y festivos o descansos compensatorios equivale al promedio de lo devengado por remuneraciones diarias en el respectivo período de pago, y en el segundo el promedio se calcula sólo respecto de la parte variable de las remuneraciones.

De esta manera, entonces, es posible sostener que la procedencia del derecho en comento ha sido subordinada por el legislador únicamente al sistema remuneracional del dependiente, prescindiendo de toda otra consideración como sería, por ejemplo, la periodicidad con que sean pagadas las remuneraciones.

Por lo tanto, posible resulta afirmar que en el caso de trabajadores remunerados por sueldo base mensual y remuneraciones variables, por cuya situación se consulta, éstos tendrían derecho al pago de la semana corrida, en la medida que su remuneración variable se devengue cada día trabajado. conclusión que no se vería alterada por el hecho de que se les liquide y pague en forma mensual, ya que ello sólo constituye, la periodicidad con que se efectúa el pago.

De igual manera, la afirmación anterior no puede verse desvirtuada por el hecho de que los dependientes en comento estén sujetos a una jornada de 180 horas mensuales, como sostiene la recurrente, puesto que, de acuerdo a la uniforme jurisprudencia de este Servicio contenida en el Dictamen N° 72/5, de 5.01.de 1999, dicho parámetro sirve únicamente para computar la duración de la jornada de trabajo. Lo mismo sucede con el actual parámetro -21 días- incorporado por el legislador en el nuevo artículo 25 bis el cual dice relación directa con la jornada de trabajo, vale decir, con el límite mínimo en el cual las 180 horas mensuales pueden ser divididas o repartidas, encontrándose, por ende, afectos en cuanto

a su distribución, al igual que los demás trabajadores, a la norma prevista en el inciso 1° del artículo 28 del Código del Trabajo, que dispone que tal distribución no puede exceder de 6 días de trabajo para descansar al séptimo, circunstancia esta última que permite aplicar plenamente la norma contenida en el artículo 45 del Código del Trabajo respecto de los dependientes de que se trata.

De ello se sigue, que la duración de la jornada de trabajo no tiene incidencia en el derecho a percibir el beneficio de semana corrida puesto que para calcular dicho beneficio, al tener necesariamente los dependientes en referencia distribuida semanalmente su jornada de trabajo, el valor del mismo será el promedio de las remuneraciones variables devengadas en la semana que se determinará dividiendo lo que el dependiente percibió en la respectiva semana por el número de días en que en ella debió legalmente laborar, sin perjuicio de que el pago de los domingo, festivos o días de descanso compensatorio que hayan incidido en el mes se efectúe mensualmente, conjuntamente con el resto de la remuneración.

En estas circunstancias, y considerando que los trabajadores de que se trata, esto es, choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, se encuentran afectos a un sistema remuneracional mixto y, por ende, con derecho al beneficio de la semana corrida, cabe referirse a la base de cálculo del mismo.

Al efecto, es necesario señalar que esta Dirección mediante Dictamen N° 3.262/ 66 de 5.08.08, se pronunció acerca de los estipendios que deben conformar la base de cálculo del beneficio de la semana corrida, tras la modificación introducida al artículo 45 del Código del Trabajo, por la Ley N° 20.281.

El precitado pronunciamiento señala que *“el primer requisito que debe reunir un determinado estipendio para integrar dicha base de cálculo, es que el mismo revista el carácter de remuneración.*

*Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 41 del Código del Trabajo, preceptúa:*

*“Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”.*

*“No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo”.*

*De la norma legal anotada se infiere que el concepto de remuneración involucra todas aquellas contraprestaciones en dinero o en especie avaluables en dinero, que tienen por causa el contrato de trabajo.*

*De la misma disposición fluye que, por el contrario, no revisten tal carácter, aquellas contraprestaciones a que se refiere el inciso segundo de dicha norma, esto es, las que a continuación se indican:*

- a) Asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación,*
- b) Las prestaciones familiares otorgadas por ley,*
- d) La indemnización legal por años de servicio y aquellas que proceda pagar al término de la relación laboral, y*
- e) En general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.*

*Acorde a lo expresado, preciso es venir que para determinar la base de cálculo de la semana corrida sólo procede considerar aquellos emolumentos que pueden ser calificados como remuneración en los términos del inciso 1° del artículo 41, debiendo excluirse todos aquellos que de acuerdo al inciso 2° del*



*mismo precepto no revisten tal carácter y a los cuales se ha hecho referencia en las letras precedentes.”.*

Ahora bien, teniendo presente que, como se ha expresado, los trabajadores de que se trata tienen un sistema de remuneraciones de carácter mixto y, por tanto, el beneficio de la semana corrida debe calcularse sólo respecto de los emolumentos variables, es del caso precisar qué requisitos deben reunir tales remuneraciones para integrar la base de cálculo del precitado beneficio.

Al respecto, el dictamen en comento al referirse a las remuneraciones variables dispone:

*“En relación con este tipo de remuneraciones, es preciso señalar que la doctrina uniforme y reiterada de este Servicio ha establecido que debe entenderse por remuneración variable todo estipendio que, de acuerdo al contrato de trabajo y respondiendo al concepto de remuneración, implique la posibilidad de que el resultado mensual total sea desigual de un mes a otro.*

*La doctrina precitada encuentra su fundamento en la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 72 del Código del Trabajo, el cual establece:*

*“Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes”.*

*Como es dable apreciar, los ejemplos propuestos por el legislador en la norma antes transcrita, autorizan para sostener que lo que caracteriza a una remuneración variable es que su pago queda subordinado al acaecimiento de determinados supuestos condicionantes que pueden ocurrir o no, o cuya magnitud es imprevisible, lo que en definitiva implica que el monto mensual total no sea constante entre un mes y otro.*

*Ahora bien, las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida, deberán reunir los siguientes requisitos:*

*2.1. Que sea devengada diariamente, y*

*2.2. Que sea principal y ordinaria.*

*Por lo que concierne al requisito establecido en el punto 2.1., preciso es reiterar lo ya expresado al analizar el mismo requisito en el punto 1.1, en cuanto a que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado.*

*Lo anteriormente expuesto determina que no deberán considerarse para establecer la base de cálculo del beneficio en comento, aquellas remuneraciones que aun cuando revisten la condición de variables, no se devengan diariamente en los términos antes expresados, como ocurriría, si ésta se determina mensualmente sobre la base de los montos generados por el rendimiento colectivo de todos los trabajadores, como sucedería por ejemplo, en el caso de una remuneración pactada mensualmente en base a un porcentaje o comisión calculada sobre la totalidad de los ingresos brutos de una empresa o establecimiento de ésta.*

*Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, es preciso señalar, que la determinación de si un estipendio de carácter variable reúne la totalidad de los señalados requisitos, deberá hacerse caso a caso, previo análisis de la respectiva estipulación contractual y/o la forma como ha sido otorgado, si no existiere acuerdo escrito al respecto.”.*

De esta manera, entonces, es posible afirmar que las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida a que tiene derecho el personal que nos ocupa debe ajustarse a lo dispuesto en la doctrina reseñada en párrafos que anteceden, esto es, que se

devenguen diariamente y que sean principales y ordinarias.

Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta en párrafos precedentes a la situación concreta de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana que motivan la presentación de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, permite afirmar, en primer término, que, en general, tales trabajadores desempeñan sus labores bajo un sistema de remuneraciones que comprende tanto un sueldo base como un porcentaje o comisión por flete y, por tanto, teniendo derecho al pago del beneficio de semana corrida su cálculo debe comprender sólo aquellas que tengan el carácter de variables, esto es, aquel porcentaje por comisión o flete.

La conclusión anterior se encuentra en armonía con la doctrina de esta Dirección contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 4.444/245 de 28.07.97 y 218/14 de 12.01.99.

Respecto de la conclusión anterior, es del caso precisar, en relación a los tiempos de espera, que si bien la compensación por esos tiempos tiene el carácter de remuneración, en opinión de esta Dirección, la misma no forma parte de la base cálculo del beneficio objeto del presente informe, toda vez que no cumple con el requisito de ser una remuneración de carácter ordinaria en los términos definidos por la doctrina de este Servicio, indicada precedentemente.

Finalmente, cabe señalar que este Servicio mediante Dictamen N° 3.152/63, de 25.07.08, fijó el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el artículo único y transitorio de la Ley N° 20.281, publicada en el Diario Oficial de 21 de julio de 2008, el primero de los cuales modifica los artículos 42, letra a), 44 y 45 del Código del Trabajo.

El precitado dictamen refiriéndose en su punto 4.- a la incidencia de la nueva normativa sobre semana corrida en el actual sistema remuneracional de los trabajadores distingue, entre otras, la situación de los trabajadores que a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.281, estén afectos a un sistema remuneracional mixto, sosteniendo, sobre la base de los argumentos que expone, que al efecto *rige en plenitud lo dispuesto en el artículo transitorio antes citado, el cual otorga a los empleadores un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, para efectuar el ajuste de remuneraciones a que dicha norma se refiere*. Concluye el referido dictamen que *las nuevas normas sobre semana corrida incorporadas al artículo 45 del Código del Trabajo por la Ley N° 20.281 deben comenzar a regir en el plazo de seis meses contado desde el 21 de julio de 2008, fecha de publicación del referido cuerpo legal o en el plazo menor en que el empleador hubiere efectuado el ajuste del sueldo base al ingreso mínimo mensual*.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa y consideraciones efectuadas cúmplame informar a Ud. lo siguiente:

1. Resulta aplicable a los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana afectos a un sistema remuneracional mixto integrado por sueldo mensual y porcentaje o comisión por flete las nuevas normas sobre semana corrida incorporadas al artículo 45 del Código del Trabajo por la Ley N° 20.281.
2. La base de cálculo de la semana corrida, en el caso de los trabajadores indicados en el punto 1) precedente, sólo debe comprender las remuneraciones de carácter de variable, esto es, el porcentaje o comisión por flete excluida la compensación por los tiempos de espera.

# ORDEN DE SERVICIO Y CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## 1.- ORDEN DE SERVICIO

5, 23.06.08.

Oficina de Contraloría

**Modifica Orden de Servicio N° 03, de 7 de junio de 2001, que establece la tramitación para ejercer el derecho previsto en el artículo 90 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y otros mecanismos de apoyo y protección a los funcionarios, fija texto e imparte instrucciones sobre la materia.**

Atendido que resulta indispensable adecuar el procedimiento administrativo interno destinado a establecer la procedencia de hacer efectiva la defensa funcionaria que contempla el artículo 90 de la Ley N° 18.834, con el fin de hacerlo más expedito y objetivo.

Asimismo, se hace necesario adaptar la Orden de Servicio N° 3, de 2001, a los cambios introducidos en el Procedimiento Penal a partir de la Ley N° 19.696.

De esta forma, se ha dispuesto dictar la presente Orden de Servicio, con el objeto de fijar y sistematizar la tramitación que deberá adoptarse en caso de solicitarse el derecho establecido en el artículo 90 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, adecuándolo, en lo pertinente, al texto del referido Código Procesal Penal.

El procedimiento establecido en este instructivo deberá ser acatado por todos los funcionarios/as de la Dirección del Trabajo que soliciten el derecho a defensa de que se trata, comprometiéndose las respectivas jefaturas, a respaldar el ejercicio y desarrollo de la presente Orden de Servicio.

### I. ANTECEDENTES

1. El artículo 90 de la Ley N° 18.834, establece que *“Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil o criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.*

*La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda”.*

Este precepto establece el derecho de todo funcionario/a público a ser defendido por el órgano al que pertenece, siempre que su actuación se haya enmarcado dentro de sus atribuciones. Lo anterior, por cuanto todo acto de un empleado público realizado legítimamente, vale decir, dentro de su competencia, represen-

ta una actuación de su Servicio, por tanto corresponde a este último otorgarle la defensa que requiera para evitar que sufra perjuicios personales como consecuencia del ejercicio de la función pública.

El derecho a defensa establecido en la referida disposición estatutaria, debe entenderse sin perjuicio del deber del empleado afectado de colaborar con la investigación judicial cuando es requerido por el Juez o Fiscal de la causa que se sustancie.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los Dictámenes N°s. 18.758, de 1966 y 37.965, de 1973, ha precisado, que el derecho establecido en el artículo 90 de la Ley N° 18.834, responde al espíritu del legislador de velar por la respetabilidad de la función pública, instituyendo para ello un procedimiento especial de acción en aquellos casos en que se injurie, calumnie, lesione o se atente contra la vida del funcionario *“con motivo del desempeño de sus funciones”*, situación en la cual éste tiene derecho de acudir formalmente ante su Jefe Superior o el Ministro del ramo, según proceda, a fin de que se denuncie el hecho ante los Tribunales de Justicia. Pero dicha facultad no se aplica cuando ha sido el funcionario quien ha incurrido en un hecho que puede comprometer su responsabilidad penal o civil.

2. *Adicionalmente, de conformidad a los artículos 24, 25 y 26 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el ejercicio de sus funciones los fiscalizadores podrán visitar los lugares de trabajo a cualquier hora del día o noche y en caso de que se les impida o dificulte la fiscalización o intervención, podrán, además de aplicar las multas*

*correspondientes, requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, debiendo el Cuerpo de Carabineros proporcionar de inmediato, mediante la simple petición del funcionario respectivo.*

*De esta forma, como puede apreciarse, no sólo el impedimento absoluto para practicar la visita, sino también toda dificultad durante la misma y que sea de una entidad suficiente que no pueda obviarse por otros medios, faculta al funcionario para requerir el auxilio de la fuerza pública.*

Por tanto, no cabe sólo asistir al funcionario y funcionaria en caso de atentando a su vida o integridad si no también en el caso que sufra una amenaza en este sentido.

3. En relación al alcance del derecho y la facultad del Jefe/a Superior del Servicio ante eventuales injurias y calumnias sufridas por los funcionarios de su dependencia, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los Dictámenes N°s. 67.364, de 1975; 3.653, de 1978 y 24.009, de 1984, ha señalado que es facultad de la Superioridad de la Institución calificar si concurren en cada situación específica las condiciones requeridas para poner en práctica el mecanismo especial de resguardo de la función pública, ponderando la circunstancia que rodean los hechos que se ponen en su conocimiento, para decidir de esta manera si accede o se deniega la solicitud que deduzca al efecto el interesado.

Conforme a lo anterior, la ponderación y calificación que realiza la Jefatura Superior de la Institución, se hace atendiendo al hecho que las

expresiones que pueden dar origen a las acciones judiciales, deben ser proferidas en ciertas circunstancias y ser de suficiente entidad y gravedad para que se resuelva la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 90 de la Ley N° 18.834, lo que en todo caso debe analizarse caso a caso.

4. Si bien las normas expuestas contemplan el derecho a defensa de funcionarios agraviados en el ejercicio legítimo de sus funciones, dicho derecho sólo tiene lugar si el funcionario ha actuado en cumplimiento de sus obligaciones, por tanto, el derecho a defensa sólo opera una vez finalizada la investigación pertinente y según sus resultados. En este sentido el dictamen de la Contraloría General de la República, 47.283 de 2007 indica que: *“El derecho a defensa consagrado en el Art./90 de la Ley N° 18.834, no ampara a aquellos servidores que han infringido sus obligaciones funcionarias, ya que en ese caso, son ellos los que deben responder frente a la administración, sino que supone que hayan sido víctimas de actos que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que por esta causa, se les haya injuriado o calumniado en cualquier forma. Tal derecho sólo opera una vez finalizada la investigación pertinente y según sus resultados, puesto que de lo contrario, la autoridad administrativa aparecería amparando infracciones cometidas por sus empleados y en cierta medida, involucrándose en ellas”.*

## II. SISTEMA DE DEFENSA FUNCIONARIA

### a) *Objetivo:*

El Sistema de Defensa Funcionaria (SDF) pretende dar una respuesta

oportuna a las solicitudes de defensa elevadas por los funcionarios/as afectados, a través de un mecanismo integral que provea de asistencia judicial y/o extrajudicial, en su caso.

### b) *Estructura:*

El SDF está compuesto por el Comité Regional de Defensa Funcionaria (CRDF), el Comité de Defensa Funcionaria (CDF) y el Defensor/a Funcionario. Este sistema (SDF) estará bajo la dependencia técnica de la División de Recursos Humanos, y la Unidad de Salud Ocupacional dará seguimiento al funcionamiento del SDF.

### II.1. Comité Regional de Defensa Funcionaria:

En cada región existirá un Comité Regional de Defensa, presidido por el Director/a Regional e integrado por el Coordinador/a Jurídico, el Coordinador/a de Gestión, el Jefe/a Administrativo y por un representante de cada una de las Asociaciones de Funcionarios de la Dirección del Trabajo, designados anualmente por éstas en calidad de titulares, y en caso de requerirse se podrá citar al Coordinador/a del área respectiva.

Sin perjuicio de la vinculación del CRDF con el Defensor/a del Funcionario y con el Comité de Defensa Funcionario, la asistencia técnica permanente de dichos comités será responsabilidad de la División de Recursos Humanos.

El Comité Regional, tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir, por intermedio de su presidente/a, la solicitud de activación del SDF.

2. Recabar todos los antecedentes necesarios para evaluar la solicitud de defensa.
3. El CRDF decidirá sobre la procedencia de efectuar la defensa del funcionario/a o perseguir la responsabilidad de terceros, conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Ley N° 18.834, o bien, sobre la utilización de otros medios alternativos al ejercicio de las acciones judiciales, previa consulta con el Defensor/a Funcionario.
4. Mantener y llevar un registro actualizado de las solicitudes formuladas y sus resultados, remitiendo a la División de Recursos Humanos dicha información, a través de la Unidad de Salud Ocupacional, quien llevará el registro nacional.

## II.2. Comité de Defensa Funcionaria:

El Comité de Defensa Funcionaria, estará integrado por el Sub Director/a del Trabajo, quien lo preside, por el Jefe/a de la División de Recursos Humanos, quien será el Secretario/a Ejecutivo de dicho comité, por el Jefe/a de la División Jurídica, por el Jefe/a de la Oficina de Contraloría, por el Defensor/a Funcionario y por un representante de cada una de las Asociaciones de Funcionarios de la Dirección del Trabajo, designados anualmente por éstas, en calidad de titulares.

En los casos en que los titulares no pudieren concurrir a las reuniones del CDF, asumirán su representación en calidad de suplentes, los profesionales que designen al efecto el señor/a Sub Director/a y los jefes/as de la división u oficina respectiva, y otros dirigentes de las Asociaciones

de Funcionarios de la Dirección del Trabajo.

El Comité se reunirá sólo en situaciones excepcionales, a solicitud expresa de la jefatura superior del servicio, y/o del Defensor/a Funcionario, en aquellos casos especialmente graves o que provoquen un alto grado de conmoción a nivel regional y/o nacional.

El funcionamiento del CDF dependerá y será asistido técnicamente por la División de Recursos Humanos de la Dirección del Trabajo.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Tomar conocimiento de las solicitudes de defensa y sus antecedentes, pudiendo, en su oportunidad, formular por escrito al Defensor/a Funcionario las observaciones que estimen pertinentes en relación con los hechos que motivan la solicitud.
2. Efectuar una sesión, con todos sus integrantes, en el mes de enero de cada año a objeto de recibir el informe de gestión anual evacuado por el Defensor/a Funcionario.
3. Asesorar a la jefatura superior del servicio en aquellos casos especialmente graves o que provoquen un alto grado de conmoción a nivel regional y/o nacional, para los cuales haya sido convocado expresamente por la autoridad superior y/o por el Defensor/a Funcionario.
4. Fijará las políticas de asistencia y defensa de los funcionarios y funcionarias del servicio.



### II.3. Defensor/a Funcionario:

Existirá un funcionario/a abogado/a, con experiencia y conocimientos en Derecho Penal y Procesal Penal, así como en la función y procedimientos propios de la Dirección del Trabajo, quien actuará como Defensor/a Funcionario y asesor/a legal del SDF, perteneciente a la División Jurídica de la Dirección Nacional del Trabajo.

El/a Defensor/a Funcionario tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y asesorar el Sistema de Defensa Funcionaria.
2. Asesorar al Comité de Defensa Funcionaria y Comités Regionales de Defensa, cuando ellos así lo requieran.
3. Supervisar la defensa funcionaria o asumir la representación judicial de un funcionario o funcionaria en los casos en que la jefatura nacional del Servicio lo determine. Con este propósito requerirá e impartirá instrucciones a los/as coordinadores/as jurídicos regionales a fin de efectuar las gestiones judiciales o extrajudiciales que estime pertinentes, o para instruir que dichos Coordinadores/as Jurídicos asuman el patrocinio o representación judicial de los funcionarios y funcionarias. De sus cometidos los coordinadores/as jurídicos deberán informar al Defensor/a Funcionario.

Con todo, la jefatura superior del servicio podrá determinar la contratación de defensa judicial externa al servicio, a propuesta del Defensor/a.

4. Realizar un seguimiento actualizado del estado de cada una de las solicitudes deducidas a nivel nacional y regional, mantener informado de los resultados al funcionario o funcionaria requirente y realizar informes periódicos para el funcionario/a afectado y al comité pertinente.
5. Llevar un registro actualizado de los autores de los ilícitos, a nivel nacional y regional, que permita determinar las eventuales reincidencias.
6. Elaborar un informe al mes de diciembre, sobre la gestión del sistema de defensa para ser presentado al CDF.
7. Deberá mantener relaciones inter-institucionales permanentes para la adecuada defensa de los funcionarios y funcionarias del Servicio. (Por ej. Defensoría Penal Pública y Ministerio Público) y requerir a la División de Recursos Humanos la asistencia técnica y operativa que considere pertinente para el buen desarrollo de sus funciones.

### III. PROCEDENCIA DEL DERECHO A DEFENSA:

El derecho de defensa funcionaria procede toda vez que un funcionario/a sea objeto de un agravio que consista en una amenaza o atentado contra la integridad corporal o la vida, injurias o calumnias por parte de terceros, o de acciones civiles o criminales derivadas de actuaciones realizadas con estricta sujeción a sus atribuciones.

Para que proceda el derecho a defensa es necesario, además de que medie acción agravante de un tercero, que el atentado

sea cometido con motivo del desempeño de sus funciones y que el funcionario/a no haya cometido un hecho que, al menos presuntivamente, implique la infracción de sus deberes funcionarios, lo que debe constatarse previamente mediante la correspondiente investigación que será efectuada por la Unidad de Contraloría Interna.

#### IV. PRIMERAS DILIGENCIAS:

Corresponden al conjunto de actuaciones que deben realizarse por el funcionario/a afectado o por sus superiores jerárquicos, en el momento inmediatamente posterior al acto de amenaza, atentado, injuria o calumnia.

##### A) *Caso de amenaza a la integridad del funcionario/a:*

*Cuando el funcionario/a en el ejercicio de sus funciones desarrolladas fuera de las dependencias de su Oficina, fuere objeto de amenazas a su integridad, deberá proceder a requerir el auxilio de la fuerza pública y a tomar contacto con sus superiores por las vías más expeditas con el objeto de informarlos de la situación.*

*En el evento de que el funcionario/a, en razón de su función pública, sufra amenazas a su integridad dentro de las dependencias de la Oficina en que se desempeña, deberá informar inmediatamente de los hechos a su superior con el objeto de que se resguarde su integridad y se adopten las medidas que el caso amerite y se requiera la presencia de Carabineros de Chile en caso de ser necesario.*

*Cuando las amenazas sean graves, como en los casos en que se efectúan con arma blanca o de fuego o cualquier otro elemento que atente contra su integridad física, el*

*funcionario/a afectado deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos.*

*Si las amenazas no tuvieron la gravedad de los supuestos anteriores, y se efectuaren con ocasión o motivo de la función pública del servidor, se deberá estampar una constancia ante Carabineros de Chile, con el objeto de que el autor de las amenazas quede individualizado a fin de que sea identificable en situaciones futuras en que adopte la misma actitud frente a otro funcionario/a del Servicio.*

##### B) *Caso de atentado contra la integridad del funcionario/a con resultado de lesiones:*

*Cuando el funcionario/a, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de la función pública que desempeña, fuere objeto de atentado contra su integridad con resultado de lesiones, deberá dirigirse inmediatamente a un establecimiento público de salud con el objeto de constatar lesiones, además de efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario/a afectado deberá en lo posible comunicarse con su jefatura directa o superior, a objeto de que lo asistan y le proporcionen ayuda en la realización de los trámites, personalmente o a través de una persona designada al efecto por ella.*

*En el evento de que las lesiones sufridas por el funcionario/a afectado fueren de tal entidad que lo imposibi-*

*litare de trasladarse a un organismo policial a efectuar la denuncia, y en el establecimiento asistencial en que constatare lesiones no hubiere constituida una unidad policial, el/a Inspector/a Comunal o Provincial en su caso, o el/a Director/a Regional respectivo, deberán efectuar la denuncia ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público, dentro de las 24 horas siguientes de ocurridos los hechos.*

**C) Caso de calumnias e injurias:**

El funcionario/a que se sintiere afectado por imputaciones que se hicieren en su contra deberá en lo posible recabar antecedentes que le permitan acreditar las injurias y calumnias de las que fue objeto, con la finalidad de facilitar la comprobación de la ocurrencia de los hechos.

**D) Seguro Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, N° 16.744:**

En todo caso, en las situaciones que corresponda, el Comité Regional de Defensa Funcionaria, sin que resulte necesario esperar la decisión de la Superioridad de la Institución respecto a la procedencia o no de activar el mecanismo contemplado en el artículo 90 de la Ley N° 18.834, coordinará, con las instancias pertinentes, la aplicación de los beneficios previstos en la Ley N° 16.744 –de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales–, a favor del funcionario/a afectado, incluyendo la atención integral de éste, apenas enterado de los hechos.

**V. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACTIVACION DE DEFENSA FUNCIONARIA:**

1. Para requerir la activación del sistema de defensa funcionaria, el afectado

deberá completar el Formulario de Solicitud de Defensa (anexo 1) y dirigirlo al Director/a Regional respectivo, en su calidad de Presidente del Comité Regional de Defensa Funcionaria.

2. Recibida la solicitud, el/a Director/a Regional deberá:
  - a) Citar a reunión a los miembros del Comité, por el medio más expedito posible. Dicha reunión deberá efectuarse en el plazo de 3 días contados desde la recepción de la solicitud.
  - b) Tomar contacto telefónico con el Defensor/a Funcionario a objeto de ponerle en antecedentes de la solicitud y requerir su orientación especializada.
  - c) Remitir copia de la solicitud al Defensor/a Funcionario y jefe/a de la División de Recursos Humanos.
3. Los miembros del comité deberán asistir oportunamente a la reunión citada al efecto por el/a Director/a Regional. Sólo podrán excusarse de asistir por escrito y por motivos fundados. En todo caso el comité deberá sesionar con al menos tres de sus integrantes.
4. Al efectuarse la reunión el Comité Regional deberá:
  - a) Constatar que se hayan efectuado las primeras diligencias requeridas según el caso.
  - b) Evaluar los antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia de la defensa judicial del funcionario/a.

- c) Evaluar los antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia de alternativas de defensa extrajudicial del funcionario/a, entre las cuales se podrá considerar el envío de una carta al autor de los hechos explicativa de la postura del Servicio en apoyo de lo obrado y la elaboración de un comunicado institucional en defensa de lo obrado por el funcionario/a afectado/a.
  - d) Levantar un acta que deberá expresar los antecedentes acompañados por el funcionario/a en la respectiva solicitud, la descripción de las primeras diligencias efectuadas, las bases del razonamiento que justifican la procedencia o improcedencia de la defensa funcionaria para el caso particular, y el conjunto de acciones judiciales o extrajudiciales sugeridas.
  - e) Remitirla por medio electrónico idóneo el acta y los antecedentes al Defensor/a Funcionario con copia al Jefe/a de la Unidad de Contraloría Interna del Servicio y Jefe/a de la División de Recursos Humanos. Los mismos antecedentes deberán remitirse materialmente al Defensor/a Funcionario.
5. Recibida el acta, remitida de manera electrónica, el/a Defensor/a Funcionario podrá requerir mayores antecedentes del caso al funcionario/a, al Comité Regional de Defensa, y a las demás jefaturas y funcionarios/as del Servicio. Con todo, los miembros titulares del Comité de Defensa Funcionaria, en el caso que la situación haya ameritado su convocatoria, podrán formular por escrito las observaciones relativas a la solicitud

que estimen pertinentes, dentro del plazo de tres días.

6. Recabados los antecedentes, el/a Defensor/a Funcionario elaborará una propuesta fundada que indicará expresamente la procedencia o improcedencia de la defensa del funcionario/a. En caso de estimar procedente la defensa, deberá expresar con precisión la estrategia judicial y/o las demás medidas o acciones alternativas sugeridas para el resguardo y reparación de la integridad del funcionario/a.
7. Con el mérito del informe evacuado por el Defensor/a Funcionario, la jefatura superior del servicio nacional o regional determinará si resulta o no procedente la defensa del funcionario/a, que requirió la activación del mecanismo contemplado en el artículo 90 de la Ley N° 18.834, y determinará las acciones a seguir a objeto de resguardar o reparar la integridad del funcionario/a.

## **VI. ACTUACION DEL SERVICIO CUANDO FUNCIONARIOS HAN SIDO OBJETO DE QUERELLAS O DEMANDAS CIVILES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Cuando un funcionario sea objeto de una querrela o demanda civil por actuaciones realizadas en el legítimo ejercicio de sus funciones, el Servicio deberá asumir su defensa; no obstante, para ello será necesario que la jefatura superior del servicio así lo determine, previa solicitud de defensa por parte del funcionario/a querrellado o demandado, la que se presentará al Director/a Regional, conforme al procedimiento regular.

Dicha solicitud será conocida y resuelta por el CDF, con la asesoría del Defensor

Funcionario, previa remisión de todos los antecedentes por parte del CRDF competente y sugerencias respecto al caso remitido.

En todo caso, corresponderá al Director Regional respectivo y al Defensor Funcionario, prestar asesoría, orientación y tomar las medidas legales pertinentes frente al funcionario querrellado o demandado, en el lapso que medie entre la solicitud de defensa y el pronunciamiento de la superioridad del servicio.

## VII. DIFUSION DE ESTA ORDEN DE SERVICIO

Los destinatarios de la presente Orden de Servicio, deberán ponerla en conocimiento de todos los funcionarios de su dependencia, bajo firma, sin perjuicio de que sea comunicada por otras vías.

Saluda atentamente a usted,

**Patricia Silva Meléndez**  
*Abogada*  
*Directora del Trabajo*

## 2.- CIRCULARES

**77, 21.07.08.**

***División de Inspección***

***Informa e instruye procedimiento de fiscalización sobre registro de accidentes en policlínicos de empresas.***

En conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto N° 101, Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, en caso de accidente del trabajo o de trayecto, los trabajadores afectados deben ser enviados para su atención inmediata al establecimiento asistencial del organismo administrador correspondiente a la entidad empleadora, debiendo hacerlo una vez se ha tomado conocimiento del siniestro. En forma excepcional, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial distinto del organismo administrador respectivo. La norma agrega que, *"sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el respectivo organismo administrador deberá instruir a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas para que registren todas aquellas consultas de trabajadores con motivo de lesiones, que sean atendidos en policlínicos o centros asistenciales, ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a las entidades empleadoras o con los cuales tengan convenios de atención.*

*El formato del registro será definido por la Superintendencia".* Estos policlínicos deben contar con la autorización de la SEREMI de Salud que corresponda a la región donde se ubica la empresa.

A solicitud del servicio, con fecha 27.12.2007 mediante Circular N° 84.861, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), ha definido el formato que deben utilizar las entidades empleadoras para el registro de las atenciones de los trabajadores en policlínicos o centros asistenciales, ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a dichas entidades. En este sentido, se detallan los siguientes elementos mínimos que debe contener el registro de atención de trabajadores en los policlínicos o centros asistenciales:

1. Fecha de la atención.
2. Nombre del trabajador/a.

3. RUT del trabajador/a.
4. Motivo de la consulta o atención: se debe incluir una descripción resumida de lo que ocurrió, la (s) lesión(es) del trabajador, el lugar de la ocurrencia (puesto de trabajo, sección de la planta en donde se generó la lesión, entre otros).
5. Fecha del accidente.
6. Hora del accidente.
7. Indicaciones entregadas al trabajador/a.
8. Derivación: se debe indicar si se deriva al trabajador para su atención en otro centro asistencial.
9. Destino de derivación: se debe indicar el nombre del centro al cual se deriva.
10. Medio de derivación: se debe indicar el medio utilizado para el traslado del trabajador.
11. Nombre del prestador de la atención.
12. Firma del prestador de la atención.

Es así que las empresas que cuenten con policlínicos y/o centros de atención, desde el mes de *enero de 2008*, deben utilizar dicho formato o ajustar el vigente, según sea el caso, incorporando los elementos mínimos enunciados.

Por su parte, los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744, deberán verificar el cumplimiento de la utilización del registro por parte de las empresas que mantengan centros de atención y del funcionamiento respecto de los casos de accidentes del trabajo, velando por la adopción de las medidas que correspondan, cuando detecten casos de accidentes del trabajo sin la respectiva declaración individual de accidentes de trabajo, o casos de accidentes del trabajo sin derivación a alguno de sus centros asistenciales, propios o con los que mantengan convenios, y mantener

un catastro actualizado de los policlínicos o centros asistenciales indicados por entidad empleadora.

Por lo anterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas antedichas, se deberá incorporar en los procedimientos de fiscalización de ocultamiento de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales y procedimientos de fiscalización de investigación de accidentes del trabajo (leves, graves y fatales), contenidos en la Circular N° 53 del 31 de marzo de 2005, la revisión de los elementos mínimos que debe contemplar todo registro de atención de trabajadores en policlínicos o centros asistenciales ubicados en el lugar de las faenas y/o pertenecientes a dichas entidades.

De lo señalado, se hace necesaria la modificación de la actual ACTA DE HECHOS CONSTATADOS RELATIVOS A CONDICIONES DE SALUD Y SEGURIDAD BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, F-26, incorporando en el NIVEL II el siguiente concepto e indicadores a verificar:

#### **POLICLINICO:**

- a) Cuenta con autorización de la SEREMI de Salud.
- b) Cuenta con registro de atención y
- c) Contiene el registro los elementos mínimos.

La verificación del ítem incorporado al F-26 será, como se indicara, *sólo obligatoria en casos de ocultamiento de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales e investigación de accidentes de trabajo (leves, graves y fatales)*. Por lo antedicho, no corresponderá aplicar la revisión de este concepto en aquellas denuncias o requerimientos de fiscalización que contengan uno o más conceptos referidos a materias relacionadas con salud y seguridad, que de acuerdo a Circular N° 111, de 11 de julio de 2005, hace obligatoria la revisión del Nivel II del F 26 en la inspección perceptiva, salvo que se trate de procedimientos regulados en la Circular N° 53 de 2005, es decir,



la fiscalización de accidentes del trabajo y la fiscalización de ocultamiento de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales.

Se hace presente, que las normas a fiscalizar resultan exigibles al empleador desde enero de 2008.

El procedimiento descrito debe ser ampliamente difundido entre los funcionarios y usuarios del servicio, en particular Jefes de

Fiscalización y fiscalizadores de terreno. Se acompaña a la presente, un ejemplar del formato de registro de atenciones conteniendo los elementos mínimos señalados y un *Formulario 26* actualizado.

Saluda atentamente a Ud.

**Christian Melis Valencia**  
Abogado  
Jefe División de Inspección

## REGISTRO DE ATENCION DE TRABAJADORES

### REGISTRO ATENCION DE TRABAJADORES

(Indicar N° de Resolución de la autorización de la Autoridad Sanitaria)

Dirección y Comuna del Centro

Nombre y razón Social de Entidad Empleadora

Organismo Administrador Ley N°16.744

N°	Fecha y Hora de la atención	Nombre y Rut del Trabajador	Motivo de la consulta o atención (Descripción) (1) (2)	Fecha y Hora del accidente	Indicaciones entregadas al trabajador/a	Derivación SI/NO	Destino (centro al cual deriva) y Medio de Derivación (ambulancia, Vehículo, etc.)	Nombre y Firma del prestador de la atención
1								
2								
3								
4								
5								

(1) Debe incluir una descripción resumida de lo que ocurrió, la (s) lesión(es) del trabajador, el lugar de la ocurrencia (puesto de trabajo, sección de la planta en donde se generó la lesión, entre otros).

(2) En caso de corresponder al control de una atención de fecha anterior, se debe indicar sólo que se trata de un control y la fecha de la primera atención.



ACTA DE HECHOS CONSTATADOS RELATIVOS A CONDICIONES DE SALUD Y SEGURIDAD BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

F 26

Región	Inspección	Año	Nº Fiscalización

NIVEL I <sup>1</sup>	MATERIAS OBLIGATORIAS A FISCALIZAR EN FISCALIZACIONES SOLICITADAS <sup>2</sup> . (Cuando materias denunciadas NO incluyen conceptos de higiene y seguridad)	SI			NO			NC		
<b>ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL (EPPP).</b>		<b>COMITE PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD</b>								
Se proporcionan adecuados al riesgo		Se encuentra constituido								
Se encuentran en buen estado		Funciona normalmente (actas 3 últimos meses)								
<b>REGLAMENTO INTERNO (HIG. y SEG. o DE ORDEN HIG. y SEG.)</b>		<b>DERECHO A SABER</b>								
Se encuentra confeccionado		Informa sobre riesgos a que están expuestos								
Entregó copia a Trabajadores		Informa sobre medidas preventivas								
<b>DEPARTAMENTO DE PREVENCION DE RIESGOS</b>		Informa sobre método de trabajo correcto								
Tiene Depto. de Prev. de Riesgos con Experto										

NIVEL II	MATERIAS OBLIGATORIAS A FISCALIZAR EN FISCALIZACIONES SOLICITADAS. (Cuando materias denunciadas INCLUYEN CONCEPTOS de higiene y seguridad más Nivel I en lo que sean compatibles).	SI			NO			NC		
<b>1.- OBLIGACIONES GENERALES (ART.184 CODIGO DEL TRABAJO)</b>										
<b>PISOS Y PASILLOS</b>					<b>REGLAMENTO INTERNO (HIG. y SEG. o DE ORDEN HIG. y SEG.)</b>					
En buen estado y sin obstáculos					Cuenta con contenido mínimo legal					
Ordenados y limpios					<b>COMITE PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD</b>					
Ancho adecuado para tránsito					Investiga causas de accidentes					
<b>ZONAS DE PELIGRO</b>					Asesora e instruye a trabajadores sobre uso de EPP					
Correctamente señalizadas					Vigila el cumplimiento de medidas preventivas					
<b>VIAS DE ESCAPE</b>					<b>EXTINTORES</b>					
Existen					Adecuados al tipo de combustible					
Se encuentran señalizadas					Fácil acceso y bien señalizados					
Se encuentran libres de obstáculos					Con certificación y revisión técnica al día					
<b>SERVICIOS HIGIENICOS (BAÑOS, LAVAMANOS Y DUCHAS)</b>					Todos los trabajadores entrenados en su uso					
Existen en número suficientes					Existen en cantidad suficiente					
Duchas con agua caliente y fría					Cuenta con programa de mantención					
Están separados por sexo					<b>DEPARTAMENTO DE PREVENCION DE RIESGOS</b>					
Están en buenas condiciones					Se otorgan facilidades para el funcionamiento					
A no más de 75 mts. del área de trabajo					Cuenta con programa de trabajo					
<b>AGUA POTABLE</b>					El experto cumple jornada mínima, según contrato					
Cuentan con agua potable					La categoría del experto es la adecuada					
Existe en cantidad suficiente					Capacita a trabajadores en prevención de riesgos					
Con aprobación Autoridad Sanitaria					Asesora a Comité Paritario					
<b>COMEDORES</b>					Registra Accid. de trabajo y/o enfermedades profesionales					
Cuenta con comedores					Se cumplen medidas indicadas por Depto. Prevención					
Reúne condiciones mínimas					<b>MAQUINARIA MOVIL O CON TRANSMISION</b>					
Está aislado de las zonas de trabajo					Protecciones en buen estado					
<b>SALA DE VESTIR</b>					Con alarma de retroceso					
Cuenta con sala de vestir					Operador con licencia de conducir					
Ordenada y limpia					<b>VENTILACION</b>					
Protegida de condiciones climáticas					Existe ventilación suficiente					
Cuenta con casilleros en cantidad suficiente					<b>TRABAJOS EN INTEMPERIE</b>					
Casilleros en buenas condiciones					Existe una adecuada protección					
Cuenta con doble casillero (si es necesario)					<b>CAMPAMENTOS (dormitorios)</b>					
<b>ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL (EPP)</b>					Reúne condiciones mínimas					
Se capacita a trabajadores en su uso					Limpios y ordenados					
Cuentan con certificación					<b>INSTALACIONES ELECTRICAS</b>					
Se señala su uso (existe señalética)					En buen estado					
					Protegidas					

- (1) Para determinar los NIVELES a considerar, ver Anexo INCORPORACION DE MATERIAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE FISCALIZACION Y EN LOS DE OFICIO en Circular N° 111 de fecha 11/07/2005.
- (2) Se incluirá su revisión en comisiones de oficio por programa cuando las instrucciones de éste expresamente lo señalen.

2.- OBLIGACIONES EMPRESA PRINCIPAL PARA TRABAJO EN REGIMEN DE SUBCONTRATACION				SI	NO	NC
<b>a) ART. 66 BIS LEY 16.744 (D.S. 76 MINTRAB.)</b>						
<b>SISTEMA DE GESTION</b>						
Cuenta con sistema de gestión que contenga la política en SST y entrega a trabajadores						
SG-SST contiene las especificaciones mínimas y mantiene documentación						
Identificación de los riesgos existentes						
Se asignan responsabilidades y funciones por escrito						
Existe y se cumple procedimiento de evaluación de desempeño						
Empresa Principal cuenta con programa de trabajo, aprobado por el Rep. legal						
Empresa Contratista cuenta con programa de trabajo, aprobado por el Rep. legal						
Empresa subcontratista cuenta con programa de trabajo, aprobado por el Rep. legal						
<b>DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE FAENA</b>						
Existe Departamento de Prevención Riesgos de faena						
Depto. de Prevención de faena cumple con las funciones mínimas establecidas						
Se encuentra dirigido por experto profesional en prevención de riesgos						
Experto Profesional cumple jornada completa						
Se acatan las medidas indicadas por el DPRF						
<b>POLICLINICOS (sólo investigación de accidentes y ocultamiento de accidentes)</b>						
Existencia del registro						
<b>CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE SEREMI</b>						
<b>CUENTA CON CONTENIDOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS</b>						
<b>b) CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES (D.S. 594 ART. 3° MINSAL.)</b>						
Empresa principal cumple con las condiciones de Saneamiento Básico, sean dependientes directos o terceros contratistas y subcontratistas						
Empresa principal cumple con las condiciones ambientales, sean dependientes directos o terceros contratistas y subcontratistas						

**NIVEL III** MATERIAS OBLIGATORIAS A FISCALIZAR EN FISCALIZACIONES POR DENUNCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO SOLICITADAS O DE OFICIO. (Comprende todas las materias que da cuenta el presente formulario)

ARTICULO 76 LEY 16.744				SI	NO	NC
<b>DECLARACION ACCIDENTE DEL TRABAJO GRAVE O FATAL (Unica, Principal, Contratista, Subcontratista)</b>						
Declaró Accidente del trabajo en forma oportuna al Organismo Administrador (DIAT)						
Existen Accidentes del trabajo o enfermedades profesionales no declaradas						
Lleva estadísticas de accidentabilidad						
Informó accidente del trabajo grave o fatal a Inspección del Trabajo.						
Informó accidente del trabajo grave o fatal a Insp. del Trabajo en forma inmediata.						
Suspendió faena por accidente del trabajo grave o fatal						
Suspendió faena por accidente del trabajo grave o fatal en forma inmediata						
<b>EMPRESA USUARIA</b>						
Evacuó trabajadores ante la existencia de riesgo para la vida y seguridad de éstos						
Reanudó faenas con autorización de los Servicios fiscalizadores que mandata la ley						
Existe copia de la Denuncia Individual de Accidentes del Trabajo (DIAT) de trabajadores transitorios						
Suspende faenas por Accidente de trabajador(es) transitorio(s)						
Avisa a la Dirección del Trabajo la ocurrencia de Accidente de trabajador transitorio						
Avisa al Org. Administrador al que se encuentra afiliada EST de Accidente de trabajador transitorio						

**OTROS HECHOS DETECTADOS-DEFICIENCIAS:** no necesariamente constituyen una infracción, pero son resultado de la observación y declaraciones efectuadas en el transcurso del procedimiento, las que de persistir pueden afectar la salud de los trabajadores. Marque con una equis (X), cuando corresponda, frente al hecho detectado

<input type="checkbox"/>	Trabajos con movimientos repetitivos, posturas forzadas, sobreesfuerzo, carga organizacional
<input type="checkbox"/>	Riesgos de derrames de productos químicos
<input type="checkbox"/>	Almacenamiento de grandes cantidades de materiales combustibles
<input type="checkbox"/>	Presencia en el lugar de trabajo de polvo, gases, humos y vapores
<input type="checkbox"/>	Nivel de ruido impide la comunicación
<input type="checkbox"/>	No evaluación de riesgos inherentes a la actividad
<input type="checkbox"/>	No tiene a sus trabajadores dentro de un Programa de Vigilancia Epidemiológica Ocupacional
<input type="checkbox"/>	Otros(s) (Describe brevemente):

**DESCRIBA CAUSA DEL ACCIDENTE:**


Nombre y Firma Fiscalizador

**78, 21.07.08.****Departamento de Inspección**

**Modifica requisitos de admisibilidad para la tramitación de solicitudes de autorización para centralización de la documentación laboral y fijación de domicilio o lugar de mantención de la documentación dentro de la jurisdicción de la respectiva Inspección.**

Como una manera de otorgar una mayor flexibilidad administrativa y hacer más operativas las resoluciones tanto de centralización de documentación laboral como para fijar domicilio para mantener tales documentos, se modifica la letra b) del numeral 4.1 del PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA MANTENER CENTRALIZADA LA DOCUMENTACION LABORAL Y/O PARA FIJAR LUGAR DENTRO DEL TERRITORIO DE LA INSPECCION RESPECTIVA, establecido en la Circular N° 53, de 31.03.2005, referido básicamente a los requisitos de admisibilidad, en el sentido que se elimina lo relacionado con las multas administrativas, en cualquiera de los estados en que se encuentren, de modo que los requisitos definitivos para otorgar tal beneficio administrativo serán los siguientes:

#### **4.1 RESPECTO DE SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA CENTRALIZAR LA MANTENCION DE LA DOCUMENTACION LABORAL.**

Será acogida a trámite sólo la solicitud de autorización que:

a.- *Haya cumplido con los requisitos de admisibilidad.*

Como primera y simple operación, debe revisarse (más intensamente que para simplemente admitir a tramitación) los mismos requisitos de admisibilidad entre los que destaca *que se refieran a lugares individualizados con precisión.* En efecto, los lugares de trabajo centralizados, de-

ben estar claramente individualizados en el formulario-solicitud-declaración jurada. Cuando no sea posible indicar ubicación exacta se indicará el nombre de la obra, faena o puesto de trabajo señalando su ubicación geográfica con la mayor certeza posible: Ej. Faena mejoramiento Ruta N° 5 Sur, kilómetros 400 al 580. Al igual con el lugar en que se mantendrá la documentación

Respecto del Código de Actividades, es aquel que utiliza el SII compuesto de seis dígitos.

b.- *Sea efectuada por peticionario que no tenga deuda previsional.*

Para ello las instancias resolutoras deberán investigar la conducta previsional del solicitante, consultando las respectivas bases de datos informáticas y demás antecedentes disponibles. (DT-Plus y Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional).

Si se detecta deuda previsional pendiente se procederá a *suspender el trámite por 15 días*, circunstancia que deberá comunicarse al interesado formato de formulario que se incluye al final del presente anexo y que debe adecuarse a las situaciones de que se trate.

Para este efecto se considerará como *Deuda previsional*:

- Toda aquella que aparezca publicada en el Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional (cualquiera sea la institución previsional acreedora), excluida la que se encuentre en convenio de pago de conformidad con la Ley N° 19.720, que aparece con Código de deuda 03.

Durante el plazo de suspensión (contado desde el 6° día de remitido el Ord. respectivo por carta certificada), podrá acreditarse la solución o aclaración del problema que le dio origen, sin que sea necesario pagar un nuevo derecho para reiniciar el trámite, retomando éste con el sólo mérito de tal acreditación.

- c.- *Se trate de casos calificados, situaciones de excepción debidamente justificadas.*

La centralización de la documentación original que deriva de las relaciones de trabajo es un trámite administrativo facultativo de la Dirección del Trabajo, que se concederá en situaciones de excepción ligadas a la particular organización o funcionamiento centralizado de una empresa con presencia descentralizada en diversos lugares de trabajo, ya sea en forma ocasional o permanente.

- d.- *Involucre un lugar para mantener la documentación en original, a cargo o en posesión del peticionario.*

No se concederá la centralización para mantener la documentación en lugares ajenos a la empresa solicitante (por ejemplo, asesores externos de cualquier naturaleza), sino sólo para centralización de la documentación original en lugares en que se realizan actividades administrativas, productivas u otras propias del giro de la empresa.

*Situación especial de empresas relacionadas (relacionadas o holdings de empresas).*

Para los efectos de la centralización de documentación, todas las empresas relacionadas, nacidas a partir de la filialización de una de ellas o aquellas directamente relacionadas que conforman un holding, se considerarán una sola y, en virtud de ello, se emitirá una sola resolución de autorización en que, en su CONSIDERANDO, recogerá la individualización legal de todas y cada una de ellas y luego, en el espacio pertinente del RESUELVO, se individualizarán los establecimientos, sucursales, obras, faenas o puestos de trabajo por los que se le ha autorizado la centralización de documentación.

Esta simplificación, sin embargo, no exime a cada una de las distintas razones sociales del pago de los derechos del trámite.

- e.- *Preserve la obligación de mantener documentación en copia legible en los lugares de trabajo centralizados, sin perjuicio de la obligación de mantener en uso correctamente el registro control de asistencia.*

Respecto de toda aquella documentación que reviste el carácter de permanente o indispensable para ser fiscalizada oportunamente, el empleador estará obligado a mantener, en los lugares en que se desarrollan las labores o funciones, *copia legible de la misma*, con la excepción que se indica más adelante. Tal documentación es la siguiente:

- contratos individuales de trabajo,
- comprobante de pago de remuneraciones (últimos 6 meses),

- finiquitos de trabajo (últimos 6 meses),
- reglamento interno de orden higiene y seguridad y/o sólo de higiene y seguridad, según corresponda,
- convenio de sala cuna, si procede y
- comprobante de otorgamiento feriado (últimos dos años).

Opcionalmente se sugerirá la conveniencia y podrá mantenerse copia de las planillas de pago y/o declaración de cotizaciones previsionales de los últimos 6 meses.

Todo el resto de la documentación que derive de las relaciones de trabajo será factible de centralizar sin obligación de mantener copia de la misma en los lugares de trabajo, tales como:

- contratos o convenios colectivos,
- planillas de cotizaciones previsionales, de AFP, INP, ISAPRES, CCAF y Mutualidades.
- autorización de cargas familiares, etc.

La autorización de centralización de documentación excluye el registro

de asistencia, de manera que se deberá mantener siempre en original en los lugares de trabajo, conforme a las reglas generales o especiales procedentes.

*Caducidad o modificación de una resolución de centralización o fijación de domicilio.*

Toda resolución de centralización o fijación de domicilio es otorgada bajo condición resolutoria de conservar el requisito de conducta laboral que se ha tenido en cuenta para su otorgamiento como al cumplimiento futuro, de modo que una resolución de centralización o de fijación de domicilio es siempre condicional mientras la empresa cumpla estrictamente los requisitos o criterios generales de otorgamiento que exige el Servicio. En todo caso, la revocación de la autorización se comunicará siempre al interesado mediante oficio ordinario.

Considerando la importancia que tiene el contenido del referido ordinario, solicito a Uds., comunicarlo a todos los funcionarios fiscalizadores de su dependencia.

Saluda atentamente a Uds.

**Christian Melis Valencia**

*Abogado*

*Jefe Departamento de Inspección*

**80 (extracto), 22.07.08.**

**Departamento de Inspección**

***Instruye nuevo sistema de archivo de comisiones de fiscalización.***



**81 (extracto), 23.07.08.**

**Departamento de Gestión y Desarrollo**

***Establece mecanismos de regulación de las rutinas de trabajo para los/as funcionarios/as que se desempeñan en los espacios de atención de público, regula la implementación de las mismas y establece responsabilidades para su ejecución, control y evaluación.***

**86 (extracto), 5.08.08.**

**Departamento Jurídico**

***Modifica número VI punto 2.5 de la Circular N° 34, que actualizó, modificó y reguló el procedimiento de recepción y registro de Reclamos Administrativos en el DT Plus.***

**93 (extracto), 27.08.08.**

**Departamento de Inspección**

***Implementa el Sistema de Análisis y Apoyo a la Línea Inspectiva (SALI).***

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

## SELECCIÓN DE CIRCULARES

**2.462 (extracto), 13.06.08.**

***Modifica Circular N° 2.052, de 2003, sobre régimen de prestaciones de crédito social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.***

**2.463 (extracto), 20.06.08.**

***Crédito Social destinado a la adquisición de viviendas. Imparte instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Complementa Circular N° 2.052, de 2003.***

**2.466 (extracto), 27.06.08.**

***Bono extraordinario de la Ley N° 20.269 para Pensionados que indica. Imparte instrucciones al Instituto de Normalización Previsional y a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744.***

**2.468, 30.06.08.**

***Subsidios maternales. Comunica monto diario mínimo de los subsidios a partir del 1° de julio de 2008.***

En el Diario Oficial del 1° de julio de 2008, se publicó la Ley N° 20.279, en cuyo artículo primero inciso tercero, se fijó en \$102.558 a contar del 1° de julio de 2008, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de julio de 2008, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral, entre los cuales se encuentran los subsidios por reposo maternal y por enfermedad grave del hijo menor de un año, es de \$ 1.709,30.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como aquellos iniciados en período anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, monto mínimo diferentes para los días de subsidios devengados hasta el 30 de junio de 2008, de los devengados a partir del 1° de julio en curso. Así, tratándose de licencias médicas iniciadas antes del 1° de julio de 2008 y que terminen después

de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$ 1.548,28 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia médica hasta el 30 de junio pasado y de \$ 1.709,30 por los días posteriores a esa fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de \$ 1.709,30 a contar del 1° de julio de 2008, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 30 de junio (\$1.548,28), pero inferior al nuevo mínimo de \$1.709,30.

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.

**Javier Fuenzalida Santander**  
*Superintendente*

## **2.470, 30.06.08.**

***Imparte instrucciones a las instituciones de previsión para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 20.279 que reajustó el monto del ingreso mínimo mensual, a partir del 1° de julio de 2008.***

En el Diario Oficial del día 1° de julio de 2008, se publicó la Ley N° 20.279, que estableció los valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que regirán a contar del 1° de julio del año 2008.

Con el objeto de asegurar la correcta y oportuna aplicación de las normas que en ella se contienen esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones.

### **1. NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MÍNIMO**

El artículo 1° de la Ley N° 20.279 fijó, a contar del 1° de julio de 2008, en los

siguientes valores los ingresos mínimos que se indican:

- a) En \$ 159.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad.
- b) En \$ 118.690 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.
- c) En \$ 102.558 el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

El monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado y es el monto mínimo que también deben percibir los trabajadores que tengan 18 años de edad.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él y para el cálculo de beneficios que contemplan amplificaciones en relación a la variación de este indicador.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de los imposables voluntarios.

## **2. REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES**

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 20.279, el monto mensual de la remuneración de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual.

En todo caso, de acuerdo con el artículo transitorio de la Ley N° 20.279, la modificación prevista en el artículo 2° regirá a contar del 1° de marzo del 2011. A partir del 1° de marzo de 2009 la remuneración mensual mínima imponible de los trabajadores de casa particular será equivalente al 86% del ingreso mínimo mensual, a contar del 1° de marzo de 2010 alcanzará al 92% de dicho ingreso mínimo y a partir del 1° de marzo del 2011, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual.

De acuerdo con lo anterior desde el 1° de julio de 2008 y hasta el 28 de febrero de 2009, la remuneración mínima imponible de los trabajadores de casa particular

continuará siendo equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual.

Por su parte, el inciso final del artículo 151 del Código del Trabajo dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imposables para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1° de julio de 2008, la remuneración en dinero mínima de estos trabajadores asciende a \$119.250, suma que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los mismos.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será la proporción que corresponda de los \$119.250.

## **3. MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE**

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que el ingreso mínimo para fines no remuneracionales, por disposición del artículo 1° de la Ley N° 20.279 es de \$ 102.588 a contar del 1° de julio de 2008, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, es de \$ 307.674 a contar de la fecha indicada.

## **4. MONTO DIARIO MINIMO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL**

El artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el monto diario de los subsidios no

puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado. Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a contar del 1° de julio de 2008, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen común, no puede ser inferior a \$ 1.709,30.

Por otra parte, por disposiciones del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo

aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, a contar del 1° de julio de 2008, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a \$ 1.709,30.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

**Javier Fuenzalida Santander**  
*Superintendente*

### **2.471, 30.06.08.**

***Subsidios por incapacidad laboral de la Ley N° 16.744. Comunica monto diario mínimo de subsidio que deberá pagarse a partir del 1° de julio de 2008.***

En el Diario Oficial del 1° de julio de 2008, se publicó la Ley N° 20.279, en cuyo artículo 1° inciso tercero se fijó en \$ 102.558, a contar del 1° de julio de 2008, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de julio de 2008, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral es de \$ 1.709,30.

Considerando que por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, a contar del 1° de julio de 2008, el monto diario mínimo de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a \$ 1.709,30.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 30 de julio de 2008, de los devengados a partir del 1° de julio en curso. Así, tratándose de subsidios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales iniciados antes del 1° de julio de 2008 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$ 1.548,28 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia

hasta el 30 de junio pasado, y de \$ 1.709,30 por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de \$ 1.709,30 a contar del 1° de julio de 2008, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 30 de junio (\$1.548,28), pero inferior al nuevo mínimo (\$ 1.709,30).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.

**Javier Fuenzalida Santander**  
*Superintendente*

**2.478 (extracto), 26.08.08.**

***Tiempo mínimo para desafiliarse del sistema de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) por los pensionados.***



# SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

## SELECCIÓN DE *DICTÁMENES*

**FIS-876, 11.07.**

***Informa sobre la calidad de beneficiaria de pensión de sobrevivencia de la cónyuge divorciada.***

**Concordancias:** Oficio Ord. N° 6.875, de 26 de abril de 2006, de esta Superintendencia.

Se ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia, respecto de la condición de beneficiaria de pensión de sobrevivencia que tendría la cónyuge de un afiliado fallecido el 28 de marzo de 2007, sobre la base de los siguientes antecedentes:

En abril de 2007 se presentó la interesada para solicitar pensión de sobrevivencia como cónyuge sobreviviente y única beneficiaria, para cuyo efecto acompañó un certificado de matrimonio emitido con fecha 3 de abril de 2007, en el cual consta el matrimonio del causante, con una subinscripción relativa a la separación de bienes de los cónyuges.

En virtud de lo anterior, el 20 de septiembre de 2007, la Compañía de Seguros de Vida pagó un aporte adicional por 2.247,77 UF para el pago de la pensión, seleccionando la cónyuge, con fecha 5 de octubre del presente año, la modalidad de renta vitalicia en la misma compañía de seguros de vida.

Informa que con posterioridad, la cónyuge presentó en la Compañía de Seguros de Vida un certificado de matrimonio donde consta una nueva subinscripción que señala

que por sentencia del Juzgado de Familia 2 de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 2006, aprobada por la Corte de Apelaciones correspondiente, con fecha 12 de marzo de 2007, se declaró el divorcio del matrimonio de los titulares de dicha inscripción, y se subinscribió al margen de la inscripción de matrimonio con fecha 14 de abril de 2007.

Da cuenta además que con fecha 21 de marzo de 2007 en el expediente de divorcio se certificó que la sentencia dictada por el Tribunal, el 29 de noviembre de 2006, y aprobada por la Corte de Apelaciones el 12 de marzo de 2007, se encuentra firme y ejecutoriada.

A continuación, la recurrente efectúa un análisis de las normas sobre el divorcio establecido en la Ley N° 19.947 y señala que, conforme al artículo 42 de la citada ley, entre otras causas, el matrimonio termina por la muerte de uno de los cónyuges o por sentencia firme de divorcio y que el artículo 59 de la citada ley establece que el divorcio produce sus efectos entre los cónyuges desde que queda ejecutoriada la sentencia que lo declara, y que sin perjuicio de ello la sentencia que lo declare debe subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.

Concluye que de acuerdo a los antecedentes referidos y en especial lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Matrimonio Civil, en su opinión, a la fecha de fallecimiento del causante –28 de marzo de 2007– su matrimonio había terminado y los efectos de este divorcio ya se habían producido, entre otros, el de término de los derechos y obligaciones patrimoniales como lo es la pensión de sobrevivencia.

En consideración a lo expuesto, y teniendo presente que a la fecha no se han efectuado retiros desde la cuenta de capitalización del afiliado, no se han pagado pensiones y no se ha traspasado monto alguno a la compañía de seguros de vida, solicita autorización para rescatar de la cuenta de capitalización individual el aporte adicional indebidamente pagado y transferido a la Compañía de Seguros de Vida, por no proceder el pago de pensión de sobrevivencia a la ex cónyuge cuyo matrimonio terminó por sentencia firme de divorcio dictada en la forma previa a la fecha de fallecimiento del causante.

Sobre la materias objeto de consulta, esta Superintendencia viene en señalar que concuerda con el análisis efectuado por la Administradora de las normas legales aplicables a la situación expuesta, y que están establecida en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 19.947, las cuales disponen en lo pertinente lo siguiente: *artículo 59: “El divorcio producirá efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declara... Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados, con lo que podrán volver a contraer matrimonio”.*

*Artículo 60: “El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del capítulo siguiente”.*

De conformidad con las disposiciones precedentemente transcritas, esta Superinten-

dencia ha concluido que el artículo 59 de la Ley N° 19.947, para efectos de fijar derechos previsionales debe interpretarse en su sentido natural y obvio, de tal modo que, cuando el legislador dispone que el divorcio producirá sus efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare, se infiere que a partir de esa data no existe entre ellos derechos u obligaciones que transmitir, tal como lo prescribe el artículo 60 de la citada Ley N° 19.947.

Por su parte, este Organismo Fiscalizador hace presente que, de las disposiciones legales en comento, se entiende que el requisito de la subinscripción de la sentencia ejecutoriada en que se declara el divorcio, es un trámite formal como medida de publicidad, y la ausencia de este requisito se sanciona con su inoponibilidad a terceros, es decir, se limita a privar a la sentencia de divorcio de valor probatorio en juicio.

Lo anterior, se ve reforzado por lo dispuesto en el número 4) de artículo 4° en relación con el artículo 8° de la Ley N° 4.808, que con anterioridad de la dictación de la Ley N° 19.947, preceptuaba la misma medida de publicidad de las sentencias ejecutoriadas.

En consecuencia, esta Superintendencia actuando dentro de las atribuciones que le otorga el número 3, del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, debe pronunciarse en el sentido que la interesada, a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el 28 de marzo de 2007, no tenía la calidad de cónyuge sobreviviente en los términos establecidos en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, puesto que a esa data, la sentencia que declaró el divorcio se encontraba ejecutoriada desde el 12 de marzo de 2007, produciendo entre las partes los efectos que el artículo 60 de la Ley N° 19.947 contempla.

De lo relacionado se concluye que si no existen otros beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la A.F.P. debe restituir el aporte adicional efectuado por la Compañía de Seguros por no existir causa legal para su entero.

**FIS-885, 11.07.**

***Informa requisitos que deben cumplir los certificados emitidos en España, para ser presentados en Chile con el objeto de solicitar una pensión.***

Una persona ha remitido a esta Superintendencia copia del certificado de nacimiento de un afiliado, explicando que ha tratado de visarlo en España, donde fue emitido, pero que las autoridades de dicho país le habrían señalado que no es necesario legalizarlo, atendido el Convenio Bilateral de Seguridad Social que Chile ha suscrito con España. Por lo tanto, la respectiva A.F.P. no debería solicitar tal tipo de visaciones, como lo estaría exigiendo, razón por la cual el interesado no ha logrado pensionarse.

Al respecto, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 37 del Convenio de Seguridad Social suscrito por Chile con España, todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del Convenio, están dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Lo anterior significa que un certificado de nacimiento emitido por las autoridades de España, necesario para solicitar una pensión de vejez en Chile, no requiere el atestado de la Embajada de Chile en Madrid y tampoco la posterior legalización en el Ministerio de

Relaciones Exteriores en Chile, siempre y cuando dicho certificado haya sido enviado desde España a Chile por intermedio de los respectivos Organismos de Enlace.

En efecto, los certificados enviados desde España a esta Superintendencia a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social o a través del Instituto Social de la Marina (para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar), necesarios para la aplicación del Convenio, no necesitan ningún tipo de legalización, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 37 del Convenio. Sin embargo, si el certificado que se necesita para iniciar los trámites de pensión en Chile ha sido enviado directamente desde España, sin la intervención de los Organismos de Enlace españoles y chilenos, será necesario legalizarlo previo a su presentación en una A.F.P.

Por lo tanto, el certificado de nacimiento del afiliado, necesario para solicitar una pensión de vejez en Chile, está exento del trámite de legalización sólo en la medida que haya sido enviado a través de los respectivo Organismos de Enlace.

**FIS-932, 12.07.**

***Criterio adoptado por autoridades peruanas respecto de la transferencia de fondos previsionales entre sistemas de capitalización individual.***

Se ha recibido en esta Superintendencia la presentación de una persona que ha expuesto que al tratar de transferir hacia Chile los fondos previsionales acumulados en A.F.P.

Profuturo de Perú, derivados de su trabajo como gerente general de una empresa chilena en ese país, se le indicó que sólo podría hacerlo al amparo del Convenio de Seguridad

Social entre Chile y Perú. Sin embargo A.F.P. Santa María S.A. le habría informado que ello es sólo opcional, y que podría obtener el retiro de sus fondos previsionales en calidad de "técnico extranjero".

Al respecto, cumpla con informar a usted que la Superintendencia de Banca, Seguros y A.F.P. del Perú solicitó un pronunciamiento de este Organismo, relativo al procedimiento que debe utilizar un trabajador que tiene cotizaciones previsionales en los sistemas de capitalización individual de Chile y Perú y que quiere transferir sus cotizaciones a Chile, considerando que en Perú, adicionalmente al procedimiento de transferencia de fondos en conformidad al Convenio antes citado, existe la Ley N° 27.883, que establece el marco general para la transferencia de fondos previsionales de los afiliados al Sistema Previsional peruano.

Dando respuesta a la Superintendencia de Banca, Seguros y A.F.P. del Perú, este Organismo señaló que el Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú tiene por objetivo, entre otros, el traspaso de fondos previsionales entre sistemas de capitalización individual en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del mismo. En este sentido, el convenio había sido concebido como una herramienta para facilitar el ejercicio de derechos previsionales por parte de los beneficiarios del mismo, y por lo tanto, sus disposiciones debían entenderse sin perjuicio de otras disposiciones que confieren beneficios previsionales a las personas reguladas por el mismo, en cuanto no entren en contradicción con las normas de éste.

Desde esa perspectiva, esta Superintendencia informó que en la medida que las disposiciones de la legislación interna de Perú que permite el traspaso de fondos previsionales, no entran en contradicción con lo prescrito en el Convenio, tal normativa podría ser invocada por un trabajador que registra cotizaciones en el Sistema de Capitalización Individual de

Perú con el objeto de retirar los fondos previsionales. En este sentido, el trabajador gozaría de dos mecanismos distintos para obtener el traspaso de sus fondos previsionales. Uno al amparo del Convenio y, el otro, al amparo de la legislación peruana.

En armonía con lo señalado precedentemente, cabe hacer presente que en Chile se encuentra vigente la Ley N° 18.156, que autoriza el retiro de las cotizaciones a los trabajadores extranjeros que hayan enterado cotizaciones en una A.F.P., siempre que cumplan con los requisitos que dicho cuerpo legal contempla. Desde este punto de vista, no es obstáculo la existencia del Convenio de Seguridad Social vigente con Perú, para que un ciudadano peruano que cumple los requisitos de la Ley N° 18.156, pueda hacer uso de ese mecanismo para efectos de retirar las cotizaciones que registra enteradas en una A.F.P. en Chile.

En consecuencia, se informó a la Superintendencia de Banca, Seguros y A.F.P. del Perú, que según entendía este Organismo, no era obstáculo al ejercicio de derechos garantizados al amparo de la legislación peruana, la existencia del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Chile y Perú, en la medida que ambos estatutos jurídicos no se contrapongan.

Pues bien, la Superintendencia de Banca, Seguros y .A.F.P. del Perú informó que en su opinión, los trabajadores amparados por el Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú, deben atenerse exclusivamente al procedimiento de traspaso de fondos previsionales entre sistemas de capitalización individual que el mismo contempla, por lo que instruyó a las .A.F.P del Perú, que en cualquier caso, la transferencia de fondos previsionales entre los sistemas de capitalización individual de Perú y Chile, se sujete –en exclusivo– a lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social entre ambos países, no resultando aplicable de manera supletoria, la Ley N° 27.883.

**FIS-953, 12.07.**

***Entero de cotización y aporte establecidos en el artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, respecto de afiliados que desempeñan trabajos pesados y se encuentran pensionados.***

**Concordancias:** Nota Interna N° J/998, de fecha 3 de diciembre de 2001, de la Fiscalía de esta Superintendencia.

La Superintendencia de Seguridad Social ha remitido a este Organismo por corresponderle su conocimiento y resolución, la presentación que le dirigiera una persona y en la que solicita un pronunciamiento acerca de la procedencia de pagar la sobrecotización a que se refiere la Ley N° 19.404, respecto de trabajadores que no obstante desarrollar labores en puestos de trabajo calificados como pesados, se encuentran acogidos a pensión y, por lo tanto, no procede a su respecto el entero de las cotizaciones a que alude el artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Asimismo, y en caso que se resuelva que no es procedente pagar dicha sobrecotización, solicita se le informe si las sumas ya enteradas por este concepto pueden ser reintegradas tanto a los trabajadores como a su respectivo empleador.

Al respecto, cabe señalar primeramente que tal como lo señala en su presentación el recurrente, el artículo 1° de la Ley N° 19.404 introdujo un artículo 17 bis al D.L. N° 3.500, que dispone en su inciso primero que "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los afiliados que desempeñen trabajos pesados deberán, además, efectuar en su cuenta de capitalización individual, una cotización cuyo monto se determinará conforme se dispone en los incisos siguientes".

Agrega su inciso segundo que los empleadores que contraten trabajadores para desempeñar trabajos pesados deberán enterar en las respectivas cuentas de capitalización

individual un aporte cuyo monto será igual al de la cotización establecida en el inciso primero.

Por su parte, el artículo 68 del D.L. N° 3.500, también agregado por el artículo 1° de la Ley N° 19.404, prescribe que los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos o un año por cada diez en que hubieren enterado las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 bis, de un 2% o un 1% respectivamente, con los máximos que señala.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que el objeto del entero de la cotización y aporte a que se refiere el ya citado artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, es el de permitir el financiamiento de la pensión que el afiliado obtendrá antes de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, precisamente por la rebaja en la edad por el desempeño de trabajos calificados como pesados, pues y como es sabido, en un sistema de capitalización individual, el monto de los fondos acumulados resulta determinante para el financiamiento de los beneficios que otorga.

En consecuencia, si los trabajadores por los que se consulta ya se encuentran pensionados, no podrán obtener otra pensión considerando la rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados, de modo que carece de objeto que se continúen efectuando a su respecto la cotización y aporte de que se trata. En tal caso, procede que la respectiva A.F.P. efectúe la devolución de las sumas pagadas

por este concepto, tanto a los trabajadores como a sus respectivos empleadores, a solicitud de éstos.

Precisado lo anterior, esta Superintendencia ha estimado pertinente aclarar el sentido y alcance del artículo 69 del D.L. N° 3.500, que contiene una exención de cotización en los casos que señala, por cuanto de la presentación del interesado pareciera desprenderse que se le ha dado a esta norma una carácter imperativo.

En efecto, resulta necesario considerar en primer término que los empleadores de los sectores público y privado, están obligados a descontar las cotizaciones previsionales de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, tanto en virtud de la norma contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo como por lo dispuesto en el artículo 19 de este mismo decreto ley.

Ahora bien, también es efectivo que el inciso primero del referido artículo 69 del D.L. N° 3.500 dispone que el afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez, pensión anticipada o invalidez total originada por un segundo dictamen (definitiva) y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará

exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17.

No obstante lo anterior y de la relación armónica de la normativa legal precedentemente citada, la reiterada línea jurisprudencial de esta Superintendencia ha concluido que el empleador tiene la obligación legal de descontar las cotizaciones previsionales obligatorias de la remuneración de un trabajador que se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en el inciso primero del artículo 69 del D.L. N° 3.500, a menos que éste, si es su voluntad y ejerciendo un derecho personalísimo, determine acogerse a la exención que esta norma contempla, comunicándolo así y por escrito a su empleador con copia a la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado. Sólo en tal caso será procedente no enterar cotizaciones en su cuenta de capitalización individual, sin perjuicio de la obligación del empleador de descontar y enterar en todo caso, la cotización del 7% para financiar las prestaciones de salud.

Cabe agregar finalmente que la manifestación de voluntad del trabajador en orden a acogerse a la exención de cotización producirá sus efectos desde que se exteriorice y se ponga en conocimiento del empleador y la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, de modo que no procede la devolución de las cotizaciones enteradas hasta entonces.



# SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

## SELECCIÓN DE *DICTÁMENES* Y *CIRCULAR*

### 1.- *DICTÁMENES*

**859, 25.04.08.**

***Tratamiento tributario de las indemnizaciones por años de servicio – Facultades que las leyes le confieren al Servicio de Impuestos Internos.***

**Fuentes:** Ley sobre Impuesto a la Renta. Arts. 6° y 126 del Código Tributario. Art. 178 del Código del Trabajo.

1. Por presentación indicada en el antecedente, se requiere un pronunciamiento respecto a si lo resuelto por la Dirección del Trabajo, por medio del Ordinario N° 9.351, de fecha 24 de julio de 2006, cuya copia se acompaña, en el cual se concluye que las indemnizaciones por años de servicios pagadas a los ex-ejecutivos de la empresa XX S.A., señores XXX y XXX, están afectas a la exención tributaria prevista en el inciso 1° del artículo 178 del Código del Trabajo y si ello resulta ajustado a derecho, de acuerdo a los antecedentes que menciona en su escrito.
2. Al respecto, para efectos de tener una cabal comprensión sobre el tema, es preciso considerar los siguientes hechos:
  - 2.1) En el mes de diciembre de 2004, los Srs. YY y YY, requirieron un pronunciamiento de este Servicio, a objeto de determinar si la indemnización por años de servicio con que fueron favorecidos, con motivo del cese de sus funciones en la Empresa de Servicios XX S.A. (XX S.A.), originada en un instrumento denominado "Protocolo de Derechos Laborales", calificaba como un ingreso no constitutivo de renta en base a lo establecido en el artículo 178 del Código del Trabajo.
  - 2.2) Analizados los antecedentes, el Servicio respondió a través de sus Ordinarios N°s. 962 y 963, ambos de fecha 11.04.2005, expresando en ellos que, atendido a que el instrumento denominado, "Protocolo de Derechos Laborales", tenía la naturaleza jurídica de un Convenio Colectivo Complementario de los demás instrumentos colectivos vigentes, actuales y futuros, constituyendo un Addendum de éstos, tales beneficios quedaban comprendidos en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Código del Trabajo, calificando como ingresos no constitutivos de renta para los efectos tributarios y, por lo tanto, no gravados con ningún impuesto de la Ley de la Renta.
  - 2.3) Posteriormente, ante una solicitud de reconsideración de la empresa AA S.A., respecto a lo resuelto por este Servicio en su Oficio N° 963, este Servicio por medio de su Oficio N° 5.057, de 26.12.2005, en lo

que importa a la materia en análisis, expresó que: *“3.- Por otra parte, una vez revisado detenidamente el citado oficio, se advierte que la exposición del caso efectuada en esa oportunidad por el consultante y de los antecedentes aportados por él mismo –resumidos en los numerales 1 a 3– no se menciona (porque fue omitido) cuál era el verdadero vínculo que el consultante tenía con la empresa. En especial, y a la luz de los nuevos antecedentes aportados por la nueva presentación, se omitió informar a este Servicio que:*

- a.- *El consultante era un ejecutivo de la empresa y no un mero “trabajador”; que, por lo mismo, no era miembro del Sindicato de trabajadores ni fue parte de la negociación. En efecto, según se puede corroborar, el oficio discurre sobre la base de que el consultante era un “ex trabajador” de la empresa, entendiéndose de buena fe, que se trataba justamente de aquellos trabajadores aludidos por el Protocolo.*
- b.- *Tampoco expresó por qué específicas razones le fueron extendidos los beneficios del Protocolo, a pesar de no pertenecer al Sindicato ni tener la calidad de “trabajador” en los términos que el propio Protocolo estipulaba.*
- c.- *Ni menos, aun, expresó que lo recibido fue, en realidad, una “indemnización voluntaria, definida en el marco del proceso de cambio de control”, pero que en caso alguno, como expresa la presentación de autos, una extensión de los beneficios en los términos previstos por el Protocolo.*

*A la luz de todo lo expuesto y, en especial, al concepto de “parte” en*

*un contrato colectivo reseñado por la consulta en base a pronunciamientos de la Dirección del Trabajo, así como en el Oficio N° 610 de 2005, de este Servicio; resulta evidente que el Protocolo, no obstante que válido en frente de la Ley de la Renta, era absolutamente inaplicable al consultante en cuestión.*

*En ese sentido, el presente escrito de “reconsideración”, en rigor, no supone cambiar los razonamientos de derecho vertidos en los oficios anteriores del Servicio, sino poner en conocimiento que el consultante no proporcionó todos los elementos de hecho y de derecho relevantes para estimar que el Protocolo no le era aplicable justamente a él.*

*En otras palabras, no es un problema relativo a la naturaleza jurídica del protocolo y las indemnizaciones que confería, sino un problema relativo a quienes estaban jurídicamente amparados por él.”.*

- 2.4) Finalmente en la letra a) del numeral 4 del oficio referido se concluye que: *“a) En el entendido que no se trata propiamente de “reconsiderar” lo dicho ni variar una interpretación sino simplemente de precisar su ámbito de aplicación personal, no es posible dar lugar a la solicitud. Sin perjuicio de lo cual, se concluye que el Oficio N° 963 de 2005, así como la doctrina sustentada en él, es inaplicable a quien formuló la consulta que le dio origen. En consecuencia no puede sino concluirse que el descuento por concepto de impuesto único es jurídicamente procedente y no corresponde su devolución”.*

- 2.5) A través de la presentación en estudio, la empresa AA S.A., junto con reiterar la situación de los ex

trabajadores de la empresa XX S.A. y el sindicato constituido en ésta y lo referido al "Protocolo de Derechos Laborales para el proceso de transferencia de los derechos de explotación a privados en XX S.A.", manifiesta que los señores XX y XX fueron contratados por la empresa XX S.A. en marzo de 1994 y febrero de 1992, respectivamente. Luego, en el contexto del ingreso de privados en la gestión de la concesión de XX S.A., una vez materializada la toma de control por la empresa AA S.A., fue necesaria la desvinculación de parte del personal, entre los que se encontraban los ejecutivos antes indicados, motivo por el cual con fecha 23 de diciembre de 2003, se puso término a sus contratos de trabajo.

Seguidamente hace presente que respecto de los señores XX y XX concurrían las siguientes circunstancias de hecho al momento de poner término a sus contratos de trabajo:

- No eran miembros del sindicato ni negociaron colectivamente.
- La empresa no les había hecho extensión de los beneficios en la forma que se indicaba en el punto 1 del Protocolo de Derechos Laborales.
- No obstante ello, por acuerdo del directorio se decidió pagarles las sumas consignadas en sus finiquitos.
- Agrega que el pago acordado efectuar a estos dos ex-ejecutivos fue una indemnización de carácter voluntaria, motivo por el cual y en consideración a los antecedentes anteriormente ex-

puestos, de conformidad a la ley, el empleador recurrente, AA S.A., procedió a retener el Impuesto Unico de Segunda Categoría de las indemnizaciones pagadas a los mencionados ex-ejecutivos.

- 2.6) Luego, con fecha 6 de diciembre de 2005, los señores XX y XX, aludidos en su presentación, concurren a la Dirección del Trabajo solicitando se reconsiderase el Oficio N° 4.310 de 5 de octubre de 2005 y, en definitiva, admitiese que a su respecto era aplicable el beneficio tributario contenido en el artículo 178 del Código del Trabajo. En dicha oportunidad y mediante su Oficio N° 9.351 de 4 de julio de 2006, la Dirección del Trabajo, concluyó: "En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y, particularmente, con el mérito de lo expresado en el oficio emitido por el Servicio de Impuestos Internos citado (a saber el N° 963-2005) cúmplame en informar que se acoge la reconsideración del Oficio N° 4.310 de 5 de octubre de 2005 y se concluye que las indemnizaciones por años de servicio contempladas en el protocolo de derechos laborales o convenio colectivo celebrado el 14 de octubre de 2003 entre Empresa de Servicios XX S.A. XX S.A. y el Sindicato de Trabajadores constituido en dicha empresa, pagadas a los ex trabajadores señores XX y XX, están afectas a la exención tributaria previstas en el inciso 1° del artículo 178 del Código del Trabajo.
- 2.7) Finalmente la ocurrente, en consideración a lo expresado por la Dirección del Trabajo y en atención a que los señores XX y XX, no eran miembros del sindicato ni negociaron colectivamente, la empresa no

les hizo extensión de los beneficios en la forma que se indicaba en el punto 1 del Protocolo y que por acuerdo del directorio se decidió pagarles las sumas consignadas en sus finiquitos, por lo que solicita un pronunciamiento expreso de este Servicio respecto a lo siguiente:

2.7.1) Si es aplicable la exención prevista en el inciso 1° del artículo 178 del Código del Trabajo, a las indemnizaciones pagadas a los señores XX y XX, vale decir si corresponde que dichas indemnizaciones sean consideradas como un ingreso no constitutivo de renta, y

2.7.2) Que en el evento que se considere aplicable al caso concreto el tratamiento tributario señalado por la Dirección del Trabajo, indicar el procedimiento a seguir para solicitar la devolución del Impuesto Unico de Segunda Categoría, retenido por el empleador a dichos ex-ejecutivos.

3. Sobre el particular, cabe expresar en primer término, que el artículo 6° del Código Tributario expresamente dispone que corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, el número 1, de la letra A, de este mismo artículo establece que le corresponde al Director de Impuestos Internos, interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos

establece que corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

Ahora bien, la letra b), del artículo 7° de esta ley establece como una de las atribuciones del Director de este Servicio, la de interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

4. Respecto a sus consultas cabe expresar que el artículo 178 del Código del Trabajo establece que: "Art. 178.- Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario".

De acuerdo a lo establecido en la disposición transcrita, en respuesta a la primera de sus consultas se expresa que en la medida en que las indemnizaciones a que se refiere su consulta queden comprendidas dentro de aquellas a las que se refiere dicho artículo, cuestión que no compete a este Servicio definir sino a la Dirección del Trabajo, tales indemnizaciones no constituirán renta para ningún efecto tributario.

En consecuencia, y conforme a lo antes señalado se expresa que en la medida que la Dirección del Trabajo decida que el instrumento que suscribieron las personas indicadas en su presentación configura un acuerdo comprendido por el artículo 178 del Código del Trabajo, corresponderá que las indemnizaciones a que se refiere su consulta se consideren como un ingreso no constitutivo de renta para los efectos tributarios, lo que significa

que no se afectan con ningún impuesto de la Ley de la Renta, procediendo por consiguiente la devolución del Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido y enterado en arcas fiscales indebidamente por el empleador.

Para estos efectos la solicitud mediante la cual se impetre dicha devolución

debe someterse a la normativa establecida en el artículo 126 del Código Tributario, esto es, debe presentarse en la Dirección Regional correspondiente dentro del plazo de tres años contados desde el acto o hecho que le sirve de fundamento, y acreditarse fehacientemente las sumas pagadas indebidamente.

### **834, 24.04.08.**

***Tratamiento tributario de los excedentes de libre Disposición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 Ter – Beneficio tributario para las personas que se pensionen bajo las normas del régimen previsional del D.L. N° 3.500, de 1980.***

**Fuentes:** Arts. 42 ter, y 54 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Oficio N° 698, de 2008.

1. Por presentación indicada en el antecedente, señala que su declaración de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2007 se ha visto afectada por los cambios introducidos por la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial el 7.11.2001, debido que durante el transcurso del año 2006, y convencido que cumplía con los requisitos establecido en el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500 para retirar todos los fondos de excedentes de libre disposición (ELD), en su condición de pensionado de CAPREDENA, no imaginó que éstos fueran imputados a renta, y como consecuencia un tributo por Global Complementario desproporcionado, que lo obligó a solicitar préstamos de consumo en entidades bancarias.

Agrega, que la seguridad que estaba operando en el marco legal, se basó en la información entregada por el ejecutivo de la empresa que custodiaba sus fondos en AFP XXX que podía hacerlo, además

por la existencia de un procedimiento que debió cumplir AFP XXX, que si bien otorga libertad para el diseño de la solicitud de retiro, existe la obligación de entregar un instructivo al empleado o trabajador con la afectación tributaria al momento de solicitar retiro de su APV.

Expresa a continuación, que consciente que cumplía con los requisitos del artículo 17 transitorio, en virtud a la asesoría prestada en todo momento por la ejecutiva de cuentas y con la tranquilidad de no haber sido advertido por AFP XXX de acuerdo a la obligación citada, procedió a retirar todos sus ahorros el 16 de mayo 2006 correspondiente a \$33.685.245 (treinta y tres millones seiscientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos), cantidad que en la propuesta de declaración entregada por el SII, se desglosó reajustado de la siguiente manera; la suma de \$27.059.800 (veintisiete millones cincuenta y nueve mil ochocientos pesos) que corresponde a los fondos enterados con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768 y la suma \$ 7.029.999 (siete millones veintinueve mil novecientos noventa y nueve) que

corresponde a los fondos enterados con anterioridad a la publicación de la ley en comento.

Señala por otro lado, que se considera que los fondos acumulados con fecha anterior a la publicación de la Ley N° 19.768 tributan de acuerdo a lo señalado en la norma como libres de impuesto o exentos, éstos se agregan a las rentas del Global Complementario (línea 8 del formulario 22 de renta), y por estar exentos originan un crédito proporcional registrado en la línea 21 del formulario señalado por \$ 1.785.620 (un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos veinte pesos), que en su condición de pensionado es un crédito poco significativo en relación al total de Impuesto a la Renta que canceló el 27 de abril de 2007, por aumentar su global complementario, en circunstancias que no fueron ganancias de capital, por el contrario, ahorros con muchas privaciones cuyo destino fue pagar un préstamo habitacional especial en su oportunidad le fue otorgado por la Mutualidad del Ejército y Aviación, cuyo comprobante de ingreso acompaña como prueba a su presentación.

Expresa más adelante, que considerando que no hubo vicios en el retiro de sus ahorros, sólo una muy mala asesoría de AFP XXX, y tomando en cuenta que la decisión de inversión a través de este mecanismo financiero pasaba por un escenario atractivo para el recurrente y publicitado por el Supremo Gobierno para hacerlo a través de aportes previsionales voluntarios, resulta poco convincente que al transcurrir el tiempo y producto de un cambio en la legislación que desgraciadamente no puede invocar desconocer, le ha provocado un tremendo endeudamiento bancario no presupuestado.

En relación con lo anteriormente expuesto, y en su condición de pensionado y de empleado dependiente cuya profesión es totalmente ajena a los temas tributarios

solicita que se estudie su caso y si se considera pertinente, se revise su propuesta de declaración, basado en los vicios administrativos en que incurrió AFP XXX, al no haberle advertido por escrito ni antes, durante, y al momento de acogerse al artículo 17 transitorio que invocó en su carta de desafiliación, de las sanciones tributarias a que se exponía al retirar el total del APV, con la misma vivacidad que lo hizo al mantenerse cautivo por cinco años, caso contrario otra sería su situación actual y no un deudor bancario por los próximos tres años.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, establece que el monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. En todo caso, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año; no siendo aplicable dicha exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Agrega dicha norma legal en su inciso segundo, que para que opere la exención antes señalada los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente, estableciendo finalmente el citado precepto legal, que los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.



3. Como se puede apreciar de lo dispuesto por la norma legal mencionada, ella establece un beneficio tributario para las personas que se pensionen bajo las normas del régimen previsional del D.L. N° 3.500, de 1980, que administran las AFPs, consistente en que tales personas al pensionarse podrán retirar exento de todo impuesto los excedentes de libre disposición que tenga en su cuenta de capitalización individual, hasta un monto máximo anual equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con un tope de 1.200 UTM, u optar alternatively, por retirar de una sola vez hasta un monto máximo exento de 800 UTM durante el año.

Ahora bien, si el pensionado retira una cantidad mayor a los montos exentos antes indicados, por los excesos por sobre dichos límites se encuentra afecto a impuesto, específicamente al impuesto Global Complementario.

En resumen, se puede señalar que si el retiro de los excedentes de libre disposición efectuados durante un año no supera los montos exentos indicados, el pensionado no está obligado a declarar ninguna cantidad en el impuesto Global Complementario, ya que en tal caso no ha percibido rentas afectas a dicho tributo personal.

Distinta es la situación si el pensionado retira por concepto de excedentes de libre disposición una cantidad mayor a los montos exentos que establece la norma legal en comento, ya que en tal caso obtiene una renta afecta al impuesto Global Complementario, equivalente ésta a los excesos por sobre los límites exentos señalados, situación en la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Renta, y atendido el carácter global y progresivo del tributo antes mencionado, el pensionado está obligado a declarar todas las rentas percibidas en dicho tributo, tanto las afectas como las exentas.

Es decir, en el referido impuesto debe declarar como rentas afectas el monto de los excedentes de libre disposición que excedieron de los límites exentos, como rentas exentas la parte de los excedentes que no excedieron de los referidos topes exentos, y además, la pensión percibida, con derecho a rebajarse como crédito por las dos últimas rentas antes indicadas, un crédito proporcional por rentas exentas y el impuesto Unico de Segunda Categoría que haya afectado a la pensión, respectivamente.

Lo expresado anteriormente también es aplicable cuando los excedentes de libre disposición en una parte de ellos no se tenga derecho a los montos exentos que establece el artículo 42 ter de la ley del ramo por no cumplir con los requisitos exigidos por dicha norma legal y respecto de la parte restante que se tenga derecho a los referidos límites exentos, como ocurre con la situación personal del recurrente, en cuanto a que los excedentes de libre disposición que no califican para la aplicación de los límites exentos deben declararse como rentas afectas y aquellos que califican para los fines señalados se declaran como rentas exentas, con derecho al crédito correspondiente por este último concepto.

4. En todo caso se hace presente que la forma de declarar las rentas antes mencionadas, es la misma en cuanto a tasas y base imponible que afecta a cualquier contribuyente que no sea pensionado y que haya obtenido rentas gravadas y exentas en un año calendario determinado.

Por otro lado, también es necesario destacar que las cotizaciones que dieron lugar al pago de excedentes de libre disposición, fueron deducidas de las remuneraciones del contribuyente en su oportunidad, sin pagar impuesto a la renta, ocasión en que dichas remuneraciones se encontraban afectas a una escala de tasas mensual, no obstante que los exce-

dentes por no tener definido el período de su procedencia, se gravan con la misma escala pero en términos anuales.

5. En consecuencia, y en relación con lo solicitado se informa que el régimen tributario que ha afectado al recurrente por sus excedentes de libre disposición, es el que dispone la ley para dicho tipo de rentas y que se aplica a la generalidad de los contribuyentes que se encuentra en igual situación, no existiendo antecedentes legales para revisar la propuesta de la declaración ya que ésta

se encuentra acorde a la ley y además las razones que invoca en su escrito para la reconsideración de su declaración de impuesto no son imputables a este Servicio. Finalmente se expresa, que el tratamiento tributario que afecta a los excedentes de libre disposición explicitado mediante el presente oficio, este Servicio lo ha ratificado mediante varios pronunciamientos emitidos sobre la materia en comento, dentro de los cuales se puede indicar el Oficio N° 698, de fecha 11.04.2008, publicado en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

### **831, 24.04.08.**

#### ***Aplicación de las instrucciones sobre el tratamiento tributario aplicable a las becas de estudio contenidas en las Circulares N°s. 41, de 1999 y N° 40 de 2001.***

**Fuentes:** Art.17 N° 18 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Circulares N°s. 41, de 1999 y 40, de 2001. Oficio N° 2.929, de 2003.

1. Por Oficio indicado en el antecedente, se expresa que el Sindicato del Banco XXX requirió un pronunciamiento de esa Dirección, con el objeto de que se determine la improcedencia de la modificación unilateral que pretende efectuar el empleador, respecto de la aplicación del artículo 20, letra a) del contrato colectivo suscrito con el Sindicato recurrente, por la circunstancia de exigir, a través de un comunicado de la Corporación de Bienestar que administra los fondos respectivos, requisitos no pactados y comprobantes de gastos efectivamente realizados para el pago de las prestaciones relativas a becas escolares a que hace referencia dicha cláusula, en circunstancias que, desde al año 1997, dicho beneficio fue otorgado en conformidad a la disposición convencional vigente, esto es, sin exigir más requisitos que los allí contemplados.

Señala a continuación, que de acuerdo a lo manifestado por el Sindicato recurrente, la referida Corporación de Bienestar, mediante comunicado denominado Informativo Buenos Escolares 2007, ha pretendido impartir instrucciones acerca de una variación respecto de la aplicación de la referida norma convencional. Mediante dicho documento y aun cuando no es siquiera contraparte de la representación de los trabajadores del Banco XXX afectos al contrato colectivo, comunicó esta modificación unilateral de la cláusula en comento, consistente en agregar un requisito no pactado, al exigir comprobantes de gastos efectivamente realizados, acción ilegítima que, junto con infringir la normativa laboral, desnaturaliza el fondo social de esta prestación.

De acuerdo con lo manifestado por el empleador, esa Dirección expresa que el Banco XXX y la Corporación de Bienestar de los Trabajadores del Banco XXX son personas jurídicas completamente inde-

pendientes entre sí, careciendo ambas de toda injerencia administrativa recíproca.

Agrega que, efectivamente, en el contrato colectivo suscrito por el Banco XXX y el Sindicato allí constituido, se pactó el otorgamiento de becas de escolaridad para los trabajadores, consistentes en el pago de determinadas sumas de dinero, en función del nivel de escolaridad de sus hijos. La única obligación asumida por el Banco, consistió en el aporte a un fondo que se constituiría para tal efecto, de las asignaciones de escolaridad convenidas, las cuales son administradas exclusivamente por la Corporación, obligación que siempre se ha cumplido fiel y oportunamente.

Expresa por otro lado, que el Presidente de la Corporación de Bienestar de los Trabajadores del Banco XXX, señala a esa Dirección del Trabajo, que el mandato otorgado tanto por el Banco XXX como por el Sindicato mencionado y aceptado por esta Corporación es exigir la acreditación suficiente del respectivo nivel de estudios de los hijos de los trabajadores, para proceder al pago de la beca pertinente y que es en cumplimiento de este mandato que, en diciembre de 2006 se emitió un informativo a todos sus socios que pretendió regular la forma de acceder al beneficio y dar cumplimiento así a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos en sus Circulares N°s. 41/99 y 40/2001.

Señala además, que, precisamente, uno de los requisitos exigidos por este Servicio consiste en acreditar fehacientemente que las sumas que se paguen como becas de estudios sean destinadas efectivamente a los fines para los cuales fueron concedidas y no para otros fines y que con el objeto de proteger el beneficio de ingreso no renta para los trabajadores es necesario solicitar la documentación de sustento respectiva, tales como comprobantes de matrícula, entre otros.

De este modo, por las consideraciones expuestas precedentemente, se solicita

se informe a esa Dirección del Trabajo respecto de la materia en consulta, en especial sobre lo siguiente:

- a) Si resultan aplicables a la situación descrita las Circulares N°s. 41/99 y 40/2001, emitidas por este Servicio, en que no es propiamente la empresa, en este caso, el Banco XXX, el que está a cargo de administrar los montos correspondientes a las becas de estudio convenidas en contrato colectivo, sino la Corporación de Bienestar de los Trabajadores del Banco, quien recibe, para tal efecto, el dinero entregado por el citado Banco.
- b) En el evento de considerar, que resultan aplicables dichas normas a la situación en consulta, solicita se informe si, para los efectos de considerar que los montos percibidos por concepto de becas de estudio convenidos en el artículo 20 del contrato colectivo suscrito por las partes, no constituyen renta para los beneficiarios, en los términos previstos por el Capítulo III, N° 1 de las Circulares N°s. 41/99 y 40/2001, resulta necesario sólo "exigir la acreditación suficiente del nivel de estudio de los beneficiarios", tal como se ha estado haciendo en la situación descrita, desde el año 1997, en que los trabajadores deben presentar el correspondiente certificado de matrícula del nivel correspondiente del beneficiario o, si debe exigirse, además, comprobantes de gastos efectivamente realizados y la diferencia no respaldada, debe ser informada al empleador para ser cancelada vía remuneraciones como haberes imponibles y tributables, como aparece en el "Informativo Bonos Escolares año 2007" emitido por la citada Corporación de Bienestar.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que las instrucciones relativas al tratamiento tributario de las becas de estudio, este Servicio las ha impartido a través de las Circulares N°s. 41, de 1999 y 40, del 2001, de acuerdo a lo que disponen sobre tal materia los artículos 17 N° 18 y 31 N° 6 bis de la Ley de la Renta; instructivos que se encuentran publicados en el sitio Web de Internet de este organismo ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

De igual forma procede indicar que este Servicio, a través de su jurisprudencia administrativa, específicamente mediante el Oficio N° 2.929, de 12.06.2003, publicado en Internet, analizó el tratamiento tributario de las becas de estudio, en el caso en que éstas fueran pagadas a sus beneficiarios a través de Cajas de Compensación con recursos aportados por la empresa empleadora respectiva.

A través de dicho oficio, y en lo que interesa a la materia en consulta, se estableció que "... siendo indudable que la generación de estos beneficios se originan de una relación contractual entre la empresa y el trabajador, aun cuando pudiera considerarse que, una vez recibidos los fondos que correspondan por las Cajas de Compensación, éstas administran libremente el otorgamiento de las prestaciones, no puede dejar de reconocerse que se sigue manteniendo la citada relación contractual entre la empresa y su trabajador, hasta el cumplimiento efectivo de dichas prestaciones, por lo que le corresponde a la empresa retener y pagar el impuesto respectivo, en virtud de lo dispuesto en el número 1° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de la misma ley".

3. De acuerdo a lo expresado en el número anterior y en respuesta a la primera de las consultas planteadas se señala que las instrucciones impartidas por este Servicio a través de las Circulares N°s. 41/1999 y 40/2001, son plenamente aplicables a la situación que se describe, vale decir,

en el caso en que no sea el empleador, –el Banco XXX– el que está a cargo de administrar los montos correspondientes a las becas de estudio convenidas en contrato colectivo, sino la Corporación de Bienestar de los Trabajadores del Banco, quién recibe para tales efectos el dinero entregado por el citado Banco.

4. En relación con la segunda consulta, esto es, respecto del tratamiento tributario desde el punto de vista del trabajador, de los montos percibidos por éste por concepto de las becas de estudio convenidas en el artículo 20 del contrato colectivo suscrito por las partes, cabe expresar que dicha materia se encuentra normada a través del artículo 17 N° 18 de la Ley de la Renta y las instrucciones contenidas en la Circular N° 41, de 1999.

En conformidad con la norma legal en referencia y las instrucciones señaladas, para que las cantidades pagadas a los trabajadores por concepto de becas de estudio, no constituyan rentas, deben cumplir con los requisitos que se establecen en la citada Circular N° 41, de 1999, Capítulo III, N° 1, letra b).

De acuerdo con tales instrucciones dichas sumas deben estar destinadas exclusivamente al financiamiento de los estudios motivo de la beca; y además, deben otorgarse a favor del becario mismo, sin la posibilidad que puedan ser aprovechadas por terceros o se les de un destino distinto.

Para los fines de la verificación del cumplimiento de tales requisitos, la mencionada Circular N° 41, señala que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 18 del artículo 17 de la ley del ramo, lo que no constituye renta es la cantidad percibida o los gastos pagados por concepto de beca, es decir, el monto de la beca misma, o las sumas que se fijen al becario para financiar los estudios motivo de la beca. De igual forma se señala en dicho instructivo que tales condiciones se entienden cumplidas cuando la empresa paga por su cuenta el total o parte de los gastos

de matrícula y de enseñanza de su personal o de los hijos de éstos directamente al respectivo establecimiento educacional, ya que por esta vía se está garantizando el destino con que fueron otorgadas las sumas por concepto de beca.

Dichos requisitos también deben entenderse cumplidos, de acuerdo a lo expresado en dicho instructivo, cuando el pago de la beca se hace a través del becario mismo, siempre y cuando las normas que reglamentan su otorgamiento permitan concluir sin lugar a dudas que tales cantidades efectivamente se destinan al financiamiento de los cursos motivo de la beca.

5. En consecuencia, y conforme a lo expresado en el número precedente, la sola acreditación del nivel de estudio de los beneficiarios a que se refiere la consulta, no resultan suficientes para calificar como ingresos

no constitutivos de renta, en virtud de lo dispuesto en el N° 18 del artículo 17 de la Ley de la Renta, a las sumas percibidas por concepto de becas de estudios, puesto que dicha circunstancia no garantiza que tales sumas estén destinadas exclusivamente al financiamiento de los estudios motivo de la beca, ni que estén siendo utilizadas a favor del becario mismo.

Por tal razón, resulta necesario que se acredite la efectividad y destino de los gastos realizados con los documentos respaldatorios pertinentes. La diferencia no sustentada o acreditada no queda amparada dentro del concepto de ingreso no constitutivo de renta establecido en el N° 18 del artículo 17 de la Ley de la Renta, constituyendo, por tanto, dicha diferencia, desde el punto de vista tributario, una mayor remuneración del trabajador afecta al impuesto Unico de Segunda Categoría.

## 2.- CIRCULAR

**51, 12.09.08.**

***Instrucciones sobre modificaciones introducidas a los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de la Renta, por la Ley N° 20.255, de 2008.***

### I. INTRODUCCION

- a) En el Diario Oficial del día 17 de marzo de 2008, se publicó la Ley N° 20.255, la cual mediante su artículo 92, introduce algunas modificaciones a los artículos *42 bis*, *42 ter* y *50* de la Ley de la Renta (*LIR*), que dicen relación con el tratamiento tributario que afecta a los aportes efectuados por concepto de Ahorro Previsional (*AP*) y Excedentes de Libre Disposición (*ELD*), que establecen dichos preceptos legales.

Por otra parte, la mencionada ley incorpora nuevos artículos al *D.L. N° 3.500, de 1980*, y algunas modificaciones a los artículos existentes de dicho texto legal, en los cuales se establecen normas tributarias que son complementarias de los artículos señalados precedentemente, para los efectos de la aplicación de los beneficios tributarios que se contemplan en los citados preceptos legales.

- b) En todo caso se aclara, que las principales modificaciones de ca-

rácter tributario que son analizadas en esta Circular, junto al análisis de las disposiciones legales no modificadas son las siguientes: (i) las relativas a la situación tributaria de la nueva modalidad de ahorro previsional denominada "Ahorro Previsional Voluntario Colectivo", (ii) la incorporación de los contribuyentes indicados en el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR al sistema de ahorro previsional, y (iii) nuevo régimen tributario al que se puede acoger el ahorro previsional voluntario previsto en el nuevo inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.

- c) Mediante la presente Circular se da a conocer el texto actualizado de los artículos de la LIR modificados, como también los del D.L. N° 3.500/80, que establecen normas tributarias complementarias, precisando los alcances impositivos de tales modificaciones y su vigencia, y reproduciendo, a su vez, las instrucciones impartidas con anterioridad sobre esta materia, con el fin de contar con una sola Circular actualizada que facilite la consulta de las normas que regulan estos beneficios tributarios.

## II. DISPOSICIONES LEGALES ACTUALIZADAS

- a) Artículos del D.L. N° 3.500, de 1980, que establecen normas tributarias que son complementarias de las disposiciones contenidas en el artículo 42 bis de la LIR.

**"Artículo 20.-** Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de

ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se registrarán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20E de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso,



la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional”.

**“Artículo 20 B.-** Los trabajadores podrán traspasar a las instituciones

autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una administradora de fondos de pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas”.

**“Artículo 20 D.-** Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán

optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar o mejorar su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto”.

**“Artículo 20 E.-** Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización provisional, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las instituciones autorizadas o en las administradoras de fondos de pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una institución autorizada o en administradoras de fondos de pensiones. En este último caso, la

institución autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, que el imponente haya seleccionado. Dicho instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aun cuando el imponente se incorpore al sistema de pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno

las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes”.

**“Artículo 20 F.-** Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada a que se refiere la letra l) del artículo 98, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.

El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.

Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores.

Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, no pudiendo proponer modificaciones a los mismos.

Los contratos sólo serán válidos cuando cumplan con lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

Una vez vigente un contrato, el empleador quedara obligado a efectuar

los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebró dicho contrato. Con todo, cesará la obligación del empleador si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.

Asimismo, cesará la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.

El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Con todo, el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes, de acuerdo a lo que indique la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G. En tal caso,

el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente.

El trabajador que se encuentre en la situación a que se refiere el inciso anterior, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encuentre vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato.

Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19".

**"Artículo 20 H.-** El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes se aplicará lo dispuesto en el artículo 19. La Administradora o la Institución Autorizada deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán

en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

A los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 y el artículo 20 D".

**"Artículo 20 L.-** Para efectos del tratamiento tributario del ahorro

previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo; o
- b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. En este mismo caso, cuando dichos aportes

se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que establezcan las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras mediante norma de carácter general conjunta. En todo caso, el monto total de los aportes que se realicen acogiéndose a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de seiscientas unidades de fomento por cada año calendario.

Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la

renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.

En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador”.

**“Artículo 20 M.-** En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan

de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Los traspasos antes señalados no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también podrán retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte”.

**“Artículo 20 N.-** Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente título. La fiscalización de los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que ofrezca cada institución corresponderá a la Superintendencia respectiva”.

**“Artículo 20 O.-** El trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que destine todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se indica en este artículo.

El monto de esta bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del



inciso primero del artículo 20 L, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.

Con todo, la bonificación establecida en este artículo, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del presente decreto de ley, dentro de ese mismo año.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa. Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.

La bonificación a que se refiere este artículo se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada en la que se hubiese efectuado la correspondiente cotización voluntaria, depósito de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.

Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta referida en el inciso precedente a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

La bonificación establecida en el presente artículo y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el presente artículo, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago, y toda otra disposición necesaria para su adecuada aplicación".

**“Artículo 22.-** Los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario para incrementar el monto de su pensión. Los traspasos antes señalados no se considerarán giro para los efectos del artículo 21.

Los excedentes que quedaren en la cuenta individual del afiliado después de contratada su pensión en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, serán de libre disposición.

Los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar parte o el total del saldo de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de constituir el capital requerido para financiar su pensión.

El saldo de la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido incrementará la masa de bienes del difunto. Sin embargo, si éste hubiere cumplido con los requisitos para pensionarse, o si fuere pensionado conforme a las disposiciones de esta ley, y hubiere optado por la alternativa señalada en el inciso primero, sólo incrementará la masa de bienes del difunto el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente.

Los afiliados podrán acogerse, por su cuenta de ahorro voluntario, a las normas que se establecen en la letra B. del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con

excepción de los retiros que se destinan a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21.

En el caso que no opten por acogerse a dicha normativa, quedarán sujetos a las disposiciones generales de esa ley sobre la renta que se les determine por los retiros, que no sean los exceptuados anteriormente, que efectúen de su cuenta de ahorro voluntario.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la rentabilidad de cada retiro deberá determinarla la Administradora de la manera que se indica a continuación, sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) Deberá registrar separadamente el saldo del capital invertido expresado en unidades tributarias mensuales, que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga esta unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.
- b) Cada vez que se efectúe un retiro, la Administradora calculará la cantidad que corresponda a la renta de este retiro, aplicándole un coeficiente de rentabilidad.

Para este efecto, antes de deducir el retiro, determinará la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta de ahorro y el saldo del capital invertido convertido a pesos según la unidad tributaria mensual vigente. De la relación entre esta diferencia y el saldo de la cuenta de ahorro, la Administradora calculará el referido coeficiente de rentabilidad.

- c) Para calcular el nuevo saldo en unidades tributarias mensuales deberá rebajar el monto neto del retiro del capital invertido.
- d) Si el afiliado se cambia de Administradora, la antigua deberá informar a la nueva el saldo del capital invertido a la fecha del cambio, expresado en número de unidades tributarias mensuales.
- e) La Administradora deberá emitir anualmente, antes del 31 de enero del año tributario respectivo, un certificado por cada afiliado, que efectúe retiros, el cual deberá contener la información suficiente para los efectos tributarios. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las formalidades de este certificado.

La renta que se determine, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso anterior, tendrá el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor por el rescate de las cuotas de los fondos mutuos dispone el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976. A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras, respecto de dicha renta. También se le aplicará a dicha renta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta para el mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas de fondos mutuos”.

- b) El nuevo texto de los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la LIR, han quedado del siguiente tenor, indicándose las modificaciones incorporadas a dichos preceptos legales en cursiva:
  - b.1) **“Artículo 42 bis.-** Los contribuyentes del artículo 42, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, *cotizaciones*

*voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:*

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, *cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo*, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.
2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, *cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo*, que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario, *de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo*, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efec-

tuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, *cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3 del Título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el Decreto Ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalado.*

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.
5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57 bis.
6. También podrán acogerse al régimen establecido en este

artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas

cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N° 3 de este artículo”.

- b.2)* **“Artículo 42 ter.-** El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente,

por concepto de cotización voluntaria, depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente”.

b.3) **“Artículo 50.-** Los contribuyentes señalados en el número 2 del artículo 42 deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les serán aplicables las normas que rigen en esta materia respecto de la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes.

Especialmente, procederá la deducción como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión. En el caso de sociedades de profesionales, procederá la deducción de las imposiciones que los socios efectúen en forma independiente a una institución de previsión social.

Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42 bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. *La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que*

*represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.*<sup>(1)</sup> Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.

Con todo los contribuyentes del N° 2 del artículo 42° que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual, podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 30% de los ingresos brutos anuales. En ningún caso dicha rebaja podrá exceder de la cantidad de 15 unidades tributarias anuales vigentes al cierre del ejercicio respectivo”.

c) Por su parte, el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley

(1) La expresión que comienza con las palabras “La cantidad” y termina con el guarismo “1980”, y que se indica en cursivas, se deroga desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de la Ley N° 20.255, de 2008, según lo dispuesto por el inciso quinto del artículo trigésimo segundo transitorio de la ley antes mencionada, y dicho Título IV, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la referida ley, rige a contar del día primero de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la citada ley.



Nº 20.255, de 2008, respecto de las modificaciones introducidas por el Título V de dicha ley, dentro de las cuales se comprenden las modificaciones incorporadas a los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la LIR, establece lo siguiente:

**“Artículo trigésimo segundo transitorio.-** El Título V de esta ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

La bonificación establecida en el artículo 20 O del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, incorporado por el número 13, del artículo 91 de esta ley, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a contar de la vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Las normas que modifican el financiamiento de las Comisiones Médicas que establece el Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, a que se refiere la letra b) del numeral 5 del artículo 91 de esta ley, entrarán en vigencia conjuntamente con las disposiciones del Título I de esta ley, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El Título XVI del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, incorporado por el número 85 del artículo 91, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

La modificación del número 3 del artículo 92 del Título V, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de esta ley.

Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado de la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero”.

### III. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

#### A. CONTRIBUYENTES QUE SE PUEDEN ACOGER A LOS REGIMENES TRIBUTARIOS POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

- 1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 bis de la LIR, en concordancia con lo establecido por el artículo 50 de la misma ley, los contribuyentes que se pueden acoger a los regímenes tributarios por concepto de Ahorro Previsional que contiene dicho artículo, son los siguientes:
  - 1.1) Los contribuyentes clasificados en el artículo 42 Nº 1 de la LIR (*trabajadores dependientes*), afectos al Impuesto Unico de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 Nº 1 de la LIR;
  - 1.2) Los contribuyentes clasificados en el artículo 42 Nº 2 de la LIR (*trabajadores independientes*), afectos al impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la LIR; y
  - 1.3) Los contribuyentes indicados en el inciso tercero del Nº 6 del artículo 31 de la LIR, esto es, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en coman-

quita por acciones, por los sueldos empresariales asignados o pagados y afectos al Impuesto Unico de Segunda Categoría.

- 2) Por consiguiente, no se pueden acoger a los regímenes tributarios que contiene el artículo 42 bis de la *LIR*, los contribuyentes que no se clasifiquen en los artículos antes mencionados, como ser, entre otros, los contribuyentes de la Primera Categoría, con excepción de los referidos en el inciso tercero del N° 6 del artículo 31, del artículo 48 de la ley precitada (Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas) y del impuesto Adicional.

## B. CONCEPTOS QUE COMPRENDE EL BENEFICIO TRIBUTARIO POR AHORRO PREVISIONAL

- 1) De acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 20 y 20 F del D.L. N° 3.500, de 1980, el beneficio tributario por Ahorro Previsional comprende los siguientes conceptos:

- 1.1) *Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DAPV) de cargo del trabajador efectuados* en los Planes de Ahorro Previsional Voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda, y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros; todo ello según lo

dispuesto por el inciso primero del artículo 20 y artículo 98 letras k), l) y m) del D.L. N° 3.500, de 1980.

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, las Superintendencias del ramo (AFP, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), dictarán en forma conjunta una norma de carácter general mediante la cual se establecerán los requisitos que deben cumplir los Planes de Ahorro Previsional Voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento (*Circular Conjunta Superintendencia de Pensiones N° 1.533; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3.445 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 226, de 08.09.2008*);

- 1.2) *Cotizaciones Voluntarias (CV) de cargo del trabajador efectuadas* en su Cuenta de Capitalización Individual en cualquier Fondo de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la cual se encuentre afiliado, conforme a lo establecido por el artículo 20 del D.L. 3.500, de 1980 (*Circular Conjunta Superintendencia de Pensiones N° 1.533; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3.445 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 226, de 08.09.2008*); y

- 1.3) *Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC)*, definido éste, conforme a lo preceptuado por los artículos 20 F y 98 letra ñ) del D.L. N° 3.500/80, como un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada por las Superin-

tendencias del ramo, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 G del D.L. N° 3.500/80, las Superintendencias del ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), dictarán en conjunto una norma de carácter general en la cual se establecerán los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento (*Circular Conjunta Superintendencia de Pensiones N° 1.534; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3.446 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 227, de 08.09.2008*).

Se hace presente que el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (*APVC*) está compuesto por aportes efectuados tanto por el trabajador como por el empleador en los montos pactados en los contratos respectivos celebrados con las AFPs o las Instituciones Autorizadas. Ahora bien, para efectos de usufructuar de los beneficios impositivos que establece el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, los trabajadores solo deberán considerar para tales fines los ahorros previsionales que sean de su cargo, no así los efectuados por el empleador.

- 2) En consecuencia, para los efectos de impetrar los beneficios tributarios que establece el artículo 42 bis de la *LIR*, el concepto de Ahorro Previsional comprende los tres valores indicados en el número precedente, esto es, *DAPV*, *CV* y *APVC*, con la salvedad importante que en el caso del *APVC*, sólo se

consideran los aportes efectuados por los trabajadores, no así los aportes realizados por los empleadores.

- 3) Finalmente se señala, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 B e inciso sexto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, las rentas (*rentabilidad*) que generen los Ahorros Previsionales indicados en el (N° 1) anterior (*DAPV*, *CV* y *APVC*), no estarán afectos a los impuestos de la Ley de la Renta, mientras tanto dichas cantidades no sean retiradas por sus beneficiarios de las instituciones encargadas de su administración.

#### C. REGIMENES TRIBUTARIOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR PARA IMPETRAR LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS POR AHORRO PREVISIONAL

- 1) El artículo 42 bis de la *LIR*, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, establece dos regímenes tributarios respecto de los cuales los contribuyentes favorecidos pueden optar por acoger sus Ahorros Previsionales, y gozar de los beneficios tributarios que dichas normas legales establecen.
- 2) Los mencionados regímenes son los siguientes:
  - 2.1) Rebajar los aportes por Ahorro Previsional (*DAPV*, *CV* y *APVC*) que sean de cargo del trabajador de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente, y cuando tales recursos sean retirados, sin destinarse a anticipar o a mejorar las pensiones, sean gravados con

el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*.

Respecto de este régimen se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, los *DAPV*, *CV* y *APVC* (considerando el aporte del trabajador y el del empleador), podrán acogerse a este régimen por la parte que no excedan del límite máximo de *600 UF anuales* vigente al 31 de diciembre, por cada trabajador. En todo caso, y conforme a lo dispuesto por el inciso tercero de la misma disposición legal precitada, el monto total de los aportes por concepto de Ahorro Previsional que se acojan a uno u otro régimen no pueden exceder del límite máximo de *600 UF anuales* vigente al 31 de diciembre por cada año calendario.

- 2.2) No acogerse al régimen antes indicado, y en su reemplazo la rentabilidad que generen los aportes retirados por concepto de Ahorro Provisional de cargo del trabajador, se afectará en cada año con la misma tributación con que se grava la rentabilidad que reditúan las Cuentas de Ahorro Voluntario establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, y además, cuando los referidos recursos se destinen a anticipar o a mejorar la pensión se rebajarán de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la *LIR* que afecta a la pensión, en el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que representen los fondos por concepto de Ahorro Previsional de cargo del trabajador acogidos a este régimen en el total de los fondos destinados a financiar las pensiones.

#### **D. MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE ACOGERSE A LOS REGIMENES TRIBUTARIOS POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

- 1) En conformidad a lo dispuesto por el N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, los contribuyentes al momento de incorporarse al sistema de ahorro que establece dicho artículo, deben manifestar en forma expresa a la *AFP* o a la institución autorizada, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las Superintendencias del ramo, a cuál de los regimenes tributarios que contiene dicho precepto legal, de los señalados en la letra C) precedente, desean acoger sus ahorros previsionales. Las *AFP* o las instituciones autorizadas deberán dejar constancia de la voluntad antes indicada en los documentos que dan cuenta de las inversiones realizadas, y deberán mantenerla vigente y actualizada permanentemente. Se hace presente que esta exigencia es aplicable tanto para las personas que efectúen el Ahorro Previsional por intermedio del empleador, como para aquellos que lo realizan directamente en las *AFPs* o en las Instituciones Autorizadas.
- 2) En todo caso, y de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando el contribuyente haya elegido uno de los regimenes tributarios de los antes indicados, respecto de los posteriores aportes de Ahorro Previsional (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo) que efectúe, siempre podrá optar por uno u otro régimen; opción que se ejercerá conforme a las instrucciones que impartan las Superintendencias del

ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), mediante una norma de carácter general conjunta.

#### E. REGIMEN TRIBUTARIO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

Los contribuyentes que hayan optado por acogerse al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los beneficios tributarios a que tengan derecho por el Ahorro Previsional efectuado los impetrarán de la manera indicada en los puntos (1), (2) y (3) siguientes, según sea el tipo de contribuyente de los indicados en la letra A) anterior.

Para los efectos de aplicar este régimen tributario es necesario aclarar previamente que sólo deberán considerarse los aportes por Ahorro Previsional que sean de cargo del trabajador, esto es, los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DAPV), Cotizaciones Voluntarias (CV) y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC), y no los aportes que sean de cargo del empleador.

##### 1) *Contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR (trabajadores dependientes)*

Estos contribuyentes los aportes por concepto de Ahorro Previsional deberán rebajarlos de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma *mensual o anual*, de acuerdo a las siguientes normas:

Respecto de estos contribuyentes se reitera que su Ahorro Previsional estará conformado por los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DAPV), Cotizaciones Voluntarias (CV) y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC),

en este último caso en la parte que corresponda al trabajador, efectuados durante el año calendario respectivo.

##### a) *Rebaja del Ahorro Previsional en forma mensual*

a.1) Si los mencionados contribuyentes optan por hacer uso de la rebaja por Ahorro Previsional en forma mensual, los empleadores, habilitados o pagadores deberán efectuar el descuento respectivo de las remuneraciones del trabajador para los efectos de cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría, reportándoles a tales personas una menor remuneración líquida a pago.

a.2) Para los efectos antes indicados, los empleadores, habilitados o pagadores deberán ser debidamente mandatados por el trabajador mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFPs o las Instituciones Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por las Superintendencias del ramo.

a.3) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría, por el conjunto de su Ahorro Previsional (DAPV, CV y APVC) en la parte que corresponde al aporte del trabajador, *no podrá exceder del equivalente a 50 (UF) al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por concepto de Ahorro Previsional.*

a.4) Los empleadores, habilitados o pagadores los descuentos mensuales efectuados por concepto de Ahorro Previsional deberán enterarlos en las AFPs o Instituciones Autorizadas dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al del descuento respectivo, utilizando los formularios establecidos para tales efectos por las entidades respectivas; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del D.L. N° 3.500/80.

También es pertinente aclarar que los Ahorros Previsionales que los trabajadores efectúen por intermedio del empleador corresponden al mes en que éste efectúa el descuento respectivo de la remuneración afecta al Impuesto Unico de Segunda Categoría, y no al mes en que tales Ahorros Previsionales son enterados a las AFPs o instituciones autorizadas encargadas de su administración. En estos mismos términos dichos aportes se deben informar al trabajador y a este Servicio por las entidades encargadas de su administración, conforme a lo establecido por el N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, esto es, considerando como mes en que se realiza el Ahorro Previsional el mismo período en que el empleador efectúa el descuento mensual de la remuneración del trabajador, con el efecto tributario respectivo, es decir, que al rebajarse de la remuneración afecta al Impuesto Unico de Segunda Categoría, en dicho mes se paga un menor impuesto por tal concepto.

b) *Rebaja del Ahorro Previsional en forma anual*

b.1) Los contribuyente que hayan optado por efectuar los aportes

por *Ahorro Previsional directamente* en una AFP o en una Institución Autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría, deberán realizar una *reliquiación anual de dicho tributo*, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la LIR, y de acuerdo a la siguiente manera:

b.2) Para calcular la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de Ahorro Previsional, debe determinarse en primer lugar si el contribuyente, además, se ha acogido o no a la modalidad indicada en la letra a) anterior (rebaja mensual). Si se ha acogido a dicha alternativa la cantidad máxima a descontar en esta modalidad será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 U.F., según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total del Ahorro Previsional que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la alternativa señalada en la letra a) precedente. Si no se han efectuado ahorros previsionales mediante su descuento mensual, el tope a descontar será de 600 U.F. por el conjunto de los Ahorros Previsionales efectuados durante el año calendario respectivo.

b.3) Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la cantidad máxima anual a deducir, cada aporte realizado durante el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del



trabajador, o del día en que este último efectúo directamente el Ahorro Previsional en una AFP o en una Institución Autorizada.

b.4) Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera, considerando como valor de la UF el vigente en el año 2007.

AHORROS PREVISIONALES DE CARGO DEL TRABAJADOR EFECTUADOS DIRECTAMENTE EN UNA AFP O EN UNA INSTITUCION AUTORIZADA				AHORROS PREVISIONALES DE CARGO DEL TRABAJADOR EFECTUADOS A TRAVES DE SU DESCUENTO MENSUAL POR EL EMPLEADOR, HABILITADO O PAGADOR			
FECHA DEL DEPOSITO DEL AHORRO PREVISIONAL	TOTAL AHORRO PREVISIONAL EN PESOS (\$) (DAPV, CV ó APVC)	VALOR UF FECHA DEL DEPOSITO AHORRO PREVISIONAL	TOTAL AHORRO PREVISIONAL CONVERTIDO A UF	FECHA DEL DESCUENTO MENSUAL DEL AHORRO PREVISIONAL	TOTAL AHORRO PREVISIONAL EN PESOS (\$) (DAPV, CV ó APVC)	VALOR UF FECHA DEL DESCUENTO DEL AHORRO PREVISIONAL	TOTAL AHORRO PREVISIONAL CONVERTIDO A UF
15/01/2007	\$ 500.000	\$ 18.329,28	27,28 UF	29/01/2007	\$ 300.000	\$ 18.337,55	16,36 UF
20/02/2007	\$ 400.000	\$ 18.365,66	21,78 UF	-	-	-	-
26/03/2007	\$ 600.000	\$ 18.378,90	32,65 UF	-	-	-	-
18/04/2007	\$ 700.000	\$ 18.384,29	38,08 UF	27/04/2007	\$ 200.000	\$ 18.406,32	10,87 UF
23/05/2007	\$ 750.000	\$ 18.485,61	40,57 UF	-	-	-	-
26/06/2007	\$ 200.000	\$ 18.609,33	10,75 UF	-	-	-	-
25/07/2007	\$ 300.000	\$ 18.744,11	16,01 UF	31/07/2007	\$ 250.000	\$ 18.776,64	13,31 UF
21/08/2007	\$ 450.000	\$ 18.905,44	23,80 UF	-	-	-	-
28/09/2007	\$ 600.000	\$ 19.164,96	31,31 UF	-	-	-	-
29/10/2007	\$ 550.000	\$ 19.378,28	28,38 UF	31/10/2007	\$ 150.000	\$ 19.391,96	7,74 UF
27/11/2007	\$ 350.000	\$ 19.488,65	17,96 UF	30/11/2007	\$ 100.000	\$ 19.494,48	5,13 UF
26/12/2007	\$ 800.000	\$ 19.597,46	40,82 UF	20/12/2007	\$ 350.000	\$ 19.567,26	17,89 UF
<b>TOTALES</b>			<b>329,39</b>				<b>71,30 UF</b>
600 UF VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO							600,00 UF
MENOS: AHORRO PREVISIONAL DE CARGO DEL TRABAJADOR EFECTUADO A TRAVES DE SU DESCUENTO MENSUAL POR EL EMPLEADOR, EN UF							( 71,30) UF
TOPE MAXIMO AHORRO PREVISIONAL A REBAJAR EN FORMA ANUAL							528,70 UF
AHORRO PREVISIONAL A REBAJAR EN FORMA ANUAL POR NO EXCEDER DEL MONTO MAXIMO ANTES INDICADO							329,39 UF

b.5) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

b.5.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (VIPIC) en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;

(b.5.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados,

se deducirá el monto total del Ahorro Previsional de cargo del trabajador efectivamente efectuado durante el año calendario respectivo, ya sea, por concepto de DAPV, CV o APVC (en la parte que corresponda al trabajador); deducción que se determinará en los términos indicados en los puntos b.2) y b.4) precedentes, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se reitera, que el monto máximo a deducir por concepto de Ahorro Previsional no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional descontado en forma

mensual de las remuneraciones de los trabajadores.

Si el contribuyente también tiene derecho al beneficio tributario por cuotas de inversión de la Ley N° 18.815, regulada por el ex-artículo 32 de dicha ley y artículo 57 bis de la LIR, estas deducciones se efectuarán después de haberse realizado la rebaja por concepto de Ahorro Previsional a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas tributarias indicadas en primer lugar, deberá considerarse previamente la deducción por el ahorro previsional a que alude la norma legal antes mencionada.

*b.5.3)* La diferencia positiva que resulte de deducir de la canti-

dad señalada en el punto *b.5.1)* anterior, la indicada en el punto *b.5.2)* precedente, constituirá la *nueva base imponible anual* del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el Año Tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

Dicha escala, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del N° 1 de la Ley de la Renta y según lo instruido por Circular N° 79, del año 2001, actualmente tiene la siguiente estructura, expresada en términos anuales:

VIGENCIA	N° DE TRAMOS	RENDA IMPONIBLE ANUAL DESDE HASTA	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (SIN CREDITO DEL 10% DE 1 UTA DEROGADO POR LOS N°S. 3 Y 6 DEL ARTÍCULO UNICO DE LA LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001.)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
VIGENTE A CONTAR DEL AÑO TRIBUTARIO 2004 (Circ. N° 79, de 2001)	1	0,0 UTA a 13,5 UTA	Exento	--
	2	13,5 " a 30 "	0,05	0,675 UTA
	3	30 " a 50 "	0,10	2,175 "
	4	50 " a 70 "	0,15	4,675 "
	5	70 " a 90 "	0,25	11,675 "
	6	90 " a 120 "	0,32	17,975 "
	7	120 " a 150 "	0,37	23,975 "
	8	150 " y MAS	0,40	28,475 "

**NOTA:** Para convertir la tabla a pesos (\$) basta con multiplicar los valores anotados en las columnas (3) y (5) por el valor de la UTA vigente en el mes de Diciembre del año calendario respectivo.

De la aplicación de la escala anterior a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debe pagar después de efectuada la

rebaja tributaria por concepto de Ahorro Previsional en forma anual.

*b.5.4)* En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o paga-

dor en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto *b.5.1)* anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la *LIR*, esto es, según *VIPC* existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la *LIR*, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes.

*b.5.5)* Del impuesto único determinado en el punto *b.5.4)* anterior, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada en el punto *b.5.3)* precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la *LIR*.

*c)* *Límites que se deben considerar para hacer uso de la rebaja por concepto de Ahorro Previsional*

*c.1)* De lo expuesto en las letras a) y b) precedentes, se puede apreciar que el artículo 42 bis de la *LIR*, establece para los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la *LIR* (trabajadores dependientes), dos formas a través de las cuales pueden hacer uso de los beneficios tributarios por concepto de Ahorro Previsional, esto es, en forma mensual o anual, contemplando para cada una de las citadas modalidades un monto máximo a descontar según sea la alternativa elegida.

*c.2)* En efecto, el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, establece que aquellos contribuyentes que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria por Ahorro Previsional en forma mensual, su monto máximo no podrá exceder del equivalente a *50 UF* al valor que tenga ésta unidad el último día del mes respectivo, y en el caso de que el referido contribuyente, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del inciso primero de la norma precitada, haya optado por hacer uso del beneficio en forma anual, su monto máximo anual es equivalente a *600 UF* al valor que tenga dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo, menos el Ahorro Previsional efectuado en forma mensual con el límite máximo de *50 UF* antes indicado.

*c.3)* De lo anterior se concluye entonces, que los límites que establece la disposición en comento están concebidos, según sea la forma de calcular el Impuesto

Unico de Segunda Categoría que haya elegido el contribuyente, de lo que se deduce que si el contribuyente ha optado por reliquidar su Impuesto Unico de Segunda Categoría en forma mensual el monto máximo a descontar en cada mes no puede exceder de *50 UF*, en tanto que si el mencionado contribuyente ha elegido la alternativa de reliquidar su Impuesto Unico de Segunda Categoría en forma anual, los aportes de Ahorro Previsional efectuados en las instituciones autorizadas para tales efectos, no pueden exceder del equivalente a *600 UF*, descontando de este monto los aportes por Ahorro Previsional realizados en forma mensual a través del empleador con el tope de las *50 UF* antes señalado.

*c.4)* En consecuencia, y de acuerdo a lo antes expuesto en el caso de los contribuyentes que hayan optado por reliquidar su Impuesto Unico de Segunda Categoría en forma anual, los aportes de Ahorro Previsional que efectúen durante el año respectivo pueden exceder en algunos meses del equivalente a *50 UF*, no pudiendo exceder en todo caso del monto anual de *600 UF*, descontando de este último valor los aportes de Ahorro Previsional realizados mediante su descuento mensual, vía empleador, habilitado o pagador.

*c.5)* En todo caso se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, el límite máximo del Ahorro Previsional a deducir en el régimen tributario establecido en el inciso primero

del artículo 42 bis de la *LIR*, que se analiza en esta letra E), no podrá exceder por cada trabajador del límite máximo de *600 UF anuales* vigentes al 31 de diciembre de cada año, considerando para tales efectos los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias y los ahorros previsionales voluntarios colectivos en la parte que corresponde al trabajador y al empleador. Asimismo, y conforme a lo preceptuado por el inciso tercero de la norma legal citada en primer término, el monto total de los Ahorros Previsionales que se pueden acoger a uno u otro régimen, no puede exceder del límite máximo de *600 UF anuales* vigente al 31 de diciembre por cada año calendario.

*2)* *Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones por los sueldos empresariales asignados o pagados.*

*a)* De acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, los aportes por concepto de Ahorro Previsional que efectúen estos contribuyentes en las AFPs o en las Instituciones Autorizadas, deberán rebajarlos de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados; deducción que podrán realizar en forma mensual o anual, y para cuyos efectos deberán atenerse a las mismas instrucciones indicadas en el (N° 1) anterior; con la salvedad importante que la rebaja por concepto de Ahorro

Previsional no podrá superar el monto en Unidades de Fomento (UF) que representen las cotizaciones obligatorias que tales contribuyentes por las rentas percibidas deben efectuar en las AFP en la cual se encuentren afiliados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D.L. N° 3.500/80.

Se hace presente que el Ahorro Previsional de estos contribuyentes considerando su calidad o condición legal, solo estará conformado por los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DAPV) y Cotizaciones Voluntarias (CV) que efectúen durante el año calendario respectivo; no así por el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC), ya que este último concepto es sólo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

- b) Ahora bien, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500/80, tales contribuyentes deben efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su Cuenta de Capitalización Individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas, considerando para tales efectos según lo dispuesto por el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de 60 UF reajustada en los términos indicados por el citado precepto legal.
- c) Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por Ahorro Previsional en forma mensual en cada mes deberán considerar como rebaja máxima por dicho concepto una

cantidad equivalente a 6 UF, que resulta de multiplicar una Renta Imponible Máxima Mensual de 60 UF por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar equivale a 72 UF, que resulta de multiplicar 6 UF por cada mes ( $6 UF \times 12 = 72 UF$ ). En todo caso se aclara que las 72 UF antes indicada es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectúo cotizaciones obligatorias dicha cantidad máxima anual será equivalente a 6 UF multiplicadas por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

- d) Se hace presente en todo caso, que cuando los referidos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en forma mensual, la deducción anual máxima será equivalente al tope de 72 UF, menos los valores rebajados en forma mensual.
- 3) *Contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR (trabajadores independientes).*
- a) *Contribuyente del artículo 42 N° 2 de la LIR que tienen derecho a la rebaja por concepto de Ahorro Previsional*

De conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 50 de la LIR los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que tienen derecho a la rebaja por Ahorro Previsional, son las *personas naturales*, que deduzcan de sus ingresos brutos, ya sea, los gastos efectivos o presuntos; deducción que se efectuará

de las rentas de la Segunda Categoría afectas al impuesto Global Complementario, y bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el artículo 42 bis de la *LIR*.

Se hace presente que estos contribuyentes, considerando su calidad de trabajadores independientes, su Ahorro Previsional sólo comprenderá Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (*DAPV*) y Cotizaciones Voluntarias (*CV*); no así el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (*APVC*), ya que este último concepto es sólo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

*b) Requisitos que deben cumplir dichos contribuyentes para poder acceder a la rebaja por Ahorro Previsional*

El inciso tercero del artículo 50 de la *LIR*, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo, también podrán deducir los ahorros previsionales a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada, siempre y cuando, reúnan las condiciones establecidas en los N°s. 3 y 4 de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los ahorros previsionales sean retirados, tales contribuyentes queden afectos al impuesto único establecido en dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes opten por alguno de los regímenes tributarios por ahorro previsional que contempla el citado artículo 42 bis de la *LIR*, manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a algunos de ellos en los términos previstos por

el N° 4 de dicho artículo; requisito este último que se comentó en la letra D) precedente.

*c) Cantidad máxima a deducir por concepto de Ahorro Previsional*

*c.1)* La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de ahorro previsional, será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 Unidades de Fomento (UF), según el valor de esta unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario respectivo, por el número total de UF que represente la cotización obligatoria que en el año calendario correspondiente los citados contribuyentes hayan efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980. Para la conversión a UF de este último valor se considerarán las cantidades en pesos pagadas por concepto de las cotizaciones obligatorias antes señaladas en los meses respectivos por el valor de la UF vigente el último día del mes en que se pagó la cotización correspondiente.

*c.2)* La cantidad máxima que el contribuyente tenga derecho a deducir resultante de la multiplicación de los valores antes indicados, deberá considerar el ahorro previsional que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente, es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado ahorros previsionales como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo.



En otras palabras, los trabajadores independientes que sean personas naturales clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, ya sea, que rebajen de sus ingresos brutos percibidos *los gastos efectivos o presuntos*, también podrán efectuar ahorros previsionales de aquellos a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, susceptibles de ser deducidos como gastos de los ingresos brutos anuales percibidos durante el ejercicio proveniente de su profesión o actividad, debidamente actualizados, para lo cual deben cumplir con el requisito básico de efectuar cotizaciones obligatorias de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF, vigente al último día del mes anterior a la declaración y pago de dicha cotización, pudiendo rebajar de sus ingresos brutos los ahorros previsionales hasta por un monto máximo equivalente a 8,33 U.F. por cada Unidad de Fomento que coticen obligatoriamente en la AFP durante el año, con un tope anual de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

Se hace presente en todo caso, que la cantidad máxima a deducir por el concepto antes señalado debe considerar el ahorro previsional que el contribuyente o afiliado hubiere realizado como trabajador dependiente.

- c.3) En todo caso, la rebaja total anual a efectuar de las rentas de la Segunda Categoría por el conjunto de los Ahorros Previsionales (*DAPV y CV*), no podrá exceder del *equivalente a 600 UF*, de acuerdo al valor vigente de esta

unidad al 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

Cabe tener presente, que estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto por los textos actualmente en vigencia de los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980 –sin considerar las modificaciones de la Ley N° 20.255, de 2008, que entran en vigencia a partir del 01.01.2012, según lo dispuesto por el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la ley precitada–, pueden efectuar como cotización máxima mensual un monto equivalente a un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF vigente a la fecha indicada en el punto precedente, lo que significa que en cada mes dichos contribuyentes pueden efectuar en forma obligatoria una cotización máxima de 6 UF, lo que equivale a un total de 72 UF anuales.

- c.4) Ahora bien, para los efectos de calcular la cantidad máxima que los referidos contribuyentes pueden deducir o rebajar como gasto de los ingresos brutos percibidos actualizados al término del ejercicio por concepto de ahorros previsionales, la cantidad pagada en pesos por cotizaciones obligatorias en cada mes se convertirá a UF al valor que tenga esta unidad al último día del mes del pago de la respectiva cotización obligatoria mensual. La suma anual de UF de cada mes determinada de acuerdo a la modalidad antes indicada se multiplicará por el factor 8,33 UF, dando la cantidad máxima a deducir de los ingresos brutos actualizados, la cual en todo caso, no podrá exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre

del año calendario respectivo. Se reitera que la cantidad máxima a deducir por el concepto señalado debe considerar el ahorro previsional que el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta hubiere efectuado también como trabajador dependiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada.

En todo caso se hace presente, que de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 50 de la LIR, se puede apreciar que la cantidad que el contribuyente del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta puede rebajar de su renta imponible por concepto de depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada, está limitada en primer lugar a la cantidad que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que representen las cotizaciones obligatorias que haya efectuado el trabajador independiente en el año respectivo, entendiéndose por lo antes indicado, aquellas

cotizaciones efectivamente pagadas o enteradas en las AFP al 31 de diciembre del período correspondiente, sin considerar, por lo tanto, aquellas que no obstante corresponder al año calendario respectivo, su pago o entero en la entidad previsional correspondiente, se realiza en una fecha posterior a la data antes señalada. En consecuencia, para el cálculo del referido límite sólo deben considerarse las cotizaciones obligatorias efectivamente pagadas al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y no aquellas correspondientes al mes de diciembre o de otro período que se pagan en enero o en otros meses del año siguiente.

- d) *Procedimiento de cálculo de la cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR*

Lo anterior se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo práctico considerando como *supuesto los valores o elementos de cálculo de dicha deducción vigentes en el año calendario 2007.*

- d. 1) *Cálculo de las cotizaciones obligatorias efectuadas*

Períodos	Renta Imponible que se declara			Cotización obligatoria 10%	Monto cotización enterada en la AFP	Fecha de pago de la cotización obligatoria	Valor UF último día del mes de pago de la cotización obligatoria	Cotización obligatoria expresada en UF.
	Renta Imponible Mensual Declarada en UF	UF último día del mes anterior al pago de la cotización	Renta Imponible Mensual en pesos (\$)					
(1)	(2)	(3)	(2x3) = (4)	(5)	(4x5) = (6)	(7)	(8)	(6:8) = (9)
Enero 2007	60 UF	18.338,73	1.100.324	10%	110.032	09/02/2007	\$18.381,39	5,99 UF
Febrero 2007	50 "	18.381,39	919.070	10%	91.907	09/03/2007	18.372,97	5,00 "
Marzo 2007	40 "	18.372,97	734.919	10%	73.492	9/04/2007	18.413,67	3,99 "
Abril 2007	60 "	18.413,67	1.104.820	10%	110.482	8/05/2007	18.514,17	5,97 "
Mayo 2007	55 "	18.514,17	1.018.279	10%	101.828	08/06/2007	18.624,17	5,47 "
Junio 2007	30 "	18.624,17	558.725	10%	55.873	10/07/2007	18.776,64	2,98 "
Julio 2007	60 "	18.776,64	1.126.598	10%	112.660	10/08/2007	18.972,28	5,94 "
Agosto 2007	60 "	18.972,28	1.138.337	10%	113.834	10/09/2007	19.178,94	5,94 "
Septbre. 2007	40 "	19.178,94	767.158	10%	76.716	10/10/2007	19.391,96	3,96 "
Octubre 2007	45 "	19.391,96	872.638	10%	87.264	08/11/2007	19.494,48	4,48 "
Novbre. 2007	55 "	19.494,48	1.072.196	10%	107.220	6/12/2007	19.622,66	5,46 "
Dicbre. 2007	60 "	19.622,66	1.177.360	10%	117.736	28/12/2007	19.622,66	6,00 "
TOTAL COTIZACIONES EFECTUADAS EN EL AÑO EXPRESADAS EN UF.								61,18 UF
MONTO MAXIMO A DEDUCIR COMO AHORRO PREVISIONAL: 61,18 UF x 8,33 UF								509,63 UF
TOPE TOTAL ANUAL A DEDUCIR								600 UF

*d.2) Cantidad máxima a deducir:*

• Total de cotizaciones obligatorias efectuadas durante el año calendario respectivo convertidas a UF .....	<u>61,18 UF</u>
• Factor .....	<u>8,33</u>
• Cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional: 61,18 UF x 8,33 .	<u>509,63 UF</u>
• Tope total anual .....	<u>600 UF</u>

*d.3) Cantidad efectivamente a deducir por concepto de Ahorro Previsional*

• Ahorro previsional efectivamente efectuado por el contribuyente conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR (supuesto) .....	<u>515 UF</u>
• Límite máximo a deducir como ahorro previsional en el año calendario convertido a UF .....	<u>509,63 UF</u>
• En consecuencia, al exceder el ahorro previsional efectivo del límite máximo de 509,63 UF determinado, el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2, podrá deducir esta última cantidad (509,63) UF multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario respectivo.	

Se señala que la forma de cálculo del monto del Ahorro Previsional de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la *LIR*, descrita en los puntos anteriores, está basada en lo dispuesto en el texto actualmente vigente del inciso tercero del artículo 50 de la *LIR*, norma ésta que fue modificada por la Ley N° 20.255, eliminando de dicha disposición, por el N° 3 de su artículo 92, su segunda oración que comienza con la expresión "La cantidad" y termina con el guarismo "1980", precisamente en la cual se contiene el factor 8,33 para determinar el monto del Ahorro Previsional a deducir. Esta derogación, en todo caso, según lo dispuesto por el inciso quinto del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada

Ley N° 20.255, rige a contar del cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de la referida ley, y este último título según lo dispuesto por el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la referida ley, rige a contar del día 1° de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de su publicación (D.O. 17.03.2008).

Por consiguiente, los contribuyentes que se analizan en el N° 3 de esta letra E), continuarán determinando, hasta la fecha de la entrada en vigencia de la modificación señalada, el monto del Ahorro Previsional a deducir, de acuerdo a lo dispuesto por el texto actualmente vigente del inciso tercero del artículo 50 de la *LIR*, y que corresponde a la forma de cálculo descrita anteriormente.

*e) Rebaja como gasto de las cotizaciones obligatorias efectuadas por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta*

Cabe señalar que las cotizaciones obligatorias que efectúen los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que tributan rebajando los gastos efectivos, conforme a lo establecido por las normas del D.L. N° 3.500 de 1980, también podrán deducirlas como un gasto necesario para producir la renta proveniente del ejercicio de su profesión o actividad, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la Ley de la Renta, norma ésta que preceptúa que especialmente procederá la deducción

como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión. En el caso de sociedades de profesionales, procederá la deducción de las imposiciones que los socios de tales entidades en forma independiente efectúen en una institución de previsión social. Esta deducción se efectuará de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 21, del año 1991.

4) *Tributación que afecta a los Ahorros Previsionales acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando tales fondos sean retirados por los contribuyentes beneficiarios y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación*

a) *Impuesto único que afecta a los retiros de Ahorro Previsional cuando no sean destinados a los fines que indica la ley*

a.1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando los Ahorros Previsionales (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo), acogidos al régimen tributario que se comenta en esta letra E), sean retirados por los contribuyentes indicados en los N°s. 1 al 3 anteriores de dicha letra, y no los destinen a anticipar o a mejorar sus pensiones de jubilación, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo –esto es, en el porcentaje de

VIPC existente entre el último día del mes que antecede al retiro del Ahorro Previsional y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo–, quedará afecto a un *impuesto único a la renta*, que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto Global Complementario. Es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

a.2) La tasa del impuesto único a aplicar a los montos retirados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a *tres puntos porcentuales* superior a la que resulte de multiplicar por el *factor 1,1*, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado, y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

a.3) Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los Ahorros

Previsionales, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en el punto a.2) precedente.

*b) Personas que se afectan con el Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR*

De acuerdo con lo establecido por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, las personas que se afectan con dicho impuesto único, son las siguientes:

*b.1) Con los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis:*

*[3% + (1,1 x Tasa efectiva de impto.)]*

Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de Ahorro Previsional acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación.

*b.2) Sin los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)*

*b.2.1)* Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al D.L. N° 3.500/80.

*b.2.2)* Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servi-

cio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral.

En caso que estas personas reúnan ambas condiciones, esto es, que se encuentren pensionadas, y, a su vez, continúan trabajando (*activo*), la calidad de pensionado *prima* por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.

*b.2.3)* Las personas que *no* se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L. N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, *que sin estar pensionadas* hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión igual o superior al 150% de la pensión mínima a que se refiere el artículo 73 de dicho texto legal, o igual o superior al 80% de la pensión máxima con aporte solidario, con vigencia este último porcentaje a contar del 01.07.2012, según lo dispuesto por el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008, vigente a la fecha en que se acogen a pensión

Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos *que puedan* pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión

antes señalada, sin reunir el requisito *de edad* que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

c) *Cálculo de la tasa del impuesto único.*

c.1) Cuando se trate de los contribuyentes indicados en el punto b.1) de la letra b) precedente, esto es, los que retiren los fondos de Ahorros Previsionales y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, la tasa del impuesto único a aplicar a los retiros de Ahorro Previsional, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \left\{ 3 + \left[ \frac{1,1 (IGC\ s/RA\ con\ R - IGCs/RA\ sin\ R) \times 100}{M. R.R.} \right] \right\}$$

Donde =

- TIU = Tasa de Impto. Unico
- IGCs/ RA con R = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, ambas rentas

reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

- IGCs/RA sin R = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- M.R.R. = Monto Retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de calcular la tasa del impuesto único en el caso de los contribuyentes que se encuentren en esta situación, considerando como supuesto la tabla del Impuesto Global Complementario vigente para el Año Tributario 2008.

**ANTECEDENTES**

Rentas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario respectivo ..... \$25.000.000

Monto retiros de Ahorro Previsional efectuados por el afiliado durante el año calendario respectivo, actualizados al término del ejercicio ..... \$ 5.000.000

Tabla de Impuesto Global Complementario vigente para el Año Tributario 2008

RENTA IMPONIBLE ANUAL		TASA O FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.A. DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)
DESDE	HASTA		
DE \$ 0,00	\$ 5.543.964,00	EXENTO	\$ 0,00
" 5.543.964,01	12.319.920,00	0,05	277.198,20
" 12.319.920,01	20.533.200,00	0,10	893.194,20
" 20.533.200,01	28.746.480,00	0,15	1.919.854,20
" 28.746.480,01	36.959.760,00	0,25	4.794.502,20
" 36.959.760,01	49.279.680,00	0,32	7.381.685,40
" 49.279.680,01	61.599.600,00	0,37	9.845.669,40
" 61.599.600,01	Y MAS	0,40	11.693.657,40



## DESARROLLO

*Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo*

• Rentas Anuales percibidas actualizadas.....	\$25.000.000
• <b>Más:</b> Retiros de Ahorros Previsionales actualizados.....	\$5.000.000
• Base Imponible Impto. Global Complementario .....	\$30.000.000
• Impto. Global Complementario determinado: 25% s/\$ 30.000.000 ..	\$7.500.000
• <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar .....	\$4.794.502,20
• Impto. Global Complementario determinado.....	\$2.705.497,80
• Impto. Global Complementario definitivo .....	\$2.705.498

*Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo*

• Rentas Anuales percibidas actualizadas .	\$25.000.000
• Base imponible Impto. Global Complementario.....	\$25.000.000
• Impto. Global Complementario determinado: 15% s/\$ 25.000.000 .....	\$3.750.000
• <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar .....	\$1.919.854,20
• Impto. Global Complementario determinado .....	\$1.830.145,80
• Impto. Global Complementario definitivo .....	\$1.830.146

*Cálculo de la Tasa del Impuesto Unico*

$$\{3 + 1,1 [(\$ 2.705.498 - \$ 1.830.146) \times 100]\} \\ \$ 5.000.000$$

$$\{3 + 1,1 [(\$ 875.352) \times 100]\} \\ \$ 5.000.000$$

$$\{3 + 1,1 [(0,18) \times 100]\}$$

$$\{3 + 1,1 [18]\}$$

$$\{3 + 19,8\} = 22,8\%$$

*Impto. Unico a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario*

• Monto Retiros reajustados .....	\$ 5.000.000
• Tasa de Impuesto Unico determinada ....	\$ 22,8%
• Impto. Unico a declarar y pagar en el mes de abril del Año Tributario correspondiente: \$ 5.000.000 x 22,8% .....	\$ 1.140.000

c.2) Ahora bien, cuando los retiros de los Ahorros Previsionales sean efectuados por las personas indicadas en el punto b.2) de la letra b) precedente, esto es, los pensionados o las personas que cumplan con los requisitos de edad y monto de pensión en los términos explicados en dicho punto, la tasa del impuesto único se determinará de la siguiente manera, expresándose con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \frac{(IGC \text{ s}/RA \text{ con R} - IGCs/RA \text{ sin R}) \times 100}{M. R. R.}$$

Donde =

TIU = Tasa de Impto. Unico

- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de Ahorro Previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales ob-

tenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

- **M.R.R.** = Monto Retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Considerando los mismos antecedentes del ejemplo planteado en el punto (c.1) anterior, la tasa del impuesto único en el caso de los contribuyentes a que se refiere este punto corresponde al 18%, que aplicada sobre el retiro de \$ 5.000.000, se determina un impuesto a declarar y pagar de \$ 900.000.- ( $\$ 5.000.000 \times 18\%$ )

- d) *Retención de impuesto que deben efectuar las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones encargadas de la administración de los Ahorros Previsionales cuando tales fondos sean retirados por su titular o beneficiario.*

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas para la administración de los Ahorros Previsionales, deberán practicar sobre los retiros de Ahorro Previsional afectos al impuesto único en comento, una retención de impuesto, con tasa de 15%, la que se registrará por las normas del artículo 78 de la LIR, esto es, se debe declarar y enterar en arcas fiscales por la entidad retenedora respectiva dentro de

los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, utilizando para tales efectos el *Formulario N° 29, sobre "Declaración y Pago Simultáneo Mensual"*.

- e) *Calidad de Pago Provisional para el afiliado de la retención de 15% efectuada sobre los retiros de Ahorro Previsional por las instituciones encargadas de su administración.*

La retención de impuesto de 15% que deben practicar, declarar y pagar al Fisco las instituciones señaladas en la letra d) anterior, para el afiliado tendrá la calidad de un pago provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la LIR; retención que reajustada en la forma prevista por dicha disposición legal –esto es, actualizada en la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de término del año calendario respectivo–, se dará de abono al impuesto único a que esté obligado el contribuyente a declarar en forma anual.

- f) *Cantidades que no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR.*

La parte final del inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que establece dicho numerando, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras

de los Ahorros Previsionales, siempre y cuando los recursos traspasados en las nuevas instituciones que los reciben continúen acogidos a algunos de los regímenes tributarios que establece dicho precepto legal.

5. *Información que las entidades administradoras deben proporcionar a los contribuyentes y al Servicio de Impuestos Internos en el caso de los Ahorros Previsionales acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR*

De acuerdo a lo dispuesto por la parte final del N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, las instituciones administradoras encargadas de la administración de los Ahorros Previsionales (AFPs e instituciones autorizadas), deberán informar anualmente tanto al contribuyente como a este Servicio el movimiento de las cuentas de ahorro previsional acogidas al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, y que se comenta en esta letra E); informando tanto los montos de los aportes como de los retiros efectuados durante el año calendario respectivo, en la forma y plazo que este Servicio estableció mediante la Resolución exenta N° 34, del año 2002, y sus modificaciones, información que debe entregarse a través del *Certificado N° 24 y Formulario N° 1899*.

**F. REGIMEN TRIBUTARIO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

*Régimen tributario que afecta a los aportes de Ahorro Previsional en el caso de los contribuyentes que no se acogen al*

*sistema establecido en el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR.*

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 42 bis de la *LIR*, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, los contribuyentes que no se acojan al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis, analizado en la letra E) anterior, y en su reemplazo opten por acogerse al régimen contenido en el inciso segundo de dicho artículo, se afectarán con el tratamiento tributario que se indica a continuación.

Para los efectos de aplicar este régimen tributario es necesario aclarar previamente que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, el monto total de los aportes por concepto de Ahorro Previsional que se acojan a uno u otro régimen no pueden exceder de *600 UF anuales* vigente al 31 de diciembre por cada año calendario.

- a) Los contribuyentes que se pueden acoger a este régimen son los mismos indicados en los N°s. 1 al 3 de la letra E) anterior, esto es, los trabajadores dependientes, los contribuyentes del inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la *LIR* y los trabajadores independientes.
- b) Por su parte, los Ahorros Previsionales que se pueden someter a dicho régimen son los mismos indicados de la letra E) precedente, que sean de cargo del contribuyente, esto es: trabajadores dependientes (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo); contribuyentes del inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la *LIR* (depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias) y traba-

jadores independientes (depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias).

c) Los contribuyentes que hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis, los aportes por concepto de Ahorro Previsional que sean de su cargo, no se rebajarán de la base imponible del impuesto que les afecte, y tampoco tales contribuyentes cuando retiren dichos recursos de Ahorro Previsional en la parte que correspondan a los aportes enterados se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, analizado en el N° 4 de la letra E) precedente.

d) Ahora bien, los referidos contribuyentes en reemplazo del régimen de rebaja establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, se afectarán con el siguiente régimen tributario:

d. 1) Por la rentabilidad comprendida en cada retiro efectuado por concepto de Ahorro Previsional, se afectarán con la misma tributación con la cual se grava la rentabilidad que generan las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las *AFPs*, establecida en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, la rentabilidad neta anual generada por los retiros de los aportes por concepto de Ahorro Previsional (sumatoria de las rentabilidades positivas y negativas determinadas, debidamente actualizada al término del año calendario respectivo),

se afectará con el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos establecía el derogado artículo 19 del D.L. N° 1.328/76, actualmente contenido en el artículo 18 quater de la *LIR*.

En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 18 quater de la *LIR*, la rentabilidad neta anual generada por los retiros de los aportes por Ahorro Previsional determinada en la forma antes indicada, y atendido la calidad de los beneficiarios de tales rentas (trabajadores dependientes no obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad en la Primera Categoría), se afectará solo con el impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la *LIR*. Respecto de este tratamiento los citados contribuyentes se encontrarán exentos del impuesto personal antes señalado, si la rentabilidad neta anual obtenida durante el año calendario respectivo, debidamente actualizada, no excede de 30 Unidades Tributarias Mensuales (*UTM*) vigente en el mes de diciembre de cada período, siempre y cuando, además, las referidas personas perciban únicamente rentas del artículo 42 N° 1 de la *LIR* (en calidad de trabajadores dependientes); todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 57 de la *LIR*.

Para los efectos de la aplicación de la tributación antes descrita, las *AFPs* y las Instituciones Autorizadas para administrar los depósitos de Ahorro Previsional, deberán determinar la

rentabilidad generada durante el año calendario respectivo por los retiros de los aportes por concepto de Ahorro Previsional, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, la cual deberá ser informada tanto al contribuyente como a este Servicio, en la forma y plazo que este organismo lo establecerá mediante resolución.

- d.2)** Ahora bien, cuando los referidos contribuyentes los recursos por concepto de Ahorro Previsional que sean de su cargo los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, para los efectos del cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a las pensiones, dichos fondos se deducirán del monto de la pensión en el valor que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total de los recursos destinados a financiar la pensión representen los fondos por concepto de Ahorro Previsional acogidos a la tributación comentada en el punto *d.1)* precedente.

El monto de los recursos por concepto de Ahorro Previsional para los efectos de calcular el porcentaje antes indicado, será determinado por las respectivas AFPs, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, esto es, registrando separadamente el capital invertido, expresado en Unidades Tributarias Mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga esta Unidad en el mes en que se efectúa el cálculo de dicho porcentaje.

**d.3)** Las AFPs, en la forma y plazo que lo establecerá este Servicio mediante resolución, deberán informar tanto al pensionado como a este organismo, la cantidad por concepto de Ahorro Previsional que se rebajó del monto de la pensión para los efectos del cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría que la afecta.

**d.4)** El siguiente ejemplo práctico ilustra sobre el cálculo antes mencionado:

#### ANTECEDENTES

- a) Total fondos destinados a financiar la pensión, incluidos recursos por concepto de Ahorro Previsional de cargo del trabajador ..... \$ 100.000.000
- b) Total Ahorro Previsional efectuado por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro mensual voluntario o depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador..... \$ 25.000.000
- c) Monto pensión antes de efectuar rebaja por concepto de Ahorro Previsional ..... \$ 15.000.000

#### DESARROLLO

- a) *Cálculo del porcentaje que representa el Ahorro Previsional en el total de los fondos destinados a financiar la pensión.*

$$\frac{\text{Total Ahorro Previsional}}{\text{Total Fondos}} = \frac{\$ 25.000.000}{\$ 100.000.000} \times 100 = 25\%$$

- b) *Cálculo de la rebaja por concepto de Ahorro Previsional a efectuar de la pensión.*

- Monto pensión ..... \$ 1.500.000
- Monto rebaja: 25% s/\$ 1.500.000     \$ 375.000

- c) *Cálculo Monto Pensión afecta al Impuesto Unico de Segunda Categoría*

- Monto pensión ..... \$ 1.500.000
- Menos: Rebaja por concepto de Ahorro Previsional ..... \$ (375.000)

- Monto pensión afecta al Impuesto Unico de Segunda Categoría según tabla del mes del pago de la pensión ..... \$ 1.125.000

## G. SITUACION TRIBUTARIA DE LOS APORTES EFECTUADOS POR EL EMPLEADOR A LOS PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

### 1) *Respecto del empleador*

- a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la *LIR*, en concordancia con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 de 1980, los aportes que efectúen los empleadores a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo en favor de sus trabajadores, cualquiera sea el régimen tributario a que se encuentren acogidos, los podrán rebajar de la base imponible efectiva del impuesto de Primera Categoría que les afecte, como un gasto necesario para producir la renta, de aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la *LIR*.
- b) Ahora bien, para que dichos desembolsos sean considerados un gasto necesario para producir la renta deben cumplir con los siguientes requisitos de tipo general:
- b.1) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por tales aquellos desembolsos de carácter inevitable u *obligatorios*. Por consiguiente, debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta que cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida im-

ponible se está determinando. En cuanto al monto del gasto a deducir por dicho concepto, se señala que conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, los *APVC* que los empleadores podrán rebajar como gasto necesario para producir la renta, será la suma máxima anual de *600 UF*, considerando tanto el Ahorro Previsional efectuado por el trabajador y el empleador, cuando dichos Ahorro Previsional se hayan acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, analizado en la letra E) anterior. El requisito de la obligatoriedad se entenderá cumplido cuando los aportes efectuados por el empleador se realicen en cumplimiento de los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que cumpla con las formalidades y exigencias establecidas por el artículo 20 F y siguientes del D.L. N° 3.500/80, y las instrucciones impartidas por las Superintendencias del ramo.

- b.2) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- b.3) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, mediante su pago. De modo que para el debido cumplimiento de este requisito es menester que el gasto tenga su origen en un valor real y efectivo según la norma referida y no en una mera apreciación del contribuyente;
- b.4) Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el



Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto del gasto, con los medios probatorios de que disponga, pudiendo este Servicio impugnar dichos medios, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes. Este requisito también se cumplirá con la celebración del contrato de ahorro previsional voluntario colectivo que cumpla con las formalidades y exigencias establecidas en el artículo 20 L y siguientes del D.L. N° 3.500/80 y por las instrucciones impartidas por las Superintendencias del ramo; y

b.5) Si los aportes efectuados por el empleador no cumplen con los requisitos indicados en los puntos anteriores, la totalidad de ellos o en la parte que correspondan, pasarán a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta, y afecto a la tributación que establece dicho precepto legal, según sea la naturaleza jurídica del empleador.

c) Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la *LIR* e inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por el empleador sean retirados por éste por no haber pasado a ser de propiedad del trabajador por no cumplirse con las exigencias establecidas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, tales sumas serán consideradas como ingresos para el empleador y afectos a las normas generales que re-

gulan el impuesto de Primera Categoría, esto es, se agregarán a los ingresos brutos afectos a dicho tributo del ejercicio en que se efectuó el retiro, y además, serán considerados ingresos brutos para el cumplimiento de los pagos provisionales mensuales.

d) En todo caso, cuando el empleador procede a efectuar el retiro de los ahorros previsionales voluntarios en comento, la *AFP* o la Institución Autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, y comentada en la letra d) del N° 4 de la letra E) anterior, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicho literal, se dará de abono al impuesto de Primera Categoría que afecte a los retiros de tales ahorros considerados como ingresos para los efectos de la Ley de la Renta.

## 2) *Respecto del trabajador.*

a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, los aportes que efectúen los empleadores a los Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (*APVC*) a favor de sus trabajadores, estos últimos no los podrán acoger al régimen tributario establecido en el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, pero mientras tales aportes no sean retirados por los trabajadores de los Planes de Ahorro Colectivos, para los efectos de las normas de la Ley de la Renta, serán considerados ingresos no constitutivos de renta.

- b) Ahora bien, y conforme a lo establecido por el inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los mencionados ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por los empleadores, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a su propiedad al cumplirse con las exigencias legales requeridas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*; tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en el N° 4 de la letra E) anterior.

Las AFPs y las instituciones autorizadas al quedar dichos retiros afectos al impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR*, deberán practicar la retención de impuesto de 15% contenida en dicho precepto legal, la que se realizará en los mismos términos explicados en la letra d) del N° 4 de la letra E) anterior.

Por su parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 20 M del D.L. N° 3.500/80, en el caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una AFP. Los mencionados traspasos no se

considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también se podrá retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.

- 3) Finalmente se expresa, que conforme a lo preceptuado por el inciso penúltimo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, las rentas (rentabilidad) que generen los Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (*APVC*), no estarán afectas a los impuestos de la Ley de la Renta mientras dichos fondos no sean retirados por sus beneficiarios de los planes de ahorro en los cuales se encuentran invertidos.

#### **H. BONIFICACION DE CARGO FISCAL A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIEREN ACOGIDO SU AHORRO PREVISIONAL AL REGIMEN TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

- a) *Contribuyentes que se benefician con dicha bonificación*

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, los contribuyentes (trabajadores dependientes e independientes), que hubieren acogido todo o una parte del Ahorro Previsional de su cargo al régimen tributario establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del decreto ley precitado, esto es, al contenido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la *LIR*, analizado en la letra F) anterior, y que destinen dicho Ahorro Previsional constituido por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo de su cargo, en

su totalidad o en una parte, a adelantar o a incrementar su pensión, tendrán derecho al momento de pensionarse a una bonificación de cargo fiscal en los términos que se indican en las letras siguientes.

*b) Monto de la bonificación*

*b.1)* El monto de la mencionada bonificación será equivalente al 15% del Ahorro Previsional por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador acogido al régimen tributario indicado en la letra precedente, que el trabajador destine a adelantar o a incrementar su pensión.

*b.2)* Dicha bonificación en cada año calendario no podrá exceder del equivalente a 6 Unidades Tributarias Mensuales (*UTM*), según el valor de esta Unidad en el mes de diciembre del año en que se efectúa el Ahorro Previsional.

*b.3)* En todo caso, la referida bonificación procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo efectuado durante el año calendario respectivo, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones obligatorias efectuadas por el trabajador, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500/80.

*c) Organismo encargado de la determinación de la bonificación fiscal*

*c.1)* El monto de la mencionada bonificación será determinado

anualmente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá informarla a la Tesorería General de la República para que este último organismo proceda a efectuar el depósito correspondiente en una cuenta individual especial y exclusiva que para tal efecto se abrirá a nombre del trabajador en la AFP o Institución Autorizada en la cual se hubiere efectuado el correspondiente Ahorro Previsional .

*c.2)* Para los fines de determinar el monto de la citada bonificación fiscal las AFPs o las Instituciones Autorizadas deberán remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de los trabajadores afiliados que hubieren efectuado Ahorro Previsional de su cargo acogido al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la *LIR*, indicado en la letra *a)* precedente, y el monto de dicho Ahorro Previsional realizado durante el año que se informa.

*c.3)* La Superintendencia del ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras) y el Servicio de Impuestos Internos mediante una norma de carácter general, emitida en forma conjunta, *determinarán la forma y plazo* en que se remitirá la información pertinente para los efectos indicados en las letras precedentes.

*d) Rentabilidad y comisiones de la bonificación fiscal*

La bonificación fiscal en comento estará sujeta a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que rigen para las cotizaciones

y ahorros voluntarios que dieron origen a la citada bonificación.

e) *Devolución de la bonificación fiscal en el caso del retiro de los Ahorros Previsionales*

Para cada retiro que afecte a los montos depositados por la indicada bonificación fiscal acogidos al régimen de tributación establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80 o en el inciso segundo del artículo 42 bis de la *LIR*, y no sean destinados a los fines que señala la ley, las AFPs o las Instituciones Autorizadas procederá a girar a la Tesorería General de la República desde la cuenta especial en la cual se encuentra depositada la bonificación fiscal un monto equivalente al 15% de cada retiro o del saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

f) *Tratamiento tributario de la bonificación fiscal*

La bonificación fiscal que se comenta y la respectiva rentabilidad que genere no estará afecta a los impuestos de la Ley de la Renta, mientras dichos valores no sean retirados por los trabajadores beneficiarios.

g) *Instrucciones a impartir por las Superintendencias del ramo*

Las Superintendencias del ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), dictarán en forma conjunta una norma de carácter general en la cual se establecerán los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la mencionada bonificación, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y

toda otra disposición que sean necesaria para la adecuada aplicación de la referida bonificación.

**I. INCOMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR CON AQUEL SISTEMA DE AHORRO CONTENIDO EN EL ARTICULO 57 BIS DE LA MISMA LEY**

El N° 5 del inciso primero del artículo 42 bis de la *LIR* establece que los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario que contiene dicho artículo no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto por el artículo 57 bis del mismo texto legal, lo que significa que tales mecanismos de ahorros que contemplan dichas disposiciones legales son incompatibles entre si, es decir, una determinada inversión no podrá acogerse en forma simultánea a ambos regímenes de ahorro, estando obligado el contribuyente a optar por uno de ellos.

**J. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTICULO 42 TER DE LA LIR**

a) La Ley N° 20.255 mediante el N° 2 de su artículo 92 reemplazó en el inciso segundo del artículo 42 ter de la *LIR* la expresión “o depósito de ahorro voluntario” por la expresión “depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo” que se indica en el nuevo texto del citado precepto legal; innovación que ha tenido como único objeto dejar comprendido también en lo dispuesto en dicho precepto legal (inciso segundo del artículo 42 ter), a los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo.

b) Por lo tanto, y conforme al nuevo texto del inciso segundo del artículo 42 ter de la *LIR*, para que tenga aplicación la exención de impuesto

que establece dicho artículo en su inciso primero, los aportes que se efectúen para constituir el excedente de libre disposición por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente de libre disposición; exención tributaria que se continuará aplicando conforme a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 23, del año 2002.

## K. VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES

- a) De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, las modificaciones introducidas a los artículos 42 bis y 42 ter de la *LIR*, empezarán a regir a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial de dicha ley, circunstancia que ocurrió el *17.03.2008*.
- b) En consecuencia, y en virtud de lo señalado con la letra a) precedente las citadas modificaciones rigen *a partir del 1° de octubre del año 2008*, en los siguientes términos, según lo instruido en las letras anteriores:
- b.1) Los aportes enterados por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo, que se podrán acoger a los regímenes tributarios que establece el nuevo texto del artículo 42 bis de la *LIR*, serán aquellos que se efectúen a contar del *1.10.2008*;
- b.2) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por

acciones por los aportes por Ahorro Previsional (*DAPV* y *CV*) que efectúen a contar del *1.10.2008*, se podrán acoger a los regímenes tributarios que establece el nuevo texto del artículo 42 bis de la *LIR*;

- b.3) Los trabajadores dependientes e independientes del artículo 42 N°s. 1 y 2 de la *LIR*, por los aportes por Ahorro Previsional de su cargo, que efectúen a partir del *1.10.2008*, se podrán acoger al nuevo régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la *LIR*. No obstante lo anterior, se expresa que conforme a lo dispuesto por el artículo cuadragésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, los contribuyentes que se encontraban realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de la vigencia del Título V de dicha ley (*a contar del 1.10.2008*), no les será aplicable la opción sobre el nuevo régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la *LIR*. En tal situación, se considerará que los citados contribuyentes han optado por continuar acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del precepto legal antes mencionado, a menos que manifiesten su opción en contrario.

El procedimiento para aplicar lo anteriormente expuesto, será regulado por una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones.

- b.4) Los empleadores que sean contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta

efectiva mediante contabilidad por los ahorros previsionales voluntarios colectivos que efectúen a favor de sus trabajadores a contar del 1.10.2008, los podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta en la determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que les afecta, esto es, desde el año tributario 2009.

- b.5) Los aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC) que se pueden acoger a la exención por los retiros de excedentes de libre disposición a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR, son aquellos efectuados a contar del 1.10.2008; no obstante para que opere dicha exención los aportes de APVC deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente;
- b.6) Los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR, el monto de los aportes por Ahorro Previsional (DAPV y CV) a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, los podrán seguir determinando bajo la modalidad establecida en el texto actualmente vigente del inciso tercero del artículo 50 de la LIR, cuya modificación introducida a dicha norma legal por el N° 3 del artículo 92 de la Ley N° 20.255, según lo dispuesto por el inciso quinto del artículo vigésimo segundo transitorio de la ley precitada, rige desde el cuarto

año de la entrada en vigencia del Título IV de la referida ley, y este último título de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, rige a contar del día primero de enero del cuarto año siguiente contado desde la fecha de publicación de la mencionada ley; y

- b.7) La bonificación fiscal establecida por el artículo 20 O del D.L. N° 3.500/80, regirá a contar del 1.10.2008, y será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a partir de la fecha antes mencionada, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008.
- c) Ahora bien, considerando que en la presente Circular, además de impartir las instrucciones pertinentes relativas a las modificaciones introducidas a los artículos 42 bis y 50 de la LIR, se reproducen las instrucciones impartidas con anterioridad sobre esta misma materia contenidas en la Circular N° 31, de 2002, dicho instructivo queda sin efecto a contar del 1.10.2008, en lo relativo a lo dispuesto por dichos artículos.

Saluda a Ud.,

**Ricardo Escobar Calderón**  
*Director*





GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

## EMPRESAS Y/O EMPLEADORES CONDENADAS POR PRACTICAS ANTISINDICALES PRIMER SEMESTRE 2008

Dando cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 294 bis del Código del Trabajo, conforme a la cual la Dirección del Trabajo debe llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales y publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras, a continuación se individualizan aquellas empresas que se encuentran en la situación descrita, con la indicación de las respectivas sentencias, los hechos sancionados y el monto de las multas aplicadas.

RAZON SOCIAL/NOMBRE FANTASIA	JUZGADO/ROL	FECHA SENTENCIA EJECUTORIA CUMPLASE	MONTO MULTA	HECHOS SANCIONADOS
1 AVANT SERVICIOS INTEGRALES S.A. RUT: 96.794.750-4/TUR BUS	3° JLC COPIAPO/1021-2007	11.06.08	80 UTM	Obstaculizar el funcionamiento del Sindicato durante el proceso de negociación colectiva ejerciendo amenazas de término de empleo y despidiendo a socios del sindicato, con el objeto de obtener la desafiliación de los trabajadores y formar un segundo sindicato en la empresa, presionando para que los socios del primitivo sindicato se afiliaran al recién formado.
2 EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SOL DE ELOJÚ LIMITADA RUT: 76.176.850-6	JLT LA SERENA/7363-07	10.03.08	80 UTM	Separación ilegal presidente del sindicato.
3 HIPERMERCADO LA SERENA LIMITADA LIDER RUT: 77.221.500-2	JLT LA SERENA/4309-07	25.06.08	50 UTM	Aumento de remuneraciones a trabajadores no sindicalizados, en igual porcentaje que lo que les corresponde aportar a la organización sindical.
4 COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A./CTC TELEFONICA S.A. RUT: 90.635.030-8	2° JLT VALPARAISO 416-06	17.06.08	100 UTM	Discriminación a presidente del sindicato.
5 CORPORACION EDUCACIONAL LOS TRAPALES/COLEGIO AUGUSTO WINTER RUT: 88.468.800-X	2° JLC TEMUCO/1824-2006	10.06.08	10 UTM	No enterar cuotas sindicales descontadas a los socios del Sindicato.
6 JOSE HUMBERTO ALVARADO PACHECO, Presidente Sindicato Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales y Otros de Bahía San Pedro.	JLF RIO NEGRO/2.433	28.03.08	10 UTM	Expulsión de 2 socios del Sindicato, sin respetar las reglas mínimas establecidas en los propios estatutos de la organización y que les garantizara una adecuada defensa ante la Asamblea.
7 PESQUERA MAR ANTARTICO S.A. RUT: 96.514.710-1	1° JLC PTO. MONTT/1464-2006	09.01.08	10 UTM	Separación ilegal del presidente y tesorero del Sindicato N° 1 de trabajadores empresa Pesquera del Mar Atlántico S.A.
8 PESQUERA PACIFIC STAR S.A. RUT: 96.831.480-7	JL CASTRO/4495-2006	26.06.08	50 UTM	Actos de injerencia sindical, hostigamiento y discriminación sindical, consistentes en efectuar maniobras para la formación de un ente negociador al mismo tiempo que promovió la desafiliación de un considerable número de socios.
9 TRANSPORTES KLENNER E HIJOS LTDA. RUT: 77.970.290-1	1° CIVIL VALDIVIA/989-2006	07.02.08	50 UTM	Reemplazo ilegal de trabajadores en huelga.
10 IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCEANO ATLANTICO LTDA. RUT: 77.414.720-9	JLG PORVENIR/501	08.05.08	40 UTM	Negativa injustificada de recibir a los dirigentes sindicales.
11 MONTECARLO ADMINISTRADORA S.A./SUPERMERCADOS SANTA ISABEL RUT: 82.148.100-7	1° JLT SANTIAGO/7863-2005	09.01.08	150 UTM	Reemplazo ilegal de trabajadores en huelga.
12 SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A./STP SANTIAGO S.A. RUT: 99.599.010-7	1° JLT SANTIAGO/2827-2006	23.04.08	100 UTM	Separación ilegal de dirigente sindical. Se ordena la reincorporación inmediata del trabajador a sus funciones.
13 IMPRENTA SALESIANOS S.A. RUT: 96.751.950-2	2° JLT SANTIAGO/2793-2006	25.03.08	15 UTM	Separación ilegal del trabajador con fuero sindical (ex dirigente). Se ordena la reincorporación inmediata del trabajador a sus funciones y el pago de las remuneraciones correspondientes al período de separación y hasta la fecha de su reincorporación efectiva, con los reajustes e intereses legales.
14 CUERPO DE BOMBEROS DE QUILICURA RUT: 82.070.000-7	6° JLT SANTIAGO/1023-2007	09.06.08	15 UTM	Actos de hostigamiento a delegada sindical y socios del sindicato.
15 SEGURIDAD Y TELECOMUNICACIONES LTDA. RUT: 77.278.700-6	7° JLT SANTIAGO/2032-2004	21.02.08	80 UTM	Cambio de lugar de trabajo de dirigente sindical; negativa del empleador de recibir a dirigentes y no descontar cuota sindical mes de febrero 2004. Dichas irregularidades fueron subsanadas por la nueva administración de la empresa.
16 CONDOMINIO BOSQUES DE LA PIRAMIDE RUT: 56.061.360-1	8° JLT SANTIAGO/7747-2005	03.06.08	75 UTM	No efectuar oportunamente el pago de la cuota sindical. Actos de injerencia sindical. Negativa del empleador de recibir a los dirigentes sindicales.
17 TRANSPORTES ALTAS CUMBRES S.A. RUT: 96.756.150-9	9° JLT SANTIAGO/5223-2005	24.03.08	150 UTM	Atrasos reiterados en el pago de las cuotas sindicales; promover la renuncia de socios sindicato, y obstaculizar o impedir la negociación colectiva, enviando a los representantes de los trabajadores (delegados sindicales) a trabajar fuera del país, prácticamente durante todo el período que duró la negociación.
18 ASESORÍAS Y SERVICIOS A&S LTDA. RUT: 76.537.870-2	9° JLT SANTIAGO/732-2007	19.05.08	20 UTM	Separación ilegal de dirigente sindical.
19 SUPERMERCADOS MONSERRAT S.A.C.I. RUT: 93.307.001-8	1° JLT S. MIGUEL/416-2007	26.06.08	10 UTM	Separación ilegal de dirigente sindical. La trabajadora fue reincorporada en el transcurso del juicio.
20 SERVICIOS DE GESTION LTDA. RUT: 76.052.310-0	2° JLT S. MIGUEL/422-2007	13.06.08	20 UTM	Despido de socios del Sindicato y negativa a recibir a delegados sindicales.

PATRICIA SILVA MELENDEZ  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

# ÍNDICE DE MATERIAS

## ENTREVISTA

- Raúl Patricio Valdés Aldunate: "Si el juez recomienda conciliar... por algo lo está diciendo" ..... 1

## CARTILLA

- Mediación Laboral y Buenos Oficios..... 6

## NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.287. Adecua normas sobre procedimiento laboral contenidas en el Libro V del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.087..... 8
- Ley N° 20.288. Introduce modificaciones en materia de Seguridad Social ..... 9
- Decreto N° 51. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Aprueba Reglamento que establece normas para el funcionamiento del Consejo Consultivo Previsional a que se refiere la Ley N° 20.255 ..... 10
- Decreto N° 54. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la Ley N° 20.255..... 15
- Decreto N° 201. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo ..... 19

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Recurso de Protección. Revocación condena en costas. Facultad discrecional ..... 46

**DEL DIARIO OFICIAL** ..... 52

## DICTAMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Índice Temático ..... 56

**3.869/073, 15.09.08.**

La Remuneración Total Mínima por el período de enero a diciembre de 2008, de los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector particular subvencionado, conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, es de \$ 503.053 en relación a una jornada de 44 hrs. cronológicas semanales y, proporcionalmente respecto de una jornada inferior .....

57

**3.881/074, 15.09.08.**

El director de un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal que no postula o no resulta electo en el concurso para proveer dicho cargo por un nuevo período, tiene derecho a continuar prestando servicios en calidad de titular, en alguno de los establecimientos dependiente de la misma Corporación y en cualesquiera de las funciones docentes previstas en el artículo 5° de la Ley N° 19.070, con igual número de horas que servía como director, salvo que la dotación docente respectiva no lo permita correspondiendo, en tal situación, el derecho a indemnización en los términos que se señalan en el cuerpo del presente oficio .....

58

**3.883/075, 16.09.08.**

- 1) La entidad administradora respectiva está impedida de suspender el descuento de la cuota sindical, si el trabajador no ha presentado su renuncia al sindicato.
- 2) Los trabajadores traspasados a la dotación de salud primaria, en virtud del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.250, podrán afiliarse a las asociaciones regidas por la Ley N° 19.296 o mantener su afiliación al sindicato regido por las normas del Código del Trabajo.
- 3) El hecho de renunciar al sindicato y afiliarse a una asociación de funcionarios regida por la Ley N° 19.296, en nada afecta el derecho del trabajador para percibir los beneficios pactados en un contrato colectivo vigente.
- 4) El traspaso a la dotación de salud primaria que establece el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.250, no importará el término de la relación laboral, por lo que resulta improcedente establecer una fecha de ingreso a esa dotación, distinta de la que señala el contrato anterior, ni puede verse afectado el reconocimiento de la antigüedad laboral para todos los efectos legales.....

60

**3.884/076, 16.09.08.**

El personal de salud primaria municipal podrá postular al incremento de la bonificación especial de retiro que prevé el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, si renuncia al total de las horas contratadas dentro del plazo de noventa días siguientes a cumplir 60 o más años de edad si es mujer o 65 o más años de edad si es hombre, o desde la fecha de publicación del citado cuerpo legal cuando el funcionario ya se hubiere acogido a dicha bonificación, edades que deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

Reconsideráse el Dictamen N° 2.794/049, de 30.06.2008, y cualesquiera otra doctrina contraria o incompatible con la expuesta en el presente informe..... 64

**3.953/077, 16.09.08.**

- 1) Resulta aplicable a los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana afectos a un sistema remuneracional mixto integrado por sueldo mensual y porcentaje o comisión por flete las nuevas normas sobre semana corrida incorporadas al artículo 45 del Código del Trabajo por la Ley N° 20.281.
- 2) La base de cálculo de la semana corrida, en el caso de los trabajadores indicados en el punto 1) precedente, sólo debe comprender las remuneraciones de carácter variable, esto es, el porcentaje o comisión por flete excluida la compensación por los tiempos de espera ..... 69

**ORDEN DE SERVICIO Y CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**

**1.- Orden de Servicio**

**5, 23.06.08. Oficina de Contraloría**

Modifica Orden de Servicio N° 03, de 7 de junio de 2001, que establece la tramitación para ejercer el derecho previsto en el artículo 90 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y otros mecanismos de apoyo y protección a los funcionarios, fija texto e imparte instrucciones sobre la materia ..... 74

**2.- Circulares**

**77, 21.07.08. División de Inspección**

Informa e instruye procedimiento de fiscalización sobre registro de accidentes en policlínicos de empresas ..... 82

**78, 21.07.08. Departamento de Inspección**

Modifica requisitos de admisibilidad para la tramitación de solicitudes de autorización para centralización de la documentación laboral y fijación de domicilio o lugar de mantención de la documentación dentro de la jurisdicción de la respectiva Inspección ..... 87

**80 (extracto) 22.07.08. Departamento de Inspección**

Instruye nuevo sistema de archivo de comisiones de fiscalización ..... 89

**81 (extracto), 23.07.08. Departamento de Gestión y Desarrollo**

Establece mecanismos de regulación de las rutinas de trabajo para los/as funcionarios/as que se desempeñan en los espacios de atención de público, regula la implementación de las mismas y establece responsabilidades para su ejecución, control y evaluación..... 90

<b>86</b> <i>(extracto)</i> , <b>5.08.08. Departamento Jurídico</b> Modifica número VI punto 2.5 de la Circular N° 34, que actualizó, modificó y reguló el procedimiento de recepción y registro de Reclamos Administrativos en el DT Plus .....	90
<b>93</b> <i>(extracto)</i> , <b>27.08.08. Departamento de Inspección</b> Implementa el Sistema de Análisis y Apoyo a la línea Inspectiva (SALI)..	90
 <b>SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares</b>	
<b>Circulares</b>	
<b>2.462</b> <i>(extracto)</i> , <b>13.06.08.</b> Modifica Circular N° 2.052, de 2003, sobre régimen de prestaciones de crédito social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar .....	91
<b>2.463</b> <i>(extracto)</i> , <b>20.06.08.</b> Crédito Social destinado a la adquisición de viviendas. Imparte instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Complementa Circular N° 2.052, de 2003 .....	91
<b>2.466</b> <i>(extracto)</i> , <b>27.06.08.</b> Bono extraordinario de la Ley N° 20.269 para Pensionados que indica. Imparte instrucciones al Instituto de Normalización Previsional y a las Mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744 .....	91
<b>2.468</b> , <b>30.06.08.</b> Subsidios maternas. Comunica monto diario mínimo de los subsidios a partir del 1° de julio de 2008.....	91
<b>2.470</b> , <b>30.06.08.</b> Imparte instrucciones a las instituciones de previsión para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 20.279 que reajustó el monto del ingreso mínimo mensual, a partir del 1° de julio de 2008 .....	92
<b>2.471</b> , <b>30.06.08.</b> Subsidios por incapacidad laboral de la Ley N° 16.744. Comunica monto diario mínimo de subsidio que deberá pagarse a partir del 1° de julio de 2008 .....	94
<b>2.478</b> <i>(extracto)</i> , <b>26.08.08.</b> Tiempo mínimo para desafiliarse del sistema de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) por los pensionados .....	95
 <b>SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.</b>	
<i>Selección de Dictámenes</i>	
<b>FIS-876</b> , <b>11.07.</b> Informa sobre la calidad de beneficiaria de pensión de sobrevivencia de la cónyuge divorciada.....	96

**FIS- 885, 11.07.**

Informa requisitos que deben cumplir los certificados emitidos en España, para ser presentados en Chile con el objeto de solicitar una pensión ..... 98

**FIS-932, 12.07.**

Criterio adoptado por autoridades peruanas respecto de la transferencia de fondos previsionales entre sistema de capitalización individual ..... 98

**FIS-953, 12.07.**

Entero de cotización y aporte establecidos en el artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, respecto de afiliados que desempeñan trabajos pesados y se encuentran pensionados ..... 100

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes y Circular**

**1.- Dictámenes**

**859, 25.04.08.**

Tratamiento tributario de las indemnizaciones por años de servicio – Facultades que las leyes le confieren al Servicio de Impuestos Internos..... 102

**834, 24.04.08.**

Tratamiento tributario de los excedentes de libre Disposición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 Ter – Beneficio tributario para las personas que se pensionen bajo las normas del régimen previsional del D.L. N° 3.500, de 1980..... 106

**831, 24.04.08.**

Aplicación de las instrucciones sobre el tratamiento tributario aplicable a las becas de estudio contenidas en las Circulares N°s. 41, de 1999 y N° 40 de 2001 ..... 109

**2.- Circular**

**51, 12.09.08.**

Instrucciones sobre modificaciones introducidas a los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de la Renta, por la Ley N° 20.255, de 2008 ..... 112

**NOMINA DE EMPRESAS CONDENADAS POR PRACTICAS ANTISINDICALES.**

*Primer Semestre 2008* ..... 156





GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XXI • N° 237  
Octubre de 2008

# BOLETIN OFICIAL

## DIRECCION DEL TRABAJO

### Principales Contenidos

### VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383  
Teléfono : 510 5000  
Ventas : 510 5100  
Fax Ventas : 510 5110  
Santiago - Chile

[www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl)  
[aciente@legalpublishing.cl](mailto:aciente@legalpublishing.cl)

Ejemplar de Distribución Gratuita

#### ENTREVISTA

- Raúl Patricio Valdés Aldunate: "Si el juez recomienda conciliar... por algo lo está diciendo".

#### CARTILLA

- Mediación Laboral y Buenos Oficios.

#### NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.287. Adecua normas sobre procedimiento laboral contenidas en el Libro V del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.087.
- Ley N° 20.288. Introduce modificaciones en materia de Seguridad Social.
- Decreto N° 51. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Aprueba Reglamento que establece normas para el funcionamiento del Consejo Consultivo Previsional a que se refiere la Ley N° 20.255.
- Decreto N° 54. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la Ley N° 20.255.
- Decreto N° 201. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Recurso de Protección. Revocación condena en costas. Facultad discrecional.

#### DEL DIARIO OFICIAL

#### DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

#### ORDEN DE SERVICIO Y CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.** Selección de Circulares.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.** Selección de Dictámenes.

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.** Selección de Dictámenes y Circular.

**NOMINA DE EMPRESAS CONDENADAS POR PRACTICAS ANTISINDICALES.** Primer Semestre 2008.

# AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DIRECCION NACIONAL

<b>Patricia Silva Meléndez</b>	Directora del Trabajo
<b>Pedro Julio Martínez</b>	Subdirector del Trabajo
<b>Rafael Pereira Lagos</b>	Jefe División Jurídica
<b>Christian Melis Valencia</b>	Jefe División Inspección
<b>Joaquín Cabrera Segura</b>	Jefe División Relaciones Laborales
<b>Leonardo Bravo Gómez</b>	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
<b>Verónica Riquelme Giagnoni</b>	Jefa División Estudios
<b>Andrés Signorelli González</b>	Jefe División Recursos Humanos
<b>Roberto Rodríguez Moreira</b>	Jefe Departamento Tecnologías de Información (S)
<b>Cristián Rojas Grüzmacher</b>	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

## DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

<b>Luis Astudillo Ardiles</b>	I Región Tarapacá (Iquique)
<b>Viviana Ramírez Páez</b>	II Región Antofagasta (Antofagasta)
<b>José Ordenes Espinoza</b>	III Región Atacama (Copiapó)
<b>María C. Gómez Bahamondes</b>	IV Región Coquimbo (La Serena)
<b>Pedro Melo Lagos</b>	V Región Valparaíso (Valparaíso)
<b>Luis Sepúlveda Maldonado</b>	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
<b>Joaquín Torres González</b>	VII Región Maule (Talca)
<b>Mario Soto Vergara</b>	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
<b>Héctor Salinas Abarzúa</b>	IX Región Araucanía (Temuco)
<b>Guillermo Oliveros López</b>	X Región de los Lagos (Puerto Montt)
<b>María Angélica Campos Oñate</b>	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
<b>Ernesto Sepúlveda Tornero</b>	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
<b>Víctor Hugo Ponce Salazar</b>	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)
<b>María E. Elgueta Acevedo</b>	XIV Región de los Ríos
<b>Mario Poblete Pérez</b>	XV Región Arica-Parinacota

# DIRECCION DEL TRABAJO

## EDITORIAL

*Propietario*  
**Dirección del Trabajo**

*Representante Legal*  
**Patricia Silva Meléndez**  
Abogada  
Directora del Trabajo

*Director Responsable*  
**Pedro Julio Martínez**  
Abogado  
Subdirector del Trabajo



En la entrevista del mes, Raúl Patricio Valdés Aldunate, Excelentísimo Sr. Ministro de la Corte Suprema, se refiere a la implementación de la reforma procesal laboral y en especial, a su segunda etapa, con vigencia el 31 de octubre del presente año.

Se consigna también un tercer dictamen sobre sueldo base igual ingreso mínimo, en el que se recogen los requisitos para la base de cálculo de la semana corrida para el transporte de carga interurbana y, se incluye, además, sentencia que revoca condena en costas para la Dirección del Trabajo.

Adicionalmente, publicamos reglamento que establece normas para el consejo consultivo previsional y reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, instituciones, establecidas en la Ley N° 20.255.

Se expone la cartilla informativa sobre mediación laboral y buenos oficios, normativa básica para los procesos de diálogo social y resolución de conflictos.

Debemos destacar la publicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de personas con discapacidad y nómina de empresas condenadas por prácticas antisindicales, instrumentos jurídicos que garantizan los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos.

Por último, en este número se consigna la Ley N° 20.287 que adecua normas sobre procedimiento laboral contenidas en el Libro V del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.087, haciendo obligatorio que toda controversia jurídica inferior a diez IMM deberá tramitarse por el procedimiento monitorio.

**Pedro Julio Martínez**  
*Abogado*  
*Subdirector del Trabajo*

### COMITE DE REDACCION

**Rosamel Gutiérrez Riquelme**  
Abogado  
División Jurídica

**Ingrid Ohlsson Ortiz**  
Abogado  
Centro de Mediación  
y Conciliación  
D.R. Metropolitana

**Inés Viñuela Suárez**  
Abogado  
Departamento Jurídico

**Carlos Ramírez Guerra**  
Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

Composición : **LegalPublishing**  
Miraflores 383, Piso 10.  
Fono: 510 5000.  
Imprenta : C y C Impresores Ltda.  
San Francisco 1434 - Santiago

# CONSEJO EDITORIAL

**Pedro Julio Martínez**

Abogado  
Subdirector del Trabajo

**Rafael Pereira Lagos**

Abogado  
Jefe de División Jurídica

**Gabriel Ramírez Zúñiga**

Profesor de Estado en Castellano  
Subjefe de División Inspección

**Joaquín Cabrera Segura**

Abogado  
Jefe de División de Relaciones Laborales

**Verónica Riquelme Giagnoni**

Psicóloga  
Jefa de División de Estudios

**Roberto Rodríguez Moreira**

Licenciado en Matemáticas y Computación  
Jefe de Departamento  
Tecnologías de Información (S)

**Marcela Torrejón Román**

Periodista  
Jefe de la Oficina de  
Comunicación y Difusión

**Esteban Salinero Montecinos**

Periodista  
Jefe Unidad Web Departamento de Tecnologías de Información

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

